



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UN ARTÍCULO 9 A LA LEY DE AMNISTÍA, EN MATERIA DE OTORGAMIENTO DE AMNISTÍA DE MANERA DIRECTA.

DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UN ARTÍCULO 9 A LA LEY DE AMNISTÍA, EN MATERIA DE OTORGAMIENTO DE AMNISTÍA DE MANERA DIRECTA.

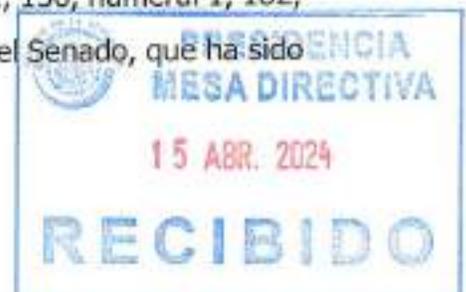
HONORABLE ASAMBLEA:

A las Comisiones Unidas de Justicia, y de Estudios Legislativos, Segunda, les fue turnada para su estudio, análisis y elaboración del Dictamen correspondiente, la **Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se adiciona un artículo 9o. a la Ley de Amnistía.**

Una vez recibidas por las Comisiones Dictaminadoras de este Senado de la República, sus integrantes entraron a su estudio, con la responsabilidad de considerar, lo más detalladamente posible su contenido y analizar los fundamentos esenciales en que se apoya, para proceder a emitir Dictamen conforme a las facultades previstas en los artículos 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 85, numeral 1 y numeral 2, inciso a), 86, 89, 94 y demás relativos de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; 113, numeral 2, 117, numeral 1, 135, numeral 1, fracciones I, 136, numeral 1, 182, 186, 188, 190, 191, 212 y demás relativos del Reglamento del Senado, que ha sido formulado al tenor de la siguiente:

METODOLOGÍA

- I. En el primer apartado denominado "**ANTECEDENTES**", se da constancia del trámite de inicio del proceso legislativo, así como de la recepción del respectivo





DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UN ARTÍCULO 9 A LA LEY DE AMNISTÍA, EN MATERIA DE OTORGAMIENTO DE AMNISTÍA DE MANERA DIRECTA.

turno para la elaboración del presente dictamen.

- II.** En el segundo apartado denominado **"CONTENIDO, OBJETO Y DESCRIPCIÓN DE LA INICIATIVA"**, se presentan los términos, sentido y alcance del proyecto legislativo materia de análisis.
- III.** En el tercer apartado denominado **"CONSIDERACIONES"**, las Comisiones Legislativas expresan los argumentos de valoración de la Iniciativa y los motivos que sustentan la presente resolución.



I. ANTECEDENTES

1. En sesión ordinaria celebrada el miércoles 03 de abril de 2024, el **Senador Ricardo Monreal Ávila**, del **Grupo Parlamentario Morena**, presentó ante el Pleno del Senado la **Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se adiciona un artículo 9 a la Ley de Amnistía**.
2. En esa misma fecha y mediante Oficio No. DGPL-2P3A.-2507 suscrito por la **Senadora Verónica Noemí Camino Farjat**, en su calidad de Secretaria de la Mesa Directiva del Senado de la República, turnó la iniciativa a las Comisiones Unidas de Justicia y de Estudios Legislativos, Segunda, para su estudio y correspondiente dictaminación.

II. CONTENIDO, OBJETO Y DESCRIPCIÓN DE LA INICIATIVA

La iniciativa tiene por objeto establecer dentro del texto normativo la facultad de otorgar amnistía de manera directa por decisión exclusiva del titular del Poder



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UN ARTÍCULO 9 A LA LEY DE AMNISTÍA, EN MATERIA DE OTORGAMIENTO DE AMNISTÍA DE MANERA DIRECTA.

Ejecutivo Federal en casos específicos donde la persona beneficiaria aporte información útil para esclarecer la verdad en casos relevantes para el Estado, y esté siendo procesada, haya sido sentenciada o se haya ejercido acción penal en su contra por cualquier delito, asimismo, la amnistía concedida bajo esta modalidad extinguiría las acciones penales y las sanciones impuestas.

En su exposición de motivos, el Senador promovente refiere que en el contexto histórico actual existen diversos hechos que han dejado una profunda herida en la sociedad mexicana y pudieran existir personas que tengan aportaciones relevantes y comprobables para el esclarecimiento de los hechos y con ello llegar a la verdad.

Bajo tal consideración, el autor destaca que surge la necesidad de implementar esta propuesta para adicionar una disposición a la Ley de Amnistía con el objetivo de esclarecer los hechos y llegar a la verdad en casos relevantes para el Estado mexicano. Actualmente, la Ley de Amnistía cuenta con excepciones respecto a su procedencia dependiendo del tipo de delito por el que se encuentra procesada o sentenciada la persona susceptible a ser beneficiaria.

No obstante, es importante subrayar que, para ampliar los efectos del beneficio, es necesario extender en casos específicos los delitos por los que se puede otorgar, así como los supuestos. Es por lo que la presente adición a la Ley de Amnistía busca ser una herramienta útil para llegar a este objetivo, para que en los casos que lo determine la persona titular del Ejecutivo Federal pueda otorgar este beneficio a quien proporcione información comprobable para ese fin.

En consecuencia, el Senador provente propone adicionar un **artículo 9 a la Ley de Amnistía**, acorde con el siguiente Cuadro Comparativo:





DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UN ARTICULO 9 A LA LEY DE AMNISTIA, EN MATERIA DE OTORGAMIENTO DE AMNISTIA DE MANERA DIRECTA.

LEY DE AMNISTIA	
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
<p>SIN CORRELATIVO</p> 	<p>Artículo 9. Por determinación exclusiva de la persona titular del Poder Ejecutivo Federal se podrá otorgar el beneficio de la amnistía de manera directa, sin sujetarse al procedimiento establecido en este ordenamiento, en casos específicos que reúnan las siguientes condiciones:</p> <p>I. Que la amnistía se otorgue a personas que aporten elementos comprobables que resulten útiles para conocer la verdad de los hechos en casos que sean relevantes para el Estado Mexicano, y;</p> <p>II. Que en contra de la persona o personas a las que se conceda la amnistía, se haya ejercido la acción penal, estén siendo procesados o se encuentren sentenciados por cualquier delito.</p>



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UN ARTÍCULO 9 A LA LEY DE AMNISTÍA, EN MATERIA DE OTORGAMIENTO DE AMNISTÍA DE MANERA DIRECTA.

	<p>En los casos a que se refiere esta disposición no será aplicable lo dispuesto en el artículo 2 de la presente Ley.</p> <p>La amnistía concedida en términos de lo dispuesto por este artículo extinguirá las acciones penales y las sanciones impuestas.</p>
---	---

III. CONSIDERACIONES

PRIMERA. DE LA COMPETENCIA.

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 85; 86; 89; 90; 93; 94, y 103 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; 113; 11 7; 135, fracción 1; 163, fracción 11; 166, párrafo 1; 174; 175, párrafo 1; 176; 177, párrafo 1; 178; 182; 183; 184; 186; 187; 188; 189, y 190 del Reglamento del Senado de la República, estas Comisiones Unidas de Justicia; y de Estudios Legislativos, Segunda resultamos competentes para dictaminar la Iniciativa descrita en el apartado de antecedentes del presente instrumento.

SEGUNDA. DE LA NATURALEZA JURÍDICA DE LA AMNISTÍA.

De acuerdo con el Diccionario Jurídico Mexicano, la palabra amnistía deviene del griego *amnestia*, que quiere decir "olvido". Desde la *polis* ateniense se remontan los antecedentes históricos de esta figura cuando el general Trasíbulo emitió una ley



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UN ARTÍCULO 9 A LA LEY DE AMNISTÍA, EN MATERIA DE OTORGAMIENTO DE AMNISTÍA DE MANERA DIRECTA.

después de expulsar a los Treinta Tiranos por la cual se otorgó el olvido de los sucesos que se dieron en la rebelión en el 403 a.C.¹

En el Derecho Romano, por su parte, existían las distinciones de la *indulgencia especialis* (gracia), la *indulgencia generalis o comunis* (indulto), y la *general abolitio* (amnistía moderna).

Durante la Edad Media el olvido y el perdón de las conductas punibles eran facultades asignadas al monarca, lo cual fue trasladado al Jefe de Estado y, en la era moderna, se le declaró como atributo del Poder Legislativo.

La amnistía, actualmente, se encuentra considerada en casi todas las legislaciones penales de los países y se configura como un mecanismo que extingue la acción y la ejecución penal. Dicha figura se ha aplicado tradicionalmente a los denominados "delitos políticos", entendido como los cometidos contra la forma de organización política de un Estado.²

Asimismo, la **amnistía** se distingue del **indulto** en que éste último parte de consideraciones que atañen únicamente al individuo, bajo un sentimiento humanitario, de clemencia o de equidad para con la persona infractora penal. En consecuencia, el indulto se dirige a una persona o un grupo de personas determinado que se traduce en un perdón.

En contraste, la **amnistía** tiene un carácter general que parte tradicionalmente de una agitación interna, de enfrentamiento y conflicto social que altera el orden

¹ Diccionario Jurídico Mexicano, p. 136
<https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/3/1168/7.pdf>

² Salgado Pesantes, Hernán. *La amnistía y su doctrina*, Revista Jurídica, Universidad Católica de Santiago de Guayaquil, Edición 2, 1990.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UN ARTÍCULO 9 A LA LEY DE AMNISTÍA, EN MATERIA DE OTORGAMIENTO DE AMNISTÍA DE MANERA DIRECTA.

constitucional de un Estado, por tanto, persigue finalidades netamente políticas en el afán de restablecer el orden social y el respeto al marco jurídico vigente.

También la **amnistía** se caracteriza por su naturaleza legislativa por ser usualmente ejercido a través de un acto del Poder Legislativo que en su mayoría se materializa en una Ley, puesto que se llega a considerar que de fondo se trata de una alteración e incluso de una derogación parcial a la ley penal.

De esta manera, la institución de la **amnistía** se torna un mecanismo por el que el propio poder que estableció el catálogo de conductas punitivas y su consecuente sanción hace extinguir la acción penal o su condena. Lo anterior no implica excluir la antijuridicidad del hecho o la culpabilidad de quien lo comete, sino que excluye esencialmente la punibilidad.³

TERCERA. DE LOS ANTECEDENTES NACIONALES.

Siguiendo a **Cossío y Rodríguez**, desde la Constitución de 1824 se facultó al Congreso General **para conocer de amnistías e indultos respecto de delitos competencia de los tribunales federales**. No obstante, persistió el debate sobre la idónea asignación y función de dichas figuras, ya que existían opiniones discrepantes sobre si únicamente el legislador podría exceptuar la aplicación de las leyes que crea y, por otro lado, si es el legislador el que debía sujetar el ejercicio de sus atribuciones al conjunto de leyes dadas.⁴



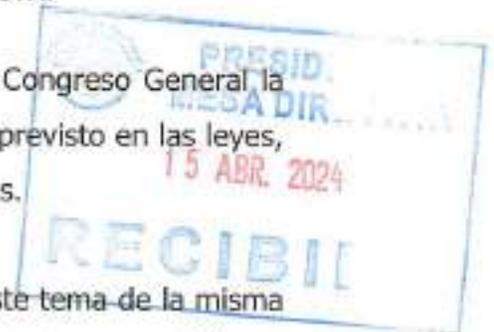
³ Terán Lomas, Roberto A. M., "Derecho penal. Parte general", Buenos Aires, 1980, t. II., p. 102.

⁴ COSSIO D., José Ramón y RODRIGUEZ KURI, Ariel. Amnistías e historia política: huellas y problemas en el siglo XX. *Hist. mex.* [online]. 2022, vol.71, n.4 [citado 2024-04-05], p.1765. Disponible en: http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S2448-65312022000201765&lng=es&nrm=iso - Epub 04-Abr-2022. ISSN 2448-6531. <https://doi.org/10.24201/hm.v71i4.4374>.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UN ARTÍCULO 9 A LA LEY DE AMNISTÍA, EN MATERIA DE OTORGAMIENTO DE AMNISTÍA DE MANERA DIRECTA.

En el **texto constitucional de 1836** se resolvió asignar al Congreso General la facultad de conceder amnistías "generales" de acuerdo con lo previsto en las leyes, teniendo expresamente prohibido al Presidente otorgar indultos.



Más adelante, en las **Bases Orgánicas de 1843** se perfiló este tema de la misma manera que en la **Constitución de 1824**, salvo que en el texto se precisó que deberá ser en razón del bien público. También se contempló que el Presidente de la República podía otorgar indultos en los casos donde se hubiera impuesto la pena capital y bajo las condiciones dispuestas por las normas.

En el **Congreso Constituyente de 1856** se propuso que el indulto y la amnistía fueran facultades del Poder Ejecutivo, lo cual contrastó con sus antecedentes constitucionales que seguían la tradición de atribuirlo al Poder Legislativo, sin embargo, por diferencia de un voto se aprobó el sistema donde la facultad de indultar corresponde al Presidente de la República, mientras que la de amnistiar se le preservó en el legislativo.

Esto último derivó por un argumento sostenido por el **legislador Santos Degollado** que diferenciaba adecuadamente entre la amnistía y el indulto, al considerar que la primera tiene un carácter general, por lo que le debe corresponder al Congreso, mientras que la segunda, por ser dirigido a particulares y sentenciados, debía ser conferida por el Ejecutivo Federal.

De esta disposición se derivaron las **leyes de amnistía promulgadas** por los gobiernos de Benito Juárez y Sebastián Lerdo de Tejada. La primera, del 13 de octubre de 1870 se destinó a favor de los presos de ideología conservadora, los cuales habían participado en las conspiraciones a favor del llamado **Imperio Mexicano** que encabezaba Maximiliano de Habsburgo, con excepción de los



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UN ARTICULO 9 A LA LEY DE AMNISTIA, EN MATERIA DE OTORGAMIENTO DE AMNISTIA DE MANERA DIRECTA.

regentes y lugartenientes designados de dicho imperio, así como los generales que en ejercicio del jefe de división o de cuerpo de ejército desertaron y causaron servicio activo en el ejército invasor.

Por su parte, la segunda, del 27 de julio de 1872 buscó extender los beneficios de la primera, señalando que:

"Animado de este espíritu, he creído que debía expedir hoy un decreto de amnistía por los delitos políticos cometidos hasta aquí, sin excepción de persona alguna. Reprimido ya el principal esfuerzo de los sublevados, puede concederse la amnistía sin temor del menosprecio de las leyes, y sin mengua de la autoridad. La amnistía corresponde al anhelo general por la pacificación del país, y a una opinión profundamente arraigada en cuantos contemplan los espantosos desastres de la anarquía y las dolorosas ruinas de la guerra civil.

Al abrirse ahora un periodo electoral, la amnistía es el único medio de que no haya quienes queden excluidos de dar sus votos, ni que nadie privado de los sufragios que puedan emitirse a su favor. He pensado que no podía hacer mejor uso de las facultades concedidas al ejecutivo, y que si por desgracia algunos todavía quisieran afligir a su patria con las plagas de la guerra, e impusieran así la necesidad de nueva energía para someterlos, la opinión pública reconocerá que el ejecutivo ha tenido una sincera voluntad de no omitir nada para alcanzar el bien supremo de la paz, y dar toda amplitud a la libertad electoral."

De esta manera, para el **Congreso Constituyente de 1916** no fue materia de discusión este asunto, por lo que tanto la facultad del Ejecutivo para conferir



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UN ARTÍCULO 9 A LA LEY DE AMNISTÍA, EN MATERIA DE OTORGAMIENTO DE AMNISTÍA DE MANERA DIRECTA.

indultos, así como la del legislativo de amnistiar **se conservaron intocadas e integradas al nuevo texto constitucional.**

Por lo anterior, el texto vigente del **artículo 73, fracción XXII de la Constitución** dispone lo siguiente:

Artículo 73. *El Congreso tiene facultad:*

I. a XXI. ...

XXII. *Para conceder amnistías por delitos cuyo conocimiento pertenezca a los tribunales de la Federación.*

XXIII. a XXXI. ...

Desde entonces, se han promulgado cinco **Leyes de Amnistía**, mismas que a continuación se enlistan:

- A. Ley de Amnistía de 1937
- B. Ley de Amnistía del 31 de diciembre de 1940
- C. Ley de Amnistía del 28 de septiembre de 1978
- D. Ley de Amnistía del 22 de enero de 1994
- E. Ley de Amnistía del 22 de abril de 2020



A continuación, se abordarán los objetivos de cada una de ellas contextualizándola en el entorno sociopolítico de la época, como lo refieren Cossío y Rodríguez⁵.

A. LEY DE AMNISTÍA DE 1937

⁵ *Ibid.*, p. 1774 ss.



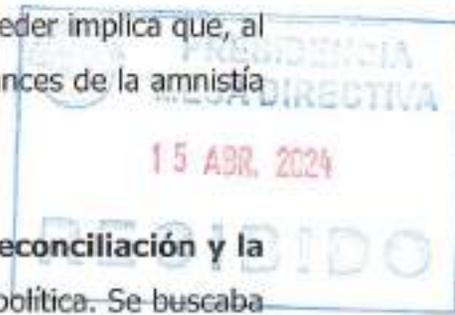
DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UN ARTÍCULO 9 A LA LEY DE AMNISTÍA, EN MATERIA DE OTORGAMIENTO DE AMNISTÍA DE MANERA DIRECTA.

En el **Boletín Oficial de la Federación** del 10 de febrero de 1937 se publicó la **Ley de Amnistía**, la cual fue expedida por el presidente Cárdenas utilizando las facultades extraordinarias otorgadas por el Congreso de la Unión mediante un decreto emitido el 31 de diciembre de 1936. Esta forma de proceder implica que, al no haber un proceso legislativo convencional, los detalles y alcances de la amnistía están únicamente contenidos en el decreto promulgatorio.

La razón principal detrás de esta ley fue la **búsqueda de la reconciliación y la paz en el país**, especialmente en un momento de estabilidad política. Se buscaba dejar atrás las diferencias políticas del pasado para que todos los mexicanos pudieran contribuir al desarrollo del país en un momento histórico caracterizado por un sólido orden jurídico y principios institucionales indestructibles.

Durante las disputas políticas y disturbios civiles, muchos mexicanos cometieron delitos como rebelión, sedición, asonada o motín, motivados por la pasión política y la ceguera partidista. La amnistía se presentaba como **una oportunidad para reintegrar socialmente a estos individuos a la comunidad nacional y convertirlos en elementos de orden y trabajo en beneficio de la República**. La importancia de esta medida se reflejaba en el gran número de personas afectadas por los procesos judiciales relacionados con estos delitos desde 1922.

La **ley de amnistía** se estructuró en tres apartados principales. El primero se refería a los delitos y personas que serían beneficiadas por la amnistía, abarcando tanto a militares como a civiles responsables de delitos políticos. El segundo apartado detallaba los procedimientos legales para poner en práctica la amnistía, incluyendo la terminación de investigaciones y procesos judiciales en curso. El tercer apartado trataba sobre los efectos de la amnistía, incluyendo la extinción de la acción penal y las sanciones impuestas, con excepción de las reparaciones civiles.





DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UN ARTÍCULO 9 A LA LEY DE AMNISTÍA, EN MATERIA DE OTORGAMIENTO DE AMNISTÍA DE MANERA DIRECTA.

De esta manera, la **Ley de Amnistía de 1937** fue una medida destinada a promover la reconciliación y la estabilidad política en México al perdonar a aquellos que habían cometido delitos políticos en el pasado. Fue un intento de dejar atrás las divisiones del pasado y avanzar hacia un futuro de unidad y progreso.

B. LEY DE AMNISTÍA DEL 31 DE DICIEMBRE DE 1940

El 27 de diciembre de 1940, el presidente de México, **Manuel Ávila Camacho**, firmó una propuesta de **Ley de Amnistía**, que fue debatida en el Senado el día 30 del mismo mes. Por unanimidad y sin discusión, se acordó dispensar los procedimientos habituales debido a la urgencia del asunto y se aprobó tanto en su totalidad como en sus detalles. El mismo día 30, la propuesta fue discutida en la Cámara de Diputados de manera similar. Finalmente, la Ley fue publicada en el Diario Oficial de la Federación al día siguiente.

Dado el proceso de aprobación, las únicas explicaciones disponibles sobre sus motivos provienen de las declaraciones de Ávila Camacho en la exposición de motivos:

"En un pueblo de la idiosincrasia del nuestro -que no ha alcanzado aún el grado de civismo propio de otras naciones de secular tradición republicana y elevado nivel cultural-, suele ocurrir que las contiendas político-electorales asuman caracteres violentos y que, ofuscados por la pasión partidista, algunos ciudadanos se coloquen francamente al margen de la ley. Sin embargo, con ocasión de la reciente lucha cívica, se puso de manifiesto el progreso democrático que ha venido realizando el pueblo de México, pues que la paz pública no sufrió quebranto, y los



M.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UN ARTÍCULO 9 A LA LEY DE AMNISTÍA, EN MATERIA DE OTORGAMIENTO DE AMNISTÍA DE MANERA DIRECTA.

casos aislados de delitos políticos que se llegaron a registrar carecieron, en rigor, de significación.

Realzada la fortaleza de las instituciones políticas que nos rigen y a fin de consumir la obra de pacificación espiritual del país, disipando, de una vez por todas, las ocasionales discrepancias surgidas en la masa al calor de la contienda electoral, estima el Ejecutivo conveniente proponer a esa H. Cámara la expedición de un decreto que reintegre a sus hogares y a sus ocupaciones ordinarias a las personas que, impulsadas por motivos puramente políticos, hayan transgredido la ley. El Ejecutivo ha creído que, a menos de arrogarse facultades legislativas que corresponden por entero al Congreso de la Unión, no está capacitado para dictar un acuerdo general ordenando a las Procuradurías de la República y de Justicia Militar, el desistimiento de las acciones penales intentadas en contra de los responsables de los delitos políticos. Es más: juzga que sería causa de responsabilidad oficial para el Ministerio Público, acatar un acuerdo concebido en tales términos, como que éste vendría a derogar, o a dejar en suspenso, al menos, la vigencia del Código Penal, para una determinada categoría de delincuentes, por justificadas que fueran las razones de orden público que sirvieran de base a esa actitud, dado que la calificación de ellas es el del árbitro soberano del legislador.⁴⁶



Como se observa en las declaraciones, la Ley buscaba perdonar a quienes cometieron delitos relacionados con la búsqueda de poder político, similar a lo propuesto por el presidente Cárdenas en 1937. La Ley incluía a civiles responsables

⁴⁶ *Ibid.*, p. 1783.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UN ARTÍCULO 9 A LA LEY DE AMNISTÍA, EN MATERIA DE OTORGAMIENTO DE AMNISTÍA DE MANERA DIRECTA.

de delitos como rebelión, sedición y motín, así como a militares involucrados en rebelión o sedición.

Respecto a los procedimientos, se ordenó a los fiscales archivar las investigaciones previas que no habían sido presentadas ante las autoridades judiciales, y a los jueces sobreseer los procesos en curso, cancelar órdenes de arresto y liberar a los detenidos. En cuanto a los efectos, se estableció que se extinguirían las acciones penales y las sanciones impuestas, excepto la reparación del daño.

La **Ley de 1940** fue más limitada que la de 1937 pero más urgente. Se dirigió directamente a sanar las heridas causadas por la reciente elección presidencial y a reparar las divisiones en la sociedad mexicana, especialmente entre las clases medias y en ciertas regiones del país, ya que la candidatura de Manuel Ávila Camacho fue particularmente criticada, de tal manera que fue una respuesta temprana y urgente a la necesidad de pacificar el país después de una elección disputada. Aunque sus beneficiarios y efectos exactos no están completamente documentados, su propósito político era evitar una confrontación a futuro en una época que ya marcaba la normalización institucional derivada del cardenismo.

C. LEY DE AMNISTÍA DEL 28 DE SEPTIEMBRE DE 1978

D.

El 15 de septiembre de 1978, el secretario de Gobernación, **Jesús Reyes Heróles**, presentó a la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión la propuesta de **Ley de Amnistía**, firmada por el presidente de la República, José López Portillo, el mismo día. En la exposición de motivos, se destacó lo siguiente:



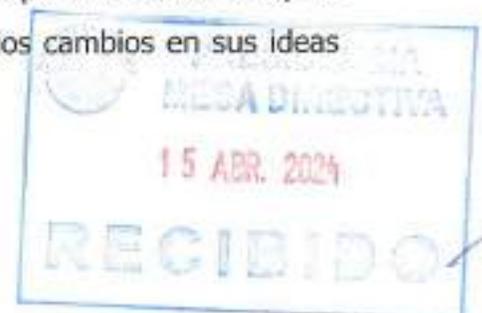


DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UN ARTÍCULO 9 A LA LEY DE AMNISTÍA, EN MATERIA DE OTORGAMIENTO DE AMNISTÍA DE MANERA DIRECTA.

- a) El Gobierno de la República ha tomado diversas acciones para fomentar la participación de diferentes corrientes ideológicas en las decisiones nacionales.
- b) Se considera conveniente integrar a la vida ciudadana a quienes, siendo parte de grupos de disidencia radical, hayan incurrido en conductas sancionadas por la ley penal por motivos políticos.
- c) Se propone la aprobación de una Ley de Amnistía para eliminar las consecuencias penales de los actos realizados por estas personas y extinguir las responsabilidades derivadas de los mismos.
- d) La amnistía ha sido utilizada en la historia del país y ha contribuido a la consolidación de la paz y la convivencia nacional.
- e) La amnistía debe abarcar a aquellos sujetos a procesos penales o sentencias condenatorias, así como a los que están prófugos o en el extranjero.
- f) Se establecen procedimientos para desistir de la acción penal o extinguir la pena, así como para identificar a los prófugos.
- g) Se propone extender los beneficios de la amnistía a los estados de la República, para que puedan adoptar medidas similares.

La iniciativa fue remitida a comisiones para su análisis, y posteriormente se llevó a cabo la primera lectura el 18 de septiembre. Las comisiones expresaron su conformidad con los motivos expuestos, añadiendo algunos razonamientos adicionales:

Se enfatizó en la importancia de permitir la participación de grupos disidentes en la vida política, en consonancia con las recientes reformas políticas. Asimismo, se subrayó que la amnistía no implica exigir a los beneficiarios cambios en sus ideas





DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UN ARTÍCULO 9 A LA LEY DE AMNISTÍA, EN MATERIA DE OTORGAMIENTO DE AMNISTÍA DE MANERA DIRECTA.

políticas, sino más bien respetar la diversidad ideológica dentro del marco jurídico establecido.

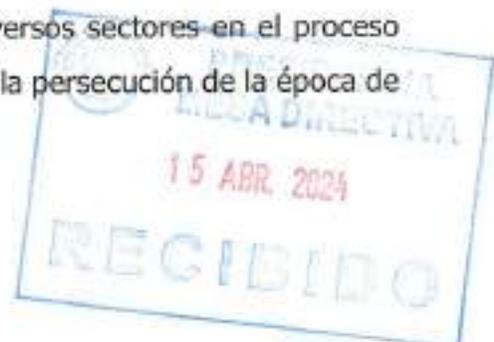
Tras la segunda lectura, la propuesta fue aprobada en lo general y se reservaron algunos artículos para su discusión en lo particular. Se aceptaron modificaciones propuestas por diputados, como la ampliación de los delitos cubiertos por la amnistía.

En el Senado, el proyecto fue presentado para su discusión, y tras algunas modificaciones menores, fue aprobado por unanimidad.

La **Ley de Amnistía** fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 28 de septiembre de 1978, entrando en vigor el mismo día. Esta ley estableció la amnistía para delitos políticos como la sedición y la conspiración, excluyendo los delitos contra la vida, el terrorismo y el secuestro.

La aplicación de la ley implicó la liberación de un número significativo de personas procesadas por delitos políticos, aunque la cifra exacta de beneficiarios varía según las fuentes. Se considera que la amnistía contribuyó a la normalización política y a la reconciliación nacional, aunque algunos sectores expresaron preocupación por la impunidad que podría generar en casos de violaciones de derechos humanos.

Por lo anterior, esta **Ley de Amnistía** fue un paso importante en el proceso de transición política en México, buscando integrar a diversos sectores en el proceso democrático y cerrar heridas del pasado causadas por la persecución de la época de la llamada Guerra Sucia.



M -



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UN ARTICULO 9 A LA LEY DE AMNISTIA, EN MATERIA DE OTORGAMIENTO DE AMNISTIA DE MANERA DIRECTA.

MECA DIRECTIVA

15 ABR. 2024

E. LEY DE AMNISTÍA DEL 22 DE ENERO DE 1994

El levantamiento armado del Ejército Zapatista de Liberación Nacional (EZLN) el 1 de enero de 1994 ha tenido repercusiones en múltiples aspectos. Desde una perspectiva militar, los neozapatistas lograron demostrar su capacidad de combate y marcar un territorio seguro para sus operaciones, mientras que también exhibieron disciplina y entrenamiento. En el ámbito propagandístico, el golpe contra el gobierno en turno fue significativo, especialmente al coincidir con la entrada en vigor del Tratado de Libre Comercio para América del Norte, lo que les permitió ocupar espacios en los medios nacionales e internacionales y establecer su presencia simbólica y política.

En términos estratégicos, los resultados fueron más ambiguos. Si bien el gobierno se vio obligado a cesar las hostilidades después de diez días de combate, lo que evitó un mayor derramamiento de sangre, este cese unilateral otorgó al EZLN el estatus de fuerza beligerante ante la opinión pública. Además, durante las negociaciones posteriores, se fortaleció esta percepción. Sin embargo, el momento clave llegó con la cuestión de la amnistía.

El 17 de enero de 1994, el Congreso Mexicano convocó a sesiones extraordinarias para discutir la propuesta de **Ley de Amnistía** presentada por el presidente de la República. Esta ley buscaba perdonar a quienes hubieran participado en los hechos violentos hasta el 16 de enero de 1994 en Chiapas. A pesar de algunas modificaciones, la ley fue aprobada tanto en la Cámara de Diputados como en el Senado.

Sin embargo, la implementación de la ley no fue tan efectiva como se esperaba. La creación de una comisión para su aplicación quedó en el limbo, y la **Ley para el Diálogo, la Conciliación y la Paz Digna en Chiapas** de 1995 dejó sin efecto

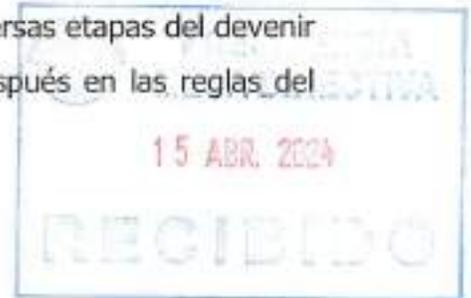


DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UN ARTICULO 9 A LA LEY DE AMNISTIA, EN MATERIA DE OTORGAMIENTO DE AMNISTIA DE MANERA DIRECTA.

gran parte de lo establecido en la normativa anterior. Esta nueva ley buscaba establecer las bases para el diálogo y la conciliación en Chiapas, dejando la amnistía sujeta a futuros acuerdos y legislación. En resumen, el proceso de amnistía no se concretó como se esperaba inicialmente debido a cambios legislativos y la falta de una comisión para su aplicación.

Se puede observar hasta aquí que, históricamente, la amnistía ha fungido principalmente un papel de pacificación de conflictos en diversas etapas del devenir político de nuestro país y que marcaron un antes y un después en las reglas del juego constitucional y legal de participación democrática.

F. LEY DE AMNISTÍA DEL 22 DE ABRIL DE 2020



El 22 de abril de 2020 se publicó en el Diario Oficial de la Federación, la **Ley de Amnistía**⁷ por el que el actual gobierno progresista busca beneficiar a personas contra las cuales se haya ejercitado la acción penal, procesadas o con sentencia firme, en los tribunales federales, siempre que no sean reincidentes respecto del delito por el que están indiciadas o sentenciadas, por los delitos cometidos antes de la fecha de su entrada en vigor en los siguientes supuestos:

- a) **Por delito de aborto**, en cualquiera de sus modalidades, cuando se impute a la madre la interrupción del embarazo; a los familiares que le hayan auxiliado; a los médicos, cirujanos, comadronas o parteras, u otro personal autorizado de servicios de la salud, que hayan auxiliado en la interrupción del

⁷ DECRETO por el que se expide la Ley de Amnistía.
https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5592105&fecha=22/04/2020#gsc.tab=0



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UN ARTÍCULO 9 A LA LEY DE AMNISTÍA, EN MATERIA DE OTORGAMIENTO DE AMNISTÍA DE MANERA DIRECTA.

COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS
MESA DIRECTIVA
15 ABR. 2024
RECIBIDO

- embarazo, siempre que éste no se haya llevado con violencia y que se haya hecho con consentimiento de la madre;
- b) **Por delito de homicidio** en razón del parentesco cuando el sujeto pasivo sea el producto de embarazo;
 - c) **Por ciertos delitos contra la salud**, cuando quien los haya cometido se encuentre en situación de pobreza o extrema vulnerabilidad por su condición de exclusión y discriminación; o que tenga discapacidad permanente o cuando sea cometido por indicación de su cónyuge, concubinario o concubina, pareja sentimental, pariente consanguíneo o por afinidad sin limitación de grado, o por temor fundado, así como quien haya sido obligado por grupos de la delincuencia organizada a cometer el delito; o que pertenezca a un pueblo o comunidad indígena o afroamericana, y se encuentre en alguna de las otras hipótesis mencionadas;
 - d) **Las personas consumidoras que hayan poseído narcóticos** en cantidades superiores hasta en dos tantos a la dosis máxima de consumo personal e inmediato, siempre que no haya sido con fines de distribución o venta;
 - e) **Por cualquier delito**, a personas pertenecientes a los pueblos y comunidades indígenas que durante su proceso no hayan accedido plenamente a la jurisdicción del Estado, por no haber sido garantizado el derecho a contar con intérpretes o defensores que tuvieran conocimiento de su lengua y cultura;
 - f) **Por el delito de robo simple y sin violencia**, siempre que no amerite pena privativa de la libertad de más de cuatro años, y
 - g) **Por el delito de sedición**, o porque hayan invitado, instigado o incitado a la comisión de este delito formando parte de grupos impulsados por razones políticas con el propósito de alterar la vida institucional, siempre que no se trate de terrorismo, y que en los hechos no se haya producido la privación de



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UN ARTÍCULO 9 A LA LEY DE AMNISTÍA, EN MATERIA DE OTORGAMIENTO DE AMNISTÍA DE MANERA DIRECTA.

la vida, lesiones graves a otra persona o se hayan empleado o utilizado armas de fuego.

De esta manera, el objetivo de esta ley se centra en la atención de ciertos grupos vulnerables de los que se reconoce una deuda histórica por ser objeto de violencias estructurales de larga data, ya que se reconoce en la exposición de motivos de la iniciativa presidencial que materialmente se puede advertir una correlación entre el acceso a la justicia y la condición económica de las personas, por lo que la población carcelaria se halla integrada principalmente por personas de los estratos más bajos.

CUARTA.- DE LA AMNISTÍA EN RELACIÓN CON EL DERECHO A LA VERDAD.

La impartición de justicia y la reparación del daño son los propósitos fundamentales de los procesos penales; sin embargo, existen casos en que por su naturaleza es necesario que, además del desarrollo y conclusión satisfactoria del proceso jurisdiccional, **es requerido el esclarecimiento y reconstrucción total de los hechos**. Estos casos son aquellos en los que se configuran **violaciones graves a derechos humanos**, los cuales traen consigo cargas simbólicas asociadas a la identidad y culpabilidad que genera la división social.

Como lo explica **Nagvi** en su estudio titulado *"El derecho a la verdad en el derecho internacional: ¿realidad o ficción?"*, el **derecho a la verdad** ha surgido como un concepto legal cuyas raíces se encuentran en el derecho que tienen las familias de conocer el paradero de sus seres queridos, reconocido por el derecho internacional humanitario en los **artículos 32 y 33 del Protocolo Adicional I** a los Convenios de Ginebra de 1949 y 1977, así como en las obligaciones de las partes en conflictos armados para buscar a las personas desaparecidas.⁹

⁹ Nagvi, Yasmin. "El derecho a la verdad en el derecho internacional: ¿realidad o ficción?", junio de 2006, No. 862, International Review of Red Cross, p. 5. Recuperado desde:



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UN ARTÍCULO 9 A LA LEY DE AMNISTÍA, EN MATERIA DE OTORGAMIENTO DE AMNISTÍA DE MANERA DIRECTA.

Las desapariciones forzadas y otras violaciones graves de los derechos humanos han ampliado la interpretación del derecho a recibir información sobre personas desaparecidas. Lo anterior ha llevado al reconocimiento del **derecho a la verdad** por parte de diferentes organismos internacionales, como la **Comisión** y la **Corte Interamericanas de Derechos Humanos**, el **Grupo de Trabajo sobre Desapariciones Forzadas o Involuntarias de las Naciones Unidas** y el **Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas**. Dichos organismos han invocado cada vez más este derecho para garantizar otros derechos humanos fundamentales, como el derecho al acceso a la justicia y el derecho a recursos efectivos y a la reparación.

Además, puntualiza la autora, estos órganos ampliaron el alcance del **derecho a la verdad** más allá de la información relacionada con personas desaparecidas, para incluir detalles sobre otras violaciones graves de los derechos humanos y el contexto en el que ocurrieron. En resumen, el **derecho a la verdad** se vincula estrechamente con la situación de las víctimas de violaciones graves de los derechos humanos. Similar a las garantías procesales, surge después de que se ha cometido la violación de otro derecho humano, y **parece ser violado cuando las autoridades no proporcionan información específica sobre la violación original**, ya sea mediante la revelación oficial de información o a través de otros medios destinados a esclarecer la verdad.⁹

La base de este derecho radicaría en el **derecho de las víctimas o de sus familiares** a recibir información sobre los eventos en cuestión, para ayudarles en su proceso de recuperación. Entre otras cosas, esto les proporcionaría una sensación

https://www.icrc.org/es/doc/assets/files/other/irrc_862_naqvi.pdf

⁹ *ibid.*, p. 6.





DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UN ARTICULO 9 A LA LEY DE AMNISTIA, EN MATERIA DE OTORGAMIENTO DE AMNISTIA DE MANERA DIRECTA.

de cierre, les permitiría recuperar su dignidad y facilitaría vías para buscar reparación por las violaciones sufridas. Además, el **derecho a la verdad** ha servido como un obstáculo contra la impunidad. Por esta razón, se ha utilizado para impugnar la validez de las leyes de amnistía general que protegen a los perpetradores de violaciones graves de los derechos humanos según el derecho internacional, así como para promover la transparencia y la rendición de cuentas en el gobierno.

En el período posterior a los conflictos armados o durante períodos de tensiones internas, el **derecho a la verdad** se ha invocado a menudo para ayudar a las sociedades a comprender las causas profundas de los conflictos o de las violaciones generalizadas de los derechos humanos. Muchos países han intentado aplicar este derecho mediante la creación de comisiones de la verdad o comisiones investigadoras. Se podría argumentar que el derecho a la verdad también puede aplicarse a través de otros medios, como juicios públicos, divulgación de documentos estatales, manejo adecuado de archivos relevantes y acceso público a la información.

Para ubicar el derecho a la verdad dentro del universo jurídico, así como definir su naturaleza, se puede partir de su concepción como un elemento del **derecho consuetudinario internacional**, aunque representa ciertos desafíos.

La costumbre legal se define como una práctica generalmente aceptada como derecho. Parece difícil identificar una práctica generalizada específica que defina el **derecho a la verdad**, sin embargo, varios organismos internacionales y tribunales han reconocido este derecho, respaldándolo en sus decisiones y en la legislación nacional.



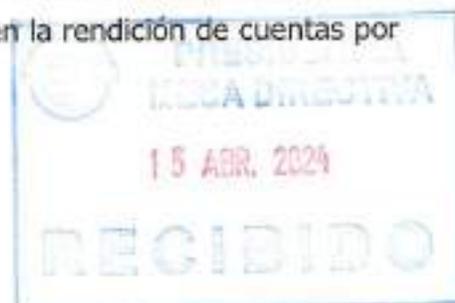


DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UN ARTÍCULO 9 A LA LEY DE AMNISTÍA, EN MATERIA DE OTORGAMIENTO DE AMNISTÍA DE MANERA DIRECTA.

A pesar de que **ningún tratado de derechos humanos menciona explícitamente este derecho**, se ha inferido de diversas disposiciones y prácticas, como el **derecho de las víctimas y sus familiares a conocer la verdad sobre violaciones graves de los derechos humanos**. A nivel regional, los tribunales europeo y africano de derechos humanos también han respaldado este derecho como parte del derecho a un recurso efectivo y a la protección judicial. En resumen, aunque no está explícitamente codificado, el **derecho a la verdad** se ha reconocido en diversas instancias y se ha inferido de diversas fuentes y prácticas.

El **derecho a la verdad** también se puede entender como un principio general del derecho. Esto **se deriva de la necesidad de que las víctimas y sus familiares conozcan la verdad sobre las violaciones de los derechos humanos, como parte del proceso de búsqueda de justicia y reparación**. Este principio se ha respaldado en resoluciones de la Asamblea General de las Naciones Unidas, en informes de expertos independientes y en la jurisprudencia de tribunales internacionales y regionales de derechos humanos. En última instancia, se reconoce como un **principio fundamental para combatir la impunidad, promover la reconciliación y garantizar la protección de los derechos humanos**.

Ahora bien, el papel de la amnistía en relación con el **derecho a la verdad** es una relación compleja que puede llegar a ser conflictiva en ciertos contextos. Por ejemplo, puede considerarse que la amnistía se presente como un obstáculo para la completa impartición de justicia y el esclarecimiento de los hechos relacionados a violaciones graves de derechos humanos, lo cual se puede percibir como una forma de impunidad por permitir que los perpetradores eviten la rendición de cuentas por





DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UN ARTÍCULO 9 A LA LEY DE AMNISTÍA, EN MATERIA DE OTORGAMIENTO DE AMNISTÍA DE MANERA DIRECTA.

sus acciones, lo cual es un atentado directo al **derecho a la verdad** y a los **procesos de reparación del daño**.¹⁰

De este tipo puede recordarse el caso de la amnistía que fue promulgada en Argelia en el año 2006, en la cual no sólo se impide llevar a juicio a aquellas personas acusadas de violar derechos humanos por motivos políticos, sino que se considera delito discutir en público sobre el conflicto armado que duró una década.

Por lo anterior, se ha considerado que **hay amnistías que no pueden ser reconocidas por su incompatibilidad con el derecho internacional** como pueden ser aquellas otorgadas en contexto de crímenes de **lesa humanidad o crímenes de guerra**.

No obstante, hay contextos en que la **amnistía y el derecho a la verdad** pueden coexistir o, incluso, complementarse. Tal es el caso de los fenómenos de transición política o reconciliación nacional, donde se pueden integrar a las amnistías mecanismos que obliguen al **esclarecimiento de los hechos y reparaciones proporcionales a las víctimas**.

En atención a estas consideraciones, la **Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos** consideró en sus "*Instrumentos del Estado de Derecho para sociedades que han salido de un conflicto. Comisiones de la Verdad*"¹¹ que la amnistías no sería aplicable **cuando esta impida procesar**

¹⁰ Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. "*Instrumentos del Estado de Derecho para sociedades que han salido de un conflicto. Amnistías*.", Comisiones de la Verdad- ONU, Nueva York y Ginebra, 2006, p. 11. Recuperado desde:

https://www.ohchr.org/sites/default/files/Documents/Publications/Amnesties_sp.pdf

¹¹ Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. "*Instrumentos del Estado de Derecho para sociedades que han salido de un conflicto. Comisiones de la Verdad*", ONU, Nueva York y Ginebra, 2006, p.11. Recuperado desde:

<https://www.ohchr.org/sites/default/files/Documents/Publications/RuleoflawTruthCommissionssp.pdf>



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UN ARTÍCULO 9 A LA LEY DE AMNISTÍA, EN MATERIA DE OTORGAMIENTO DE AMNISTÍA DE MANERA DIRECTA.

penalmente a las personas que pudieran ser responsables de crímenes de guerra, genocidio, de lesa humanidad o violaciones graves a los derechos humanos; si la amnistía interfiere con el derecho a un recurso efectivo de las víctimas, y si se limita a las víctimas su derecho a conocer la verdad sobre las violaciones de sus derechos humanos.¹²

Según el **Informe** de la **Comisión Interamericana de Derechos Humanos** (CIDH) sobre el Proceso de Desmovilización de las AUC de Colombia, el **derecho a la verdad** no debe ser coartado a través de medidas legislativas o de otro carácter. Sobre esta misma línea de pensamiento, la CIDH ha establecido que la existencia de impedimentos fácticos o legales al **acceso de información sobre los hechos y circunstancias que rodearon la violación de un derecho fundamental**, y que impidan poner en marcha los recursos judiciales de la jurisdicción interna, resultan incompatibles con el derecho a la protección judicial previsto en el **artículo 25 de la Convención Americana**. Ya que el proceso destinado a establecer la verdad **requiere del libre ejercicio del derecho a buscar y recibir información**, así como de la formación de comisiones investigadoras y la adopción de las medidas necesarias para habilitar al poder judicial a emprender y completar las investigaciones correspondientes.¹³

QUINTA. DE LA INICIATIVA PROPUESTA.

De la literalidad del texto propuesto se advierte que **se encuentra dentro de los parámetros de la propia ley** en cuestión por tratarse de la atención de un sector cuya violación de sus derechos no ha sido resarcido satisfactoriamente, por lo que

¹² Corona, Paula. "Amnistía", INESLE, Enero 2021, p. 2. Recuperado desde: <http://www.ineste.gob.mx/Investigaciones/2021/01-21%20Amnistia.pdf>

¹³ <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r28160.pdf>



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UN ARTICULO 9 A LA LEY DE AMNISTIA, EN MATERIA DE OTORGAMIENTO DE AMNISTIA DE MANERA DIRECTA.

se busca **aportar una vía adicional** para su atención. Asimismo, en el artículo que se propone adicionar se **precisan los elementos que se exige en la amnistía** respecto a la definición de la población destinada, las circunstancias en las que será posible concederla y el método por el cual será otorgada, que quedará a cargo del titular del Ejecutivo Federal.

Lo anterior tiene como virtud que el procedimiento **no se encuentre limitado a la emisión de un dispositivo legislativo por cada uno de los casos** a los que se hace alusión en la exposición de motivos, por lo que **podrán agilizarse los procedimientos y el otorgamiento del beneficio** a quien se encuentre interesado siempre que cumpla con los requisitos y aporte la información de alto valor que se requiere en las investigaciones.

No se omite mencionar que, el sistema jurídico mexicano se encuentra fuertemente vinculado con el derecho internacional en materia de garantía y protección de los derechos humanos, por lo que resulta imposible que estas amnistías puedan otorgarse a las personas **si de ellas resulta un impedimento para la aplicación de justicia si se encuentran en proceso o con sentencia firme respecto de crímenes de lesa humanidad, de guerra o genocidio.**

Finalmente, en consonancia con la implementación de la **reforma constitucional en materia de derechos humanos** del año 2011, dichas reformas implicaron un cambio de paradigma en el Estado Mexicano, incorporándose tanto el **principio pro persona** -es decir, la máxima protección de los derechos humanos y la interpretación más favorable para el individuo-, así como la incorporación de los derechos humanos contenidos en los tratados internacionales, ordenándose a las autoridades de los distintos órdenes de gobierno la *"obligación de promover, respetar, proteger y garantizarlos de conformidad con los principios de*



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UN ARTÍCULO 9 A LA LEY DE AMNISTÍA, EN MATERIA DE OTORGAMIENTO DE AMNISTÍA DE MANERA DIRECTA.

universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad", en términos de lo dispuesto por el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; aunado a la reforma que adicionó el artículo 133 constitucional, ordenando a los jueces armonizar sus determinaciones de acuerdo a la Constitución y a los tratados internacionales.

En orden de ideas, la presente propuesta se circunscribe en el orden de **progresividad de derechos** para las **víctimas y sus familiares**, a efecto de que conozcan la verdad sobre las violaciones de los derechos humanos y se logre una reparación integral y efectiva del daño.

Por lo anteriormente expuesto, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 86, 94 y demás relativos de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; y de los artículos 182, 188, 190, 191 y demás aplicables del Reglamento del Senado de la República, los integrantes de estas Comisiones Dictaminadoras sometemos a consideración de esta Honorable Asamblea el siguiente proyecto de:

PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UN ARTÍCULO 9 A LA LEY DE AMNISTÍA, EN MATERIA DE OTORGAMIENTO DE AMNISTÍA DE MANERA DIRECTA.

Artículo Único. Se adiciona un artículo 9 a la Ley de Amnistía, para quedar como sigue:

Artículo 9. Por determinación exclusiva de la persona titular del Poder Ejecutivo Federal se podrá otorgar el beneficio de la amnistía de manera directa, sin sujetarse



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UN ARTICULO 9 A LA LEY DE AMNISTIA, EN MATERIA DE OTORGAMIENTO DE AMNISTIA DE MANERA DIRECTA.

al procedimiento establecido en este ordenamiento, en casos específicos que reúnan las siguientes condiciones:

- I. Que la amnistía se otorgue a personas que aporten elementos comprobables que resulten útiles para conocer la verdad de los hechos en casos que sean relevantes para el Estado Mexicano, y;
- II. Que en contra de la persona o personas a las que se conceda la amnistía, se haya ejercido la acción penal, estén siendo procesados o se encuentren sentenciados por cualquier delito.

En los casos a que se refiere esta disposición no será aplicable lo dispuesto en el artículo 2 de la presente Ley.

La amnistía concedida en términos de lo dispuesto por este artículo extinguirá las acciones penales y las sanciones impuestas.

TRANSITORIOS

Primero. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

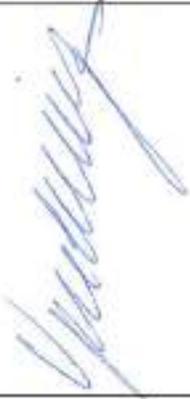
Segundo. El Ejecutivo Federal podrá emitir los acuerdos que considere necesarios para la aplicación de lo dispuesto en el presente Decreto.

Senado de la República, a 10 de abril de 2024.



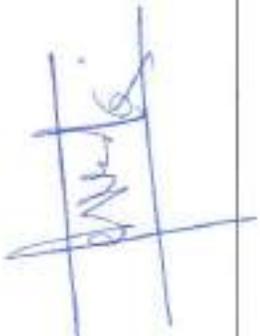
REUNIÓN DE COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA, 10 DE ABRIL DE 2024, 10:00 HORAS, SALA DE PROTOCOLO DE LA JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA, SÓTANO 1 DE LA TORRE DE COMISIONES, MODALIDAD PRESENCIAL, Y MEDIANTE LA PLATAFORMA DIGITAL "CISCO WEBEX MEETINGS".

3-2. DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UN ARTÍCULO 9 A LA LEY DE AMNISTÍA, EN MATERIA DE OTORGAMIENTO DE AMNISTÍA DE MANERA DIRECTA.

No.	NOMBRE:	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
1	 <p>SEN. OLGA MARÍA DEL CARMEN SÁNCHEZ CORDERO DÁVILA PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA</p>			
2	 <p>SEN. ADRIANA GUADALUPE JURADO VALADEZ, SECRETARIA DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA</p>			
3	 <p>SEN. CLAUDIA RUIZ MASSIEU SALINAS, SECRETARIA DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA</p>		 <p>+ voto particular</p>	

REUNIÓN DE COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA, 10 DE ABRIL DE 2024, 10:00 HORAS, SALA DE PROTOCOLO DE LA JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA, SÓTANO 1 DE LA TORRE DE COMISIONES, MODALIDAD PRESENCIAL, Y MEDIANTE LA PLATAFORMA DIGITAL "CISCO WEBEX MEETINGS".

3-2. DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UN ARTÍCULO 9 A LA LEY DE AMNISTÍA, EN MATERIA DE OTORGAMIENTO DE AMNISTÍA DE MANERA DIRECTA.

No.	NOMBRE:	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
4	 SEN. ROGELIO ISRAEL ZAMORA GUZMÁN, INTEGRANTE DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA			
5	 SEN. GERMÁN MARTÍNEZ CÁZARES INTEGRANTE DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA.			
6	 SEN. CRISTÓBAL ARIAS SOLÍS INTEGRANTE DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA			

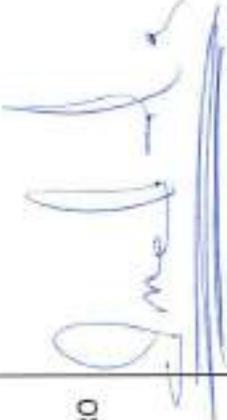
REUNIÓN DE COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA, 10 DE ABRIL DE 2024, 10:00 HORAS, SALA DE PROTOCOLO DE LA JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA, SÓTANO 1 DE LA TORRE DE COMISIONES, MODALIDAD PRESENCIAL, Y MEDIANTE LA PLATAFORMA DIGITAL "CISCO WEBEX MEETINGS".

3-2.DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UN ARTÍCULO 9 A LA LEY DE AMNISTÍA, EN MATERIA DE OTORGAMIENTO DE AMNISTÍA DE MANERA DIRECTA.

No.	NOMBRE:		A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
7		SEN. JESÚS LUCÍA TRASVIÑA WALDENRATH INTEGRANTE DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA			
8		SEN. NAVOR ALBERTO ROJAS MANCERA INTEGRANTE DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA.			
9		SEN. GILBERTO HERRERA RUIZ INTEGRANTE DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA			

REUNIÓN DE COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA, 10 DE ABRIL DE 2024, 10:00 HORAS, SALA DE PROTOCOLO DE LA JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA, SÓTANO 1 DE LA TORRE DE COMISIONES, MODALIDAD PRESENCIAL, Y MEDIANTE LA PLATAFORMA DIGITAL "CISCO WEBEX MEETINGS".

3.2. DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UN ARTÍCULO 9 A LA LEY DE AMNISTÍA, EN MATERIA DE OTORGAMIENTO DE AMNISTÍA DE MANERA DIRECTA.

No.	NOMBRE:	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
10	 SEN. RICARDO VELÁZQUEZ MEZA INTEGRANTE DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA			
11	 SEN. RAFAEL ESPINO DE LA PEÑA, INTEGRANTE DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA			
12	 SEN. IMELDA CASTRO CASTRO , INTEGRANTE DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA.			

REUNIÓN DE COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA, 10 DE ABRIL DE 2024, 10:00 HORAS, SALA DE PROTOCOLO DE LA JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA, SÓTANO 1 DE LA TORRE DE COMISIONES, MODALIDAD PRESENCIAL, Y MEDIANTE LA PLATAFORMA DIGITAL “CISCO WEBEX MEETINGS”.

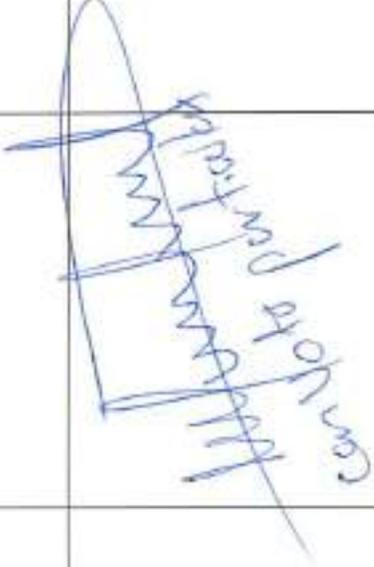
3-2.DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UN ARTÍCULO 9 A LA LEY DE AMNISTÍA, EN MATERIA DE OTORGAMIENTO DE AMNISTÍA DE MANERA DIRECTA.

No.	NOMBRE:		A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
13		SEN. CLAUDIA EDITH ANAYA MOTA, INTEGRANTE DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA.			
14		SEN. DAMIÁN ZEPEDA VIDALES, INTEGRANTE DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA			
15		SEN. NADIA NAVARRO ACEVEDO, INTEGRANTE DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA.			



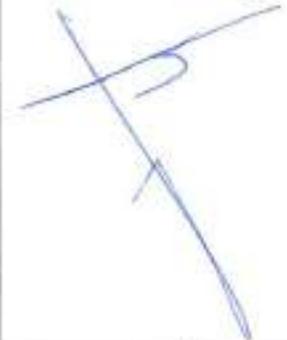
REUNIÓN DE COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA, 10 DE ABRIL DE 2024, 10:00 HORAS, SALA DE PROTOCOLO DE LA JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA, SÓTANO 1 DE LA TORRE DE COMISIONES, MODALIDAD PRESENCIAL, Y MEDIANTE LA PLATAFORMA DIGITAL "CISCO WEBEX MEETINGS".

3.2. DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UN ARTÍCULO 9 A LA LEY DE AMNISTÍA, EN MATERIA DE OTORGAMIENTO DE AMNISTÍA DE MANERA DIRECTA.

No.	NOMBRE:	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
16	 SEN. JOEL PADILLA PEÑA, INTEGRANTE DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA.			
17	 SEN. RAÚL BOLAÑOS-CACHO CUÉ, INTEGRANTE DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA.			
18	 SEN. MIGUEL ÁNGEL MANCERA ESPINOSA, INTEGRANTE DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA.			

REUNIÓN DE COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA, 10 DE ABRIL DE 2024, 10:00 HORAS, SALA DE PROTOCOLO DE LA JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA, SÓTANO 1 DE LA TORRE DE COMISIONES, MODALIDAD PRESENCIAL, Y MEDIANTE LA PLATAFORMA DIGITAL "CISCO WEBEX MEETINGS".

3.2.DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UN ARTÍCULO 9 A LA LEY DE AMNISTÍA, EN MATERIA DE OTORGAMIENTO DE AMNISTÍA DE MANERA DIRECTA.

No.	NOMBRE:	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
19	 SEN. JOSÉ ANTONIO CRUZ ÁLVAREZ LIMA, INTEGRANTE DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA			 15 ABR. 2024
20	 SEN. LUIS DAVID ORTIZ SALINAS, INTEGRANTE DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA			
21	 SEN. FREYDA MARYBEL VILLEGAS CANCHÉ, INTEGRANTE DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA			



COMISIÓN DE JUSTICIA

REUNIÓN DE COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA, 10 DE ABRIL DE 2024, 10:00 HORAS, SALA DE PROTOCOLO DE LA JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA, SÓTANO 1 DE LA TORRE DE COMISIONES, MODALIDAD PRESENCIAL, Y MEDIANTE LA PLATAFORMA DIGITAL "CISCO WEBEX MEETINGS".

3.2. DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UN ARTÍCULO 9 A LA LEY DE AMNISTÍA, EN MATERIA DE OTORGAMIENTO DE AMNISTÍA DE MANERA DIRECTA.

CÉDULA DE VOTACIÓN



Senador Ricardo Velázquez Meza
Integrante

A FAVOR:	
EN CONTRA:	
ABSTENCIÓN:	



COMISIÓN DE JUSTICIA

REUNIÓN DE COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA, 10 DE ABRIL DE 2024, 10:00 HORAS, SALA DE PROTOCOLO DE LA JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA, SÓTANO 1 DE LA TORRE DE COMISIONES, MODALIDAD PRESENCIAL, Y MEDIANTE LA PLATAFORMA DIGITAL "CISCO WEBEX MEETINGS".

3.2. DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UN ARTÍCULO 9 A LA LEY DE AMNISTÍA, EN MATERIA DE OTORGAMIENTO DE AMNISTÍA DE MANERA DIRECTA.

CÉDULA DE VOTACIÓN



Senador Gilberto Herrera Ruiz.
Integrante



A FAVOR:	
EN CONTRA:	
ABSTENCIÓN:	



COMISIÓN DE JUSTICIA

REUNIÓN DE COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA, 10 DE ABRIL DE 2024, 10:00 HORAS, SALA DE PROTOCOLO DE LA JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA, SÓTANO 1 DE LA TORRE DE COMISIONES, MODALIDAD PRESENCIAL, Y MEDIANTE LA PLATAFORMA DIGITAL "CISCO WEBEX MEETINGS".

3.2 DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UN ARTÍCULO 9 A LA LEY DE AMNISTÍA, EN MATERIA DE OTORGAMIENTO DE AMNISTÍA DE MANERA DIRECTA.

CÉDULA DE VOTACIÓN



Senadora Jesús Lucía Trasviña Waldenrath
Integrante

A FAVOR:	
EN CONTRA:	
ABSTENCIÓN:	



COMISIÓN DE JUSTICIA

REUNIÓN DE COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA, 10 DE ABRIL DE 2024, 10:00 HORAS, SALA DE PROTOCOLO DE LA JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA, SÓTANO 1 DE LA TORRE DE COMISIONES, MODALIDAD PRESENCIAL, Y MEDIANTE LA PLATAFORMA

3.2. DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UN ARTÍCULO 9 A LA LEY DE AMNISTÍA, EN MATERIA DE OTORGAMIENTO DE AMNISTÍA DE MANERA DIRECTA.

CÉDULA DE VOTACIÓN



Senadora Freyda Marybel Villegas Canché.
Integrante

A FAVOR:	
EN CONTRA:	
ABSTENCIÓN:	



COMISIÓN DE JUSTICIA

REUNIÓN DE COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA, 10 DE ABRIL DE 2024, 10:00 HORAS, SALA DE PROTOCOLO DE LA JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA, SÓTANO 1 DE LA TORRE DE COMISIONES, MODALIDAD PRESENCIAL, Y MEDIANTE LA PLATAFORMA DIGITAL "CISCO WEBEX MEETINGS".

3.2. DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UN ARTÍCULO 9 A LA LEY DE AMNISTÍA, EN MATERIA DE OTORGAMIENTO DE AMNISTÍA DE MANERA DIRECTA.

CÉDULA DE VOTACIÓN



Senador Rafael Espino de la Peña.
Integrante



A FAVOR:	
EN CONTRA:	
ABSTENCIÓN:	



COMISIÓN DE JUSTICIA

REUNIÓN DE COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA, 10 DE ABRIL DE 2024, 10:00 HORAS, SALA DE PROTOCOLO DE LA JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA, SÓTANO 1 DE LA TORRE DE COMISIONES, MODALIDAD PRESENCIAL, Y MEDIANTE LA PLATAFORMA DIGITAL "CISCO WEBEX MEETINGS".

3.2. DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UN ARTÍCULO 9 A LA LEY DE AMNISTÍA, EN MATERIA DE OTORGAMIENTO DE AMNISTÍA DE MANERA DIRECTA.

CÉDULA DE VOTACIÓN



Senador Raúl Bolaños-Cacho Cué.

Integrante



A FAVOR:	
EN CONTRA:	
ABSTENCIÓN:	



COMISIÓN DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA

CÉDULA DE VOTACIÓN

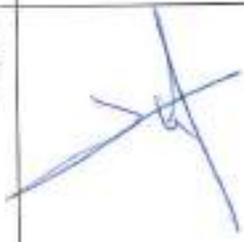
REANUDACIÓN DE LA REUNIÓN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA.

Día y hora: miércoles 10 de abril de 2024, 02:45 horas.

Modalidad: híbrida.

Lugar: Sala de Protocolo de la Junta de Coordinación Política ubicada en el Sótano 1 de la Torre de Comisiones, de este Recinto Legislativo.

3.2. DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UN ARTÍCULO 9 A LA LEY DE AMNISTÍA, EN MATERIA DE OTORGAMIENTO DE AMNISTÍA DE MANERA DIRECTA.

No.	NOMBRE	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
1	 SEN. RAFAEL ESPINO DE LA PEÑA, PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA.			
2	 SEN. JOSÉ NARRO CEPEDES, SECRETARIO DE LA COMISIÓN DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA.			
3	 SEN. NADIA NAVARRO ACEVEDO, SECRETARIA DE LA COMISIÓN DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA.			
4	 SEN. JOSÉ ANTONIO CRUZ ÁLVAREZ LIMA, INTEGRANTE DE LA COMISIÓN DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA.			

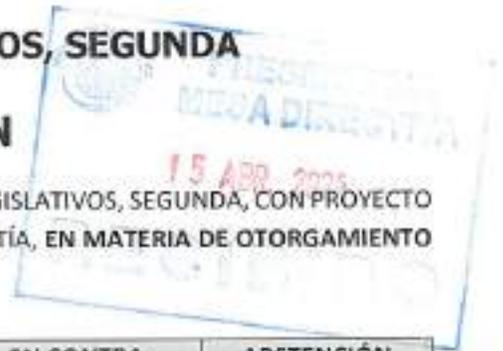
13 ABR 2024



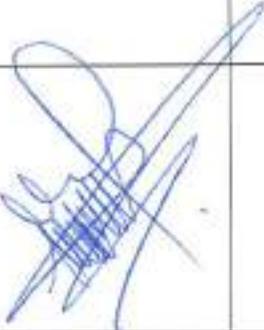


COMISIÓN DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA

CÉDULA DE VOTACIÓN



3.2. DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UN ARTÍCULO 9 A LA LEY DE AMNISTÍA, EN MATERIA DE OTORGAMIENTO DE AMNISTÍA DE MANERA DIRECTA.

No.	NOMBRE	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
5	 SEN. REYES FLORES HURTADO INTEGRANTE DE LA COMISIÓN DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA.			
6	 SEN. MARÍA MERCED GONZÁLEZ GONZÁLEZ, INTEGRANTE DE COMISIÓN DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA.			
7	 SEN. NANCY GUADALUPE SÁNCHEZ ARREDONDO, INTEGRANTE DE LA COMISIÓN DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA.			
8	 SEN. GRICELDA VALENCIA DE LA MORA, INTEGRANTE DE LA COMISIÓN DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA.			

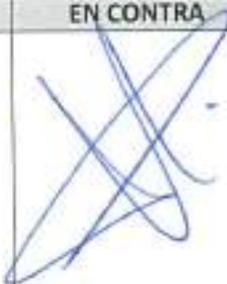


COMISIÓN DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA

CÉDULA DE VOTACIÓN

3.2. DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UN ARTÍCULO 9 A LA LEY DE AMNISTÍA, EN MATERIA DE OTORGAMIENTO DE AMNISTÍA DE MANERA DIRECTA.

PROCESO DE LEGISLACIÓN
15 JUN 2023
REGISTRO

No.	NOMBRE	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
9	 SEN. DAMIÁN ZEPEDA VIDALES, INTEGRANTE DE LA COMISIÓN DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA.			
10	 SEN. MARIO ZAMORA GASTÉLUM, INTEGRANTE DE LA COMISIÓN DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA.			
11	 SEN. LAURA IRAÍS BALLESTEROS MANCILLA, INTEGRANTE DE LA COMISIÓN DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA.			
12	 SEN. NUVIA MAGDALENA MAYORGA DELGADO INTEGRANTE DE LA COMISIÓN DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA.			



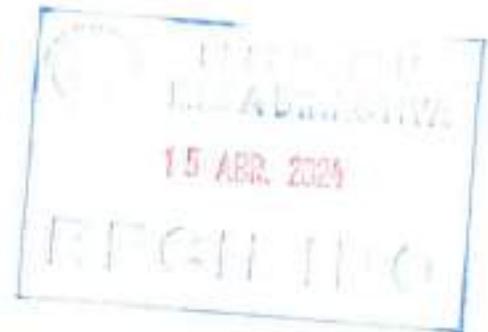


COMISIÓN DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA

CÉDULA DE VOTACIÓN

3.2. DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UN ARTÍCULO 9 A LA LEY DE AMNISTÍA, EN MATERIA DE OTORGAMIENTO DE AMNISTÍA DE MANERA DIRECTA.

No.	NOMBRE	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
13	 SEN. MIGUEL ÁNGEL MANCERA ESPINOSA, INTEGRANTE DE LA COMISIÓN DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA.			
14	 SEN. CLAUDIA RUIZ MASSIEU SALINAS, INTEGRANTE DE LA COMISIÓN DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA.			





COMISIÓN DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA

CÉDULA DE VOTACIÓN

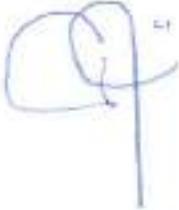
REANUDACIÓN DE LA REUNIÓN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA.

Día y hora: miércoles 10 de abril de 2024, 02:45 horas.

Modalidad: híbrida.

Lugar: Sala de Protocolo de la Junta de Coordinación Política ubicada en el Sótano 1 de la Torre de Comisiones, de este Recinto Legislativo.

3.2. DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UN ARTÍCULO 9 A LA LEY DE AMNISTÍA, EN MATERIA DE OTORGAMIENTO DE AMNISTÍA DE MANERA DIRECTA.

	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
			





COMISIÓN DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA

CÉDULA DE VOTACIÓN

REANUDACIÓN DE LA REUNIÓN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA.

Día y hora: miércoles 10 de abril de 2024, 02:45 horas.

Modalidad: híbrida.

Lugar: Sala de Protocolo de la Junta de Coordinación Política ubicada en el Sótano 1 de la Torre de Comisiones, de este Recinto Legislativo.

3.2. DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UN ARTÍCULO 9 A LA LEY DE AMNISTÍA, EN MATERIA DE OTORGAMIENTO DE AMNISTÍA DE MANERA DIRECTA.

	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
			





COMISIÓN DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA

CÉDULA DE VOTACIÓN

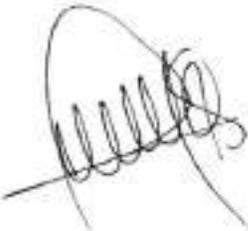
REANUDACIÓN DE LA REUNIÓN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA.

Día y hora: miércoles 10 de abril de 2024, 02:45 horas.

Modalidad: híbrida.

Lugar: Sala de Protocolo de la Junta de Coordinación Política ubicada en el Sótano 1 de la Torre de Comisiones, de este Recinto Legislativo.

3.2. DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UN ARTÍCULO 9 A LA LEY DE AMNISTÍA, EN MATERIA DE OTORGAMIENTO DE AMNISTÍA DE MANERA DIRECTA.

	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
			





COMISIÓN DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA

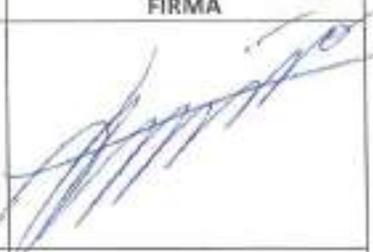
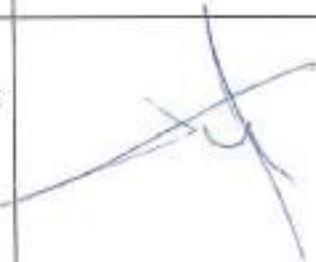
LISTA DE ASISTENCIA

REUNIÓN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA.

Día y hora: miércoles 10 de abril de 2024, 10:00 horas.

Modalidad: híbrida.

Lugar: Sala de Protocolo de la Junta de Coordinación Política ubicada en el Sótano 1 de la Torre de Comisiones, de este Recinto Legislativo.

No.		NOMBRE	FIRMA
1		SEN. RAFAEL ESPINO DE LA PEÑA, PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA.	
2		SEN. JOSÉ NARRO CESPEDES, SECRETARIO DE LA COMISIÓN DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA.	
3		SEN. NADIA NAVARRO ACEVEDO, SECRETARIA DE LA COMISIÓN DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA.	
4		SEN. JOSÉ ANTONIO CRUZ ÁLVAREZ LIMA, INTEGRANTE DE LA COMISIÓN DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA.	
5		SEN. REYES FLORES HURTADO INTEGRANTE DE LA COMISIÓN DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA.	

Handwritten mark



COMISIÓN DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA

LISTA DE ASISTENCIA

No.		NOMBRE	FIRMA
6		SEN. MARÍA MERCED GONZÁLEZ GONZÁLEZ, INTEGRANTE DE COMISIÓN DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA.	
7		SEN. NANCY GUADALUPE SÁNCHEZ ARREDONDO, INTEGRANTE DE LA COMISIÓN DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA.	
8		SEN. GRICELDA VALENCIA DE LA MORA, INTEGRANTE DE LA COMISIÓN DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA.	
9		SEN. DAMIÁN ZEPEDA VIDALES, INTEGRANTE DE LA COMISIÓN DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA.	
10		SEN. MARIO ZAMORA GASTÉLUM, INTEGRANTE DE LA COMISIÓN DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA.	
11		SEN. LAURA IRAIS BALLESTEROS MANCILLA, INTEGRANTE DE LA COMISIÓN DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA.	



COMISIÓN DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA

LISTA DE ASISTENCIA

No.		NOMBRE	FIRMA
12		SEN. NUVIA MAGDALENA MAYORGA DELGADO INTEGRANTE DE LA COMISIÓN DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA. 	
13		SEN. MIGUEL ÁNGEL MANCERA ESPINOSA, INTEGRANTE DE LA COMISIÓN DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA. 	
14		SEN. CLAUDIA RUIZ MASSIEU SALINAS, INTEGRANTE DE LA COMISIÓN DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA. Sin Grupo	



COMISIÓN DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA

ASISTENCIA

**REUNIÓN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA; Y DE ESTUDIOS
LEGISLATIVOS, SEGUNDA.**

Día y hora: miércoles 10 de abril de 2024, 10:00 horas.

Modalidad: híbrida.

**Lugar: Sala de Protocolo de la Junta de Coordinación Política ubicada en
el Sótano 1 de la Torre de Comisiones, de este Recinto Legislativo.**



SEN. JOSÉ NARRO CÉSPEDES

INTEGRANTE DE LA COMISIÓN DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA



COMISIÓN DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEC

ASISTENCIA

**REUNIÓN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA; Y DE ESTUDIOS
LEGISLATIVOS, SEGUNDA.**

Día y hora: miércoles 10 de abril de 2024, 10:00 horas.

Modalidad: híbrida.

**Lugar: Sala de Protocolo de la Junta de Coordinación Política ubicada en
el Sótano 1 de la Torre de Comisiones, de este Recinto Legislativo.**



SEN. NANCY GUADALUPE SÁNCHEZ ARREDONDO

INTEGRANTE DE LA COMISIÓN DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA



“REUNIÓN DE COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA, 10 DE ABRIL DE 2024, 10:00 HORAS, SALA DE PROTOCOLO DE LA JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA, SÓTANO 1 DE LA TORRE DE COMISIONES, MODALIDAD PRESENCIAL, Y MEDIANTE LA PLATAFORMA DIGITAL “CISCO WEBEX MEETINGS”.

LISTA DE ASISTENCIA

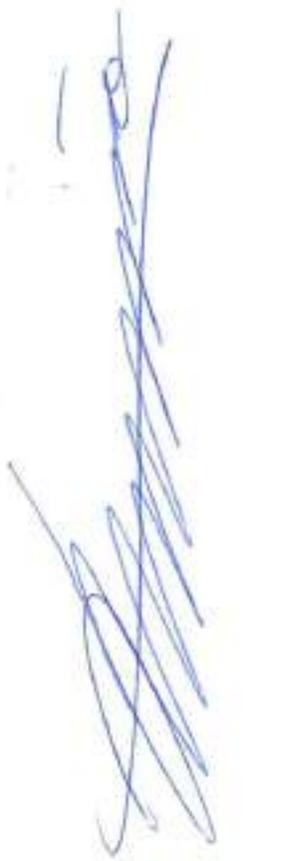
No.	NOMBRE:	ASISTENCIA
1	 SEN. OLGA MARÍA DEL CARMEN SÁNCHEZ CORDERO DÁVILA, PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA	
2	 SEN. ADRIANA GUADALUPE JURADO VALADEZ, SECRETARIA DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA	
3	 SEN. CLAUDIA RUIZ MASSIEU SALINAS SECRETARIA DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA	

M.



“REUNIÓN DE COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA, 10 DE ABRIL DE 2024, 10:00 HORAS, SALA DE PROTOCOLO DE LA JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA, SÓTANO 1 DE LA TORRE DE COMISIONES, MODALIDAD PRESENCIAL, Y MEDIANTE LA PLATAFORMA DIGITAL “CISCO WEBEX MEETINGS”.

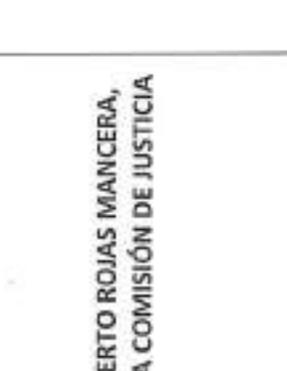
LISTA DE ASISTENCIA

No.	NOMBRE:	ASISTENCIA
4	 SEN. RAFAEL ESPINO DE LA PEÑA, INTEGRANTE DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA	
5	 SEN. GERMÁN MARTÍNEZ CÁZARES, INTEGRANTE DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA	
6	 SEN. CRISTÓBAL ARIAS SOLÍS, INTEGRANTE DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA	

M.

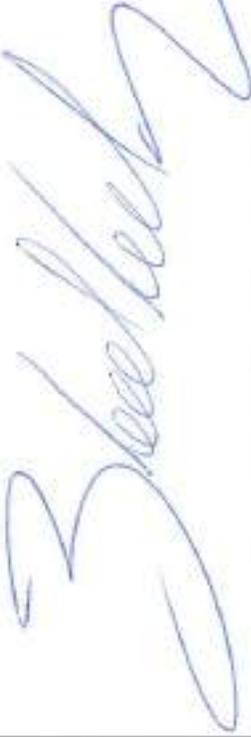
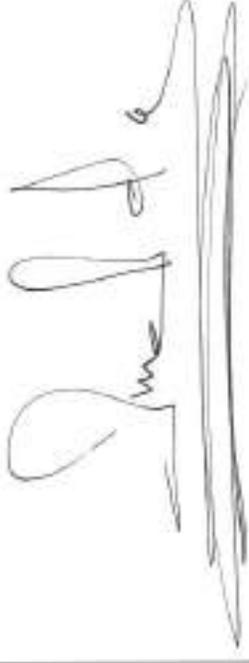
“REUNIÓN DE COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA, 10 DE ABRIL DE 2024, 10:00 HORAS, SALA DE PROTOCOLO DE LA JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA, SÓTANO 1 DE LA TORRE DE COMISIONES, MODALIDAD PRESENCIAL, Y MEDIANTE LA PLATAFORMA DIGITAL “CISCO WEBEX MEETINGS”.

LISTA DE ASISTENCIA

No.	NOMBRE:	ASISTENCIA
7	 <p>SEN. JESÚS LUCÍA TRAVIÑA WALDENRATH, INTEGRANTE DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA</p>	
8	 <p>SEN. NAVOR ALBERTO ROJAS MANCERA, INTEGRANTE DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA</p>	
9	 <p>SEN. GILBERTO HERRERA RUIZ, INTEGRANTE DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA</p>	

M.

LISTA DE ASISTENCIA

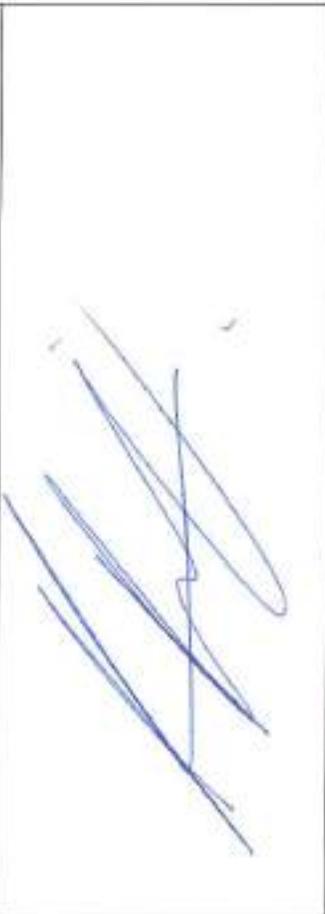
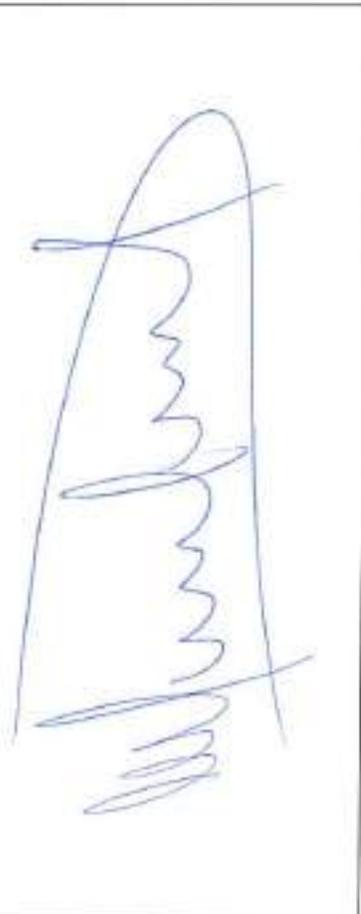
No.	FOTO	NOMBRE:	ASISTENCIA
10		<p>SEN. RICARDO VELÁZQUEZ MEZA, INTEGRANTE DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA</p>	
11		<p>SEN. ROGELIO ISRAEL ZAMORA GUZMÁN, INTEGRANTE DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA</p>	
12		<p>SEN. IMELDA CASTRO CASTRO, INTEGRANTE DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA</p>	

“REUNIÓN DE COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA, 10 DE ABRIL DE 2024, 10:00 HORAS, SALA DE PROTOCOLO DE LA JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA, SÓTANO 1 DE LA TORRE DE COMISIONES, MODALIDAD PRESENCIAL, Y MEDIANTE LA PLATAFORMA DIGITAL “CISCO WEBEX MEETINGS”.

LISTA DE ASISTENCIA

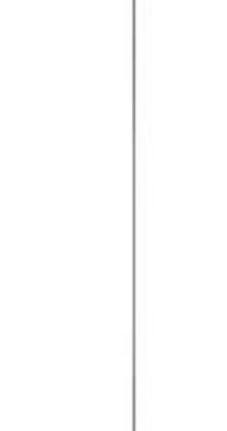
No.	NOMBRE:	ASISTENCIA
13	 SEN. DAMIÁN ZEPEDA VIDALES, INTEGRANTE DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA	
14	 SEN. CLAUDIA EDITH ANAYA MOTA INTEGRANTE DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA	
15	 SEN. NADIA NAVARRO ACEVEDO, INTEGRANTE DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA	

LISTA DE ASISTENCIA

No.	NOMBRE:	ASISTENCIA
16	 SEN. JOEL PADILLA PEÑA, INTEGRANTE DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA	
17	 SEN. RAÚL BOLAÑOS CACHO QJÉ INTEGRANTE DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA	
18	 SEN. MIGUEL ÁNGEL MANCERA ESPINOSA, INTEGRANTE DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA	



LISTA DE ASISTENCIA

No.	NOMBRE:	ASISTENCIA
19	 <p>SEN. JOSÉ ANTONIO CRUZ ÁLVAREZ LIMA INTEGRANTE DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA</p>	
20	 <p>SEN. LUIS DAVID ORTIZ SALINAS INTEGRANTE DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA</p>	
21	 <p>SEN. FREYDA MARYBEL VILLEGAS CANCHÉ INTEGRANTE DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA</p>	



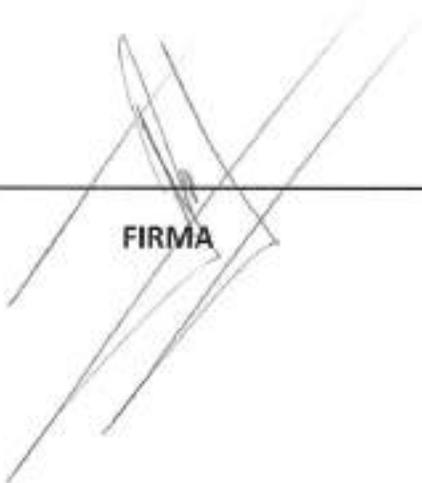
COMISIÓN DE JUSTICIA

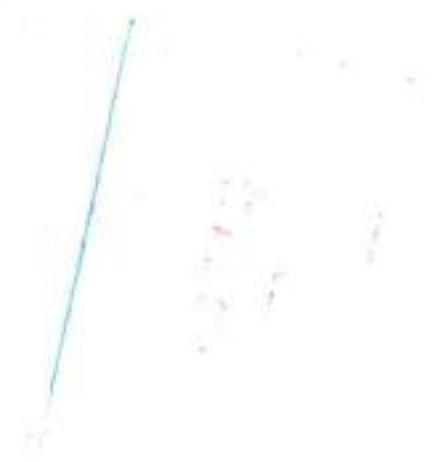
REUNIÓN DE COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA, 10 DE ABRIL DE 2024, 10:00 HORAS, SALA DE PROTOCOLO DE LA JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA, SÓTANO 1 DE LA TORRE DE COMISIONES, MODALIDAD PRESENCIAL, Y MEDIANTE LA PLATAFORMA DIGITAL "CISCO WEBEX MEETINGS".

LISTA DE ASISTENCIA



Senador Ricardo Velázquez Meza
Integrante


FIRMA







COMISIÓN DE JUSTICIA

REUNIÓN DE COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA, 10 DE ABRIL DE 2024, 10:00 HORAS, SALA DE PROTOCOLO DE LA JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA, SÓTANO 1 DE LA TORRE DE COMISIONES, MODALIDAD PRESENCIAL, Y MEDIANTE LA PLATAFORMA DIGITAL "CISCO WEBEX MEETINGS"

LISTA DE ASISTENCIA



Senadora Nadia Navarro Acevedo
Integrante

FIRMA

Handwritten mark or signature in the bottom left corner.



COMISIÓN DE JUSTICIA

REUNIÓN DE COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA, 10 DE ABRIL DE 2024, 10:00 HORAS, SALA DE PROTOCOLO DE LA JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA, SÓTANO 1 DE LA TORRE DE COMISIONES, MODALIDAD PRESENCIAL, Y MEDIANTE LA PLATAFORMA DIGITAL "CISCO WEBEX MEETINGS".

LISTA DE ASISTENCIA



Senador Gilberto Herrera Ruiz.
Integrante

FIRMA



COMISIÓN DE JUSTICIA

REUNIÓN DE COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA, 10 DE ABRIL DE 2024, 10:00 HORAS, SALA DE PROTOCOLO DE LA JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA, SÓTANO 1 DE LA TORRE DE COMISIONES, MODALIDAD PRESENCIAL, Y MEDIANTE LA PLATAFORMA DIGITAL "CISCO WEBEX MEETINGS".

LISTA DE ASISTENCIA



Senadora Jesús Lucía Trasviña Waldenrath
Integrante

FIRMA



COMISIÓN DE JUSTICIA

REUNIÓN DE COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA, 10 DE ABRIL DE 2024, 10:00 HORAS, SALA DE PROTOCOLO DE LA JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA, SÓTANO 1 DE LA TORRE DE COMISIONES, MODALIDAD PRESENCIAL, Y MEDIANTE LA PLATAFORMA

LISTA DE ASISTENCIA



Senadora Freyda Marybel Villegas Canché.
Integrante

FIRMA

Ciudad de México, a 17 de abril de 2024

2024 ABR 17 AM 9 55

SEN. ANA LILIA RIVERA RIVERA
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA
SENADO DE LA REPÚBLICA
PRESENTE.

RECIBIDO

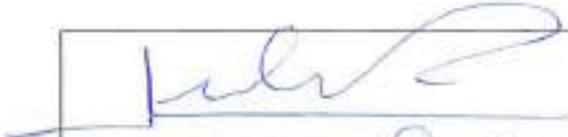
Las senadoras y los senadores que suscribimos, integrantes de Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional de la LXV Legislatura del Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 92, 105, 106 y 107 del Reglamento del Senado de la República, presentamos la siguiente **MOCIÓN SUSPENSIVA** a la discusión del dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia y Estudios Legislativos Segunda, **el que contiene proyecto de decreto por el que se adiciona un artículo 9 a la Ley de Amnistía**; a fin de que sea suspendido el debate y se regrese el dictamen a comisiones.

Lo anterior, con la finalidad de poder construir un diálogo con la sociedad civil y expertos sobre el dictamen en referencia.

Así mismo conforme al artículo 99, numeral 2, del Reglamento del Senado de la República, solicitamos atenta y respetuosamente que la **votación de la moción, sea nominal.**

Atentamente,

dado en el salón de Sesiones del Senado de la República a 17 de abril de 2024.

		0033374
		
		



SECRETARÍA TÉCNICA
COORDINACIÓN DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PAN

FIRMA DE LA MOCIÓN SUSPENSIVA



Laura Iraís Ballesteros Mancilla

SENADORA DE LA REPÚBLICA

ACUSE

Ciudad de México 10 de abril de 2024
Oficio No. LIBM/LXV/31/2024

SEN. OLGA MARÍA DEL CARMEN SÁNCHEZ CORDERO DÁVILA
PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA
SENADO DE LA REPÚBLICA
PRESENTE

Sirva este conducto para enviarle un cordial saludo, asimismo con fundamento en el artículo 209 del Reglamento del Senado de la República envío a usted los siguientes votos particulares con el propósito de sean remitidos a la Mesa Directiva junto con los dictámenes correspondientes:

- Voto particular en contra del Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia y Estudios Legislativos Segunda que contiene el proyecto de Decreto por el que se reforman los artículos 129 y 148 de la Ley de Amparo, y
- Voto particular en contra del Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia y de Estudios Legislativos, Segunda, que contiene el proyecto de Decreto que adiciona un artículo 9 a la Ley de Amnistía, en materia de otorgamiento de Amnistía de manera Directa.

Sin más por el momento, agradezco sus atenciones.

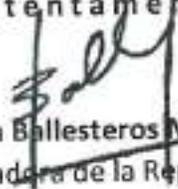
003089

CÁMARA DE SENADORES
SECRETARÍA GENERAL DE
SERVICIOS PARLAMENTARIOS

2024 ABR 10 PM 7 30

RECIBIDO

Atentamente


Laura Ballesteros Mancilla
Senadora de la República

COMISIÓN DE ESTUDIOS
LEGISLATIVOS SEGUNDA

2024 ABR 10 PM 7 22



CÁMARA DE SENADORES

001544

C.c.p. Dr. Arturo Garita Alonso - Secretario General de Servicios Parlamentarios.



VOTO PARTICULAR EN CONTRA DEL DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, QUE CONTIENE EL PROYECTO DE DECRETO QUE ADICIONA UN ARTÍCULO 9 A LA LEY DE AMNISTÍA, EN MATERIA DE OTORGAMIENTO DE AMNISTÍA DE MANERA DIRECTA.

La suscrita, **Sen. Laura Iraís Ballesteros Mancilla** del **Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano** de la LXV Legislatura del H. Congreso de la Unión, con fundamento en lo establecido por los artículos 66, párrafo 1, inciso d) y 94, párrafo 1, de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; y los artículos 188, párrafo 3; 193, párrafos 2, 3 y 5; 199, párrafo 1, fracción 1; 203, párrafo 1; 207, párrafos 1, 2 y 3; 208; 209, párrafos 1 y 2; y 210, párrafo 2, del Reglamento del Senado de la República, formuló el siguiente: Voto particular en contra del **Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia y de Estudios Legislativos, Segunda, que contiene el proyecto de Decreto que adiciona un artículo 9 a la Ley de Amnistía, en materia de otorgamiento de Amnistía de manera Directa**, con base en las siguientes:

CONSIDERACIONES

I. En sesión ordinaria del 3 de abril de 2024, el Senador Ricardo Monreal Ávila del Grupo Parlamentario Morena, presentó la iniciativa con proyecto de Decreto que adiciona un artículo 9 a la Ley de Amnistía.

La iniciativa tiene como propósito facultar al Ejecutivo federal para otorgar amnistía de manera directa en casos específicos donde la persona beneficiaria aporte información útil para esclarecer la verdad en casos relevantes para el Estado, y esté siendo procesada, haya sido sentenciada o se haya ejercido acción penal en su contra por cualquier delito, asimismo, la amnistía concedida bajo esta modalidad extinguiría las acciones penales y las sanciones impuestas.

VOTO PARTICULAR EN CONTRA DEL DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, QUE CONTIENE EL PROYECTO DE DECRETO QUE ADICIONA UN ARTÍCULO 9 A LA LEY DE AMNISTÍA, EN MATERIA DE OTORGAMIENTO DE AMNISTÍA DE MANERA DIRECTA.



II. Debe señalarse que la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no faculta al Ejecutivo Federal a otorgar amnistía**, dado que es facultad exclusiva del Congreso de la Unión el “conceder amnistías por delitos cuyo conocimiento pertenezca a los tribunales de la Federación”, conforme a lo establecido en el artículo 73, fracción XXII, de nuestra Carta Magna.

En tal virtud, siendo el otorgar amnistía una facultad exclusiva del Poder Legislativo, de ninguna manera esta facultad se puede delegar en una legislación secundaria al Ejecutivo federal.

De acuerdo con el artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ninguna ley puede estar por encima de la Constitución:

“Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada entidad federativa se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de las entidades federativas”.

Bajo este contexto, al aprobarse el dictamen en sus términos estaríamos aprobando una reforma claramente inconstitucional en virtud de que la concesión de amnistías es una facultad Constitucional exclusiva del Congreso de la Unión.



justicia nacional, tales como pueblos indígenas, mujeres y personas en situación de marginación. El dictamen objeto de este voto particular se desvía de este propósito, al no enfocarse en la atención de grupos vulnerables, sino en dejar un gran margen de discrecionalidad al Titular del Poder Ejecutivo Federal en la aplicación de amnistías, además no se prevé ningún tipo de restricción o límite para el uso de esta facultad en lo que respecta al tipo de delitos cometidos que pudieran ser delitos graves conforme a nuestro orden jurídico.

Por lo anteriormente expuesto se presenta el siguiente:

VOTO PARTICULAR

ÚNICO. Se desecha el proyecto de decreto que adiciona un artículo 9 a la Ley de Amnistía

ATENTAMENTE

Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano

Senado de la República

LXV Legislatura

Abril de 2024

Sen. Laura Inés Ballesteros Mancilla

Integrante de la Comisión de Estudios Legislativos, Segunda



SENADOR LUIS DAVID ORTIZ SALINAS

VOTO PARTICULAR QUE SE PRESENTA RESPECTO AL DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UN ARTICULO 9 A LA LEY DE AMNISTIA, EN MATERIA DE OTORGAMIENTO DE AMNISTIA DE MANERA DIRECTA.

SENADORA OLGA MARÍA DEL CARMEN SÁNCHEZ CORDERO DÁVILA
PRESIDENTA DE LA COMISIÓN JUSTICIA DE LA CÁMARA DE
SENADORES DEL H. CONGRESO DE LA UNIÓN.
PRESENTE. -

El que suscribe, Luis David Ortiz Salinas, senador de la república a la LXV Legislatura, perteneciente al Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano e integrante de la comisión a su digno cargo, ocurro formulando voto particular al **DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UN ARTICULO 9 A LA LEY DE AMNISTIA, EN MATERIA DE OTORGAMIENTO DE AMNISTIA DE MANERA DIRECTA**, en los términos siguientes:

I. NOMBRE DE LAS COMISIÓN EMISORA DEL DICTAMEN:

La Comisión de Justicia.

II. FUNDAMENTOS LEGAL Y REGLAMENTARIO:

Artículo 94 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, así como los diversos 8 numeral 1 fracción III, 76 numeral 1 fracción III, 193, 199 numeral 1 fracción I, 207, 208, 209, 210 y 211 del Reglamento del Senado de la República.

III. CONSIDERACIONES DE ORDEN GENERAL Y ESPECÍFICO:

Este proyecto de decreto plantea dotar al presidente de la república de la facultad exclusiva para otorgar admistia directa en casos especificos donde la persona beneficiaria aporte información útil para esclarecer la verdad en casos relevantes para el Estado, y esté siendo procesada, haya sido sentenciada o se haya ejercido acción penal en su contra por cualquier

FAC

1



15 FEB 2024

delito, asimismo, la amnistía concedida bajo esta modalidad extinguiría las acciones penales y las sanciones impuestas.

Pongo distancia de este proyecto a la vez que denuncié su inconstitucionalidad, en virtud de que es facultad exclusiva del Congreso de la Unión "conceder amnistías por delitos cuyo conocimiento pertenezca a los tribunales de la Federación", ello conforme lo estipula la fracción XXII del artículo 73 de la Constitución.

En este planteamiento no hay lugar a duda, consulta o interpretación: de ninguna manera una legislación secundaria puede delegar esta facultad en alguna otra autoridad.

Ninguna ley puede estar por encima de la Constitución, así lo establece el artículo 133 que textualmente dice:

"Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada entidad federativa se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de las entidades federativas".

Finalmente, el proceso legislativo que se sigue va en contra del principio de democracia deliberativa establecido en nuestra ley fundamental, al pretender un nuevo "fast track".

IV. SEÑALAMIENTO DE SI EL VOTO SE PRESENTA SOBRE LA TOTALIDAD O UNA PARTE DEL DICTAMEN:

Este voto particular se presenta sobre la totalidad del dictamen de mérito.

V. TEXTO NORMATIVO Y RÉGIMEN TRANSITORIO ALTERNATIVOS AL DICTAMEN:

PRIMERO. – Se desecha la iniciativa que propone la adición de un artículo 9 a la Ley de Amnistía, en materia de otorgamiento de amnistía de manera directa presentada por el Senador Ricardo Monreal Ávila.



SEGUNDO. – Archívese como asunto totalmente concluido.

Ciudad de México; a los 11 días del mes de abril del año 2024.

SENADOR LUIS DAVID ORTIZ SALINAS





Ciudad de México, 12 de abril de 2024.

Senadora Olga Sánchez Cordero Dávila,
Presidenta de la Comisión de Justicia,

Senador Rafael Espino de la Peña
Presidente de la Comisión de Estudios Legislativos, Segunda,

Senado de la República
PRESENTES

Distinguidos Presidentes:

En seguimiento de la reunión de Comisiones Unidas de Justicia y de Estudios Legislativos, Segunda, celebrada el 10 del actual, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 188, párrafo 3; 193, párrafos 2, 3 y 5; 199, párrafo 1, fracción I; 203, párrafo 1; 207, párrafos 1, 2 y 3; 208; 209, párrafos 1 y 2; y 210, párrafo 2, del Reglamento del Senado de la República, me permito hacer llegar a las Comisiones que ustedes dignamente presiden el **VOTO PARTICULAR** que formulo con relación al dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia y de Estudios Legislativos, Segunda, en torno al dictamen con proyecto de Decreto por el que se adiciona un artículo 9 a la Ley de Amnistía, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 22 de abril de 2020. (Se anexa el documento en versiones impresa y digital por duplicado).

Mucho reconoceré a Ustedes su amable disposición para integrar el voto particular de referencia al expediente que será remitido a la Mesa Directiva, con objeto de que dicho órgano considere mi intervención para su presentación en la sesión en la que tenga a bien programar su discusión y votación.

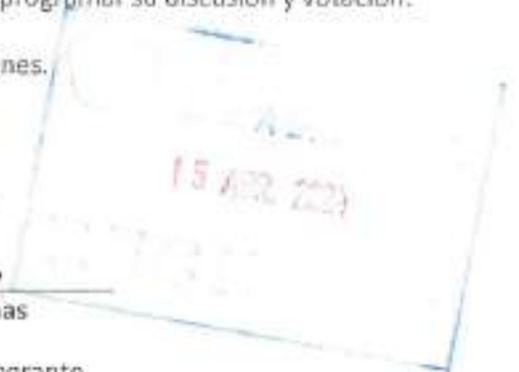
Les reconozco su consideración y les reitero mis mejores consideraciones.

Atentamente,

Senadora Claudia Ruiz Massieu Salinas

Secretaria de la Comisión de Justicia e integrante
de la Comisión de Estudios Legislativos, Segunda

C.c.p. Senadora Ana Lilia Rivera Rivera, Presidente de la Mesa Directiva del Senado de la República.- Presente.



VOTO PARTICULAR QUE FORMULA LA SENADORA CLAUDIA RUIZ MASSIEU SALINAS, EN RELACIÓN CON EL DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, SOBRE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UN ARTÍCULO 9 A LA LEY DE AMNISTÍA, EN MATERIA DE OTORGAMIENTO DE AMNISTÍA DE MANERA DIRECTA.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 94, párrafo 1, de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos y 8, párrafo 1, fracción III, 188, párrafo 3, 207, 208 y 209 del Reglamento del Senado de la República, la **suscrita Senadora Claudia Ruiz Massieu Salinas, integrante sin partido a la LXV Legislatura Federal**, formulo el presente **voto particular** en relación con la **totalidad** del Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia y de Estudios Legislativos, Segunda, sobre la iniciativa con proyecto de Decreto por el que se adiciona un artículo 9 a la Ley de Amnistía de 2020, en materia de otorgamiento de amnistía de manera directa a cargo de la persona titular de la presidencia de la República.

Lo anterior, en tanto que la adición propuesta es (i) contraria a la naturaleza y alcances de la facultad del Congreso de la Unión para conceder amnistías, (ii) establece la renuncia de la facultad congresional a favor de la persona titular del Poder Ejecutivo de la Unión, (iii) desconoce la facultad presidencial para otorgar indultos a las personas sentenciadas por delitos de competencia de los tribunales federales y (iv) entra en colisión con la regulación del indulto en el Código Penal Federal y la prohibición de otorgar amnistía o indulto para los delitos de desaparición forzada de personas y de desaparición cometida por particulares, constituyéndose en un **riesgo preocupante para establecer espacios de impunidad para personas que se encuentran sujetas a proceso o sentenciadas por la participación en delitos considerados particularmente lesivos para nuestra sociedad por su condición de grave conculcación de los derechos humanos más elementales.**

Además, porque se vulneran las formalidades que rigen en el trámite legislativo, al impedir que la pluralidad parlamentaria participe en la toma de decisiones al interior de las Juntas Directivas de las Comisiones dictaminadoras y sobre el sentido y contenido de los documentos que son sometidos al análisis y deliberación de las y los integrantes de esos órganos.

I. Antecedentes.

1. El 3 de abril en curso el Senador Ricardo Monreal Ávila, coordinador del grupo parlamentario de Morena, presentó en tribuna la iniciativa con proyecto de Decreto por el que se adiciona un artículo 9 a la Ley de Amnistía publicada en el Diario Oficial de la Federación de 22 de abril de 2020. Se hace constar que dicha iniciativa consta de una supuesta Exposición de Motivos de sólo cinco párrafos, que en realidad carece de información y argumentos conducentes para sustentar la propuesta de otorgar a la persona titular del poder ejecutivo de la Unión la facultad de otorgar la amnistía a quien aporte información para esclarecer hechos que permitan llegar a la verdad "en casos relevantes para el Estado mexicano".

2. Dicha iniciativa fue turnada al estudio y dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia y de Estudios Legislativos, Segunda, cuyas presidencias convocaron el 8 del mes en curso a la reunión para considerar el proyecto de dictamen para las 10 horas del miércoles 10 de los corrientes, sin que mediaran las 72 horas de anticipación mínima previstas por el párrafo 1 del artículo 139 del Reglamento del Senado, al tiempo de no acompañar el proyecto de dictamen correspondiente, el cual se distribuyó alrededor de las 14.30 horas del día siguiente.

3. En la reunión de las Comisiones Unidas señaladas en el párrafo anterior se procedió a la discusión y votación del proyecto de dictamen presentado, el cual resultó aprobado por mayoría, con el voto en contra de la suscrita, quien se reservó el derecho a presentar voto particular.



4. En esencia, el objeto de la iniciativa y del dictamen que propone aprobarla en sus términos consiste en dotar al presidente de la República de la facultad "exclusiva" para otorgar la amnistía directa, sin siquiera sujetarse al procedimiento previsto en el propio ordenamiento, a quienes se encuentren sujetos a proceso o hayan sido sentenciados "por cualquier delito", cuando "aporten elementos comprobables que resulten útiles para conocer la verdad de los hechos en casos que sean relevantes para el Estado Mexicano".

Al efecto, se plantea adicionar el ordenamiento con el siguiente precepto:

Artículo 9. *Por determinación exclusiva de la persona titular del Poder Ejecutivo Federal se podrá otorgar el beneficio de la amnistía de manera directa, sin sujetarse al procedimiento establecido en este ordenamiento, en casos específicos que reúnan las siguientes condiciones:*

I. Que la amnistía se otorgue a personas que aporten elementos comprobables que resulten útiles para conocer la verdad de los hechos en casos que sean relevantes para el Estado Mexicano, y;

*II. Que en contra de la persona o personas a las que se conceda la amnistía, se haya ejercido la acción penal, estén siendo procesados o se encuentran sentenciados **por cualquier delito**. (Énfasis propio).*

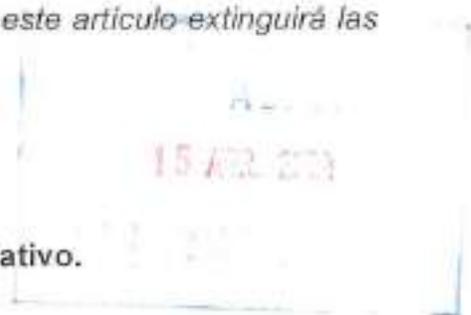
En los casos a que se refiere esta disposición no será aplicable lo dispuesto en el artículo 2 de la presente Ley.¹

La amnistía concedida en términos de lo dispuesto por este artículo extinguirá las acciones penales y las sanciones impuestas.

II. Consideraciones de orden general.

A. Violaciones a las normas del procedimiento legislativo.

¹ El artículo 2 de la Ley de Amnistía de 2020, señala lo siguiente: *No se concederá el beneficio de esta Ley a quienes hayan cometido delitos contra la vida o la integridad corporal, salvo lo establecido en el artículo 1, fracciones I y II de esta Ley, ni a quienes hayan cometido secuestro, o cuando se hayan utilizado en la comisión del delito armas de fuego. Tampoco se podrán beneficiar las personas asociadas por los delitos a que se refiere el artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, o que hayan cometido otros delitos graves del orden federal.*



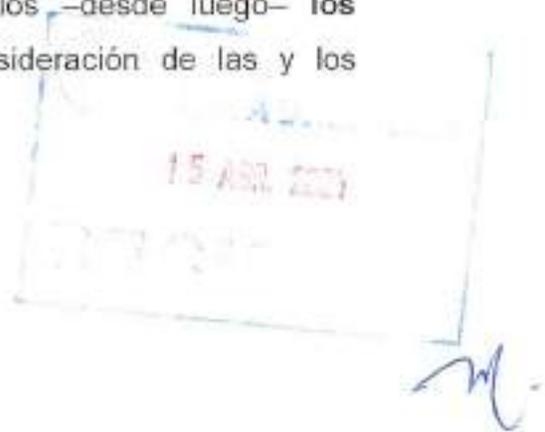
De acuerdo con lo previsto en los artículos 85 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, 113 y 135, párrafo 1, fracción I, del Reglamento del Senado de la República, las Comisiones son los órganos internos del Senado de la República encargados de consultar, investigar, analizar, debatir y resolver sobre las materias de su competencia, así como de dictaminar las iniciativas, minutas, proyectos y proposiciones que les son turnados.

En términos de lo previsto en el artículo 91, párrafo 1, de la Ley Orgánica en cita y 128 del Reglamento, las Juntas Directivas constituyen los órganos que conducen los trabajos parlamentarios al interior de las Comisiones, con base en la consideración de su integración colegiada y plural.

En ese entendido, las y los integrantes de la Junta Directiva se encargan, de forma conjunta –entre otras atribuciones–, de formular el proyecto de Orden del Día para las reuniones de la Comisión y acordar el trámite a los asuntos programados, según lo establecido en el artículo 129, párrafo 1, fracción VIII, del Reglamento.

A la luz de lo dispuesto por el párrafo 1 del artículo 139 del propio Reglamento las reuniones de las comisiones pueden tener carácter de ordinarias o de extraordinarias, estableciéndose que para el primer tipo deberá emitirse la convocatoria con una anticipación mínima de 72 horas.

De conformidad con el párrafo 2 del artículo 140 de la normativa reglamentaria, es obligación de quien ostenta la presidencia de la Junta Directiva de la Comisión coordinadora remitir la convocatoria **acompañada de los documentos** que se desahogarán en la reunión correspondiente, entre ellos –desde luego– **los proyectos de dictámenes** que serán puestos a consideración de las y los integrantes de la Comisión o Comisiones.



Desafortunadamente, en esta Legislatura y la anterior se ha hecho costumbre convocar a reuniones de Comisión sin acordar el Orden del Día y los asuntos a desahogar con las y los integrantes de la Junta Directiva. Si bien esta no ha sido la práctica en el funcionamiento ordinario de la Comisión de Justicia, en este caso se incidió en esta práctica nociva y contraria a nuestro Reglamento.

Estas irregularidades reiteradas no son menores en el trámite del procedimiento legislativo, por el contrario, constituyen importantes vicios que atentan contra el correcto desarrollo del análisis y discusión de cualquier tipo de enmienda legislativa.

Lo expuesto da cuenta de que las presidencias de las Comisiones de Justicia y de Estudios Legislativos, Segunda, determinaron de forma unilateral, sin consultar con el resto de sus integrantes y al menos no con la suscrita, en virtud de mi responsabilidad como Secretaria de la Comisión de Justicia, convocar a reunión de trabajo, con los agravantes de no mediar el número de horas dispuestas reglamentariamente para convocar a una reunión ordinaria, ni remitir el proyecto de dictamen que sería puesto a discusión.

Esta práctica de la mayoría no solo constituye un desdén a las reglas que rigen el procedimiento legislativo en este Senado, sino también se traduce en un claro interés por inobservar el principio de pluralidad política que debe imperar en todas las actuaciones de un órgano parlamentario.

Las reuniones previas de las Juntas Directivas, así como la obligación de remitir con la oportunidad requerida los documentos materia de la discusión no son normas accesorias, constituyen formalidades cuyo incumplimiento repercute en violaciones al procedimiento que pueden provocar la inconstitucionalidad total del eventual Decreto que se emite.

Si bien las presidencias de las Juntas Directivas pueden proponer y convenir respecto al contenido del Orden del Día de una reunión, incluida la posibilidad



normativa de que la presidencia de la Junta Directiva convoque anticipadamente a las reuniones ordinarias de la Comisión, es imperativo que se comunique a las Secretarías correspondientes y se dialogue sobre la oportunidad y pertinencia de lo que se pretende analizar.

De la misma forma, resulta obligatorio remitir junto con la convocatoria los proyectos de dictamen que serán motivo de análisis. Convocar anticipadamente puede servir para la organización de las agendas, pero hacerlo sin la remisión de los documentos correspondientes y sin mediar el periodo normativamente previsto para su valoración por las personas integrantes de las Comisiones Unidas constituye un fraude a las normas reglamentarias que regulan el procedimiento legislativo.

El plazo que prevé el Reglamento para tal efecto encuentra **razonabilidad** en el hecho de que las y los integrantes de las Comisiones cuenten con el tiempo suficiente para estudiar la materia del proyecto que se someterá a su consideración. Ello no es posible si únicamente se convoca y se omite deliberadamente remitir el proyecto de dictamen.

Por lo anterior, sirva el presente voto particular para dejar constancia de las irregularidades que se cometieron desde las presidencias de las Comisiones de Justicia y de Estudios Legislativos, Segunda, en el trámite del procedimiento legislativo relativo al análisis de la iniciativa con proyecto de Decreto por el que se adiciona un artículo 9 a la Ley de Amnistía de 2020.

B. Violaciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

De la sola lectura del precepto cuya adición se propone a la Ley de Amnistía de 2020, se desprende lo siguiente:



a) el otorgamiento a la presidencia de la República de la facultad exclusiva de otorgar directamente la amnistía, sin sujetarse al procedimiento establecido en el ordenamiento;

b) la apertura de la facultad que se pretende conferir a la persona titular de la presidencia de la República a quienes se encuentran sujetos a proceso o hubieren sido sentenciados por la comisión de cualquier ilícito penal, no sólo los comprendidos hasta ahora en el ordenamiento;

c) la no aplicación de la disposición que establece tipos penales no susceptibles del otorgamiento de la amnistía en virtud del ordenamiento emitido en 2020;

d) el establecimiento de dos elementos condicionantes para el ejercicio de la facultad que se pretende otorgar a la presidencia de la República: (i) la aportación de elementos comprobables útiles al conocimiento de la verdad; y (ii) la previa existencia y catalogación de casos que sean relevantes para el Estado Mexicano.

En la doctrina y en el desarrollo de los ordenamientos jurídicos se distinguen las figuras de la amnistía y del indulto. La primera está vinculada a una consideración general, impersonal y abstracta, que suele emanar del órgano legislativo; y la segunda está relacionada con una determinación particular, personal y concreta, que compete al órgano ejecutivo.

Nuestra Constitución vigente así lo han desarrollado, confiriéndole al Congreso de la Unión de la facultad "para conceder amnistías por delitos cuyo conocimiento pertenezca a los tribunales de la Federación" (fracción XXII del artículo 73), y al Poder Ejecutivo Federal la facultad de "conceder, **conforme a las leyes**, indultos a los reos sentenciados por delitos de competencia de los tribunales federales" (fracción XIV del artículo 89). (*Énfasis propio*).



En el artículo 49 constitucional se establece normativamente el principio de la división del poder público de la Federación en los poderes legislativo, ejecutivo y judicial. A su vez, se ordena que no podrán reunirse dos o más de dichos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en una sola persona, salvo los casos del otorgamiento de facultades extraordinarias al ejecutivo de la Unión en términos de lo dispuesto por el artículo 29 (restricción o suspensión de derechos humanos y garantías para su protección y ejercicio), o de la delegación de facultades legislativas a la presidencia de la República conforme a lo previsto por el segundo párrafo del artículo 131 (importaciones, exportaciones y tránsito de mercancías).

Es contrario a nuestro régimen constitucional la delegación que se pretende realizar a favor de la persona titular del Poder Ejecutivo Federal para conceder amnistías. La amnistía es facultad propia del Congreso de la Unión, sin que exista sustento para llevar a cabo su delegación en la persona a cargo de la presidencia de la República.

A mayor abundamiento y a la luz de lo dispuesto por el artículo 49 constitucional, en relación con el artículo 29 de la propia Ley Fundamental, la pretendida delegación es notoriamente grave porque mediante una determinación inconstitucional, incide en el otorgamiento de una facultad propia sujeta a diversos controles constitucionales.

Al pretender delegarse a la persona titular de la presidencia de la República la facultad de otorgar el beneficio directo de la amnistía se otorga una facultad legislativa sin mediar el supuesto de la restricción o suspensión de derechos y sus garantías, cuando "fueren obstáculo para hacer frente, rápida y fácilmente" a una situación de "invasión, perturbación grave de la paz pública o cualquier otro que ponga a la sociedad en grave peligro o conflicto."²

² Los textos entrecorillados de este párrafo corresponden a citas del primer párrafo del artículo 29 constitucional.

Además, aún en el absurdo proyecto de adición legal que se propone, se soslaya por entero la concepción limitada para la restricción o suspensión de derechos en el caso del artículo 29 constitucional, en el sentido de que nunca podrán restringirse ni suspenderse, entre otros, el principio de legalidad ni las garantías judiciales indispensables para su protección.

Al pretender otorgarse a la presidencia de la República la facultad de otorgar la amnistía a personas que en casos relevantes para el Estado mexicano se estime que aportan elementos comprobables que resultan útiles para conocer la verdad de determinados hechos, las víctimas y los ofendidos por los ilícitos penales a que se refieren los hechos materia de la aportación de información para conocer la verdad verían conculcado el derecho al esclarecimiento de los hechos, la protección del inocente y la procuración de que el culpable no quede impune, establecidos como principios generales del proceso penal en la fracción I del apartado A del artículo 20 constitucional.

Por otra parte, la adición del propuesto artículo 9 a la Ley de Amnistía de 2020, incurre en vicios tales como no precisar los tipos penales susceptibles de ser considerados para la extinción de la acción penal y, en su caso, de las sanciones impuestas, ni tampoco el período de tiempo en que se hubieren realizado las conductas típicas; en otras palabras, que cualquier ilícito penal sería susceptible del beneficio de la amnistía, incluidos aquellos que hoy no son susceptibles del ejercicio de la facultad de indulto por parte del poder ejecutivo de la Unión, y también aquellos para los cuales el propio ordenamiento materia de la adición estimó improcedente la amnistía, como son los delitos contra la vida o la integridad corporal, con las excepciones expresamente previstas en el ordenamiento en cuestión, el delito de secuestro, los delitos en los que se hubieren utilizado armas de fuego, los delitos previstos en el segundo párrafo del artículo 19 constitucional para efectos de la prisión preventiva de oficio y los delitos del orden federal considerados graves.

Se pretende conferir a la persona titular de la presidencia de la República una facultad propia del Congreso de la Unión mediante la expedición de una norma general, abstracta e impersonal, que viola la prohibición expresa de delegar las facultades del poder legislativo en el poder ejecutivo y que busca establecer una especie de "indulto presidencial" sin ceñirse a que sus eventuales beneficiarios sean personas sentenciadas y a las limitaciones previstas en el Código Penal Federal y la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, como se expresará en el siguiente acápite.

III. Consideraciones de orden particular.

Si bien el dictamen aprobado por las Comisiones Unidas intentó establecer una argumentación para sustentar la convergencia con el planteamiento de la iniciativa, preservó en sus términos el texto propuesto, y por lo cual adolece de las mismas inconsistencias. En particular reitero las siguientes:

- a) Establecer una facultad exclusiva a la presidencia de la República para otorgar la amnistía, como si se tratara de la figura del indulto, apartándose de la creación de hipótesis generales para que las autoridades judiciales o de ejecución de la sanción apliquen, en su caso, el ordenamiento. Sin asiento constitucional se pretende conferir una facultad al Ejecutivo, que además no sería objeto de ningún control.
- b) Establecer el otorgamiento de la amnistía sin la aplicación del procedimiento previsto en la propia Ley.
- c) Permitir el otorgamiento de la amnistía por decisión personal del presidente de la República sin limitación alguna al tipo penal que haya generado el proceso o la sentencia y cualquiera de sus modalidades o circunstancias de gravedad, sólo con la consideración de que la persona a quien se otorga la amnistía ha aportado

"elementos comprobables que resulten útiles para conocer la verdad de los hechos en casos que sean relevantes para el Estado mexicano". En todo caso, la naturaleza de la comprobación de dichos elementos quedaría en la esfera exclusiva de la persona titular de la presidencia de la República. Además, también se encuentra en su esfera exclusiva determinar cuáles son los casos relevantes para el Estado mexicano. En todo caso, además de carecerse de sustento constitucional para el establecimiento de la facultad que se pretende, se parte de dos componentes de ambigüedad: que la información aportada sea comprobable, porque quedará a juicio de quien recibe la información y la previa consideración de que asunto son relevantes para el Estado mexicano.

d) Permitir el otorgamiento de la amnistía para quien haya cometido cualquiera de los delitos que merecen la prisión preventiva de oficio conforme al artículo 19 constitucional, u otros ilícitos del fuero federal de carácter grave.

Aunque se pretende sustentar la adición en la importancia del derecho a la verdad de las víctimas y el esclarecimiento de la forma en que sucedieron hechos delictivos, se soslaya el interés general de la sociedad por el enjuiciamiento y la sanción efectiva de quien ha cometido ilícitos particularmente graves. Y, desde luego, el derecho específico de las víctimas y los ofendidos a que la Comisión de ilícitos penales no quede impune.

Así, la ausencia de argumentación y motivación de la iniciativa, pero también de la parte expositiva del dictamen que da pie a este voto particular, carecen en absoluto de información de contexto para analizar y valorar la pretensión legislativa. Es decir, qué casos relevantes sustentan o sustentarían la propuesta legislativa, a fin de ponderar la necesidad de la disposición y, sobre todo, la naturaleza de los ilícitos penales y la situación jurídica de esas hipotéticas personas que podrían aportar elementos comprobables para el conocimiento de la verdad de los hechos en asuntos relevantes para el Estado mexicano.

En específico es conveniente precisar que la facultad presidencial para conferir el indulto a las personas que hubieren sido sentenciadas por la comisión de delitos competencia de los tribunales federales, en los términos que dispongan las leyes,³ se encuentra normada de manera general en el Código Penal Federal, en los términos siguientes:

Artículo 94. El indulto no puede concederse, sino de sanción impuesta en sentencia irrevocable.

Artículo 97. Cuando la conducta observada por el sentenciado refleje un alto grado de reinserción social y su liberación no represente un riesgo para la tranquilidad y seguridad públicas, conforme al dictamen del órgano ejecutor de la sanción y no se trate de sentenciado por traición a la Patria, espionaje, terrorismo, sabotaje, genocidio, delitos contra la salud, violación, delito intencional contra la vida y secuestro, desaparición forzada, tortura y trato de personas, ni de reincidente por delito intencional, se le podrá conceder indulto por el Ejecutivo Federal, en uso de facultades discrecionales, expresando sus razones y fundamentos en los casos siguientes:

I. Por los delitos de carácter político a que alude el artículo 144 de este Código;

II. Por otros delitos cuando la conducta de los responsables haya sido determinada por motivaciones de carácter político o social, y

III. Por delitos de orden federal o común en el Distrito Federal, cuando el sentenciado haya prestado importantes servicios a la Nación, y previa solicitud.

Artículo 97 Bis. De manera excepcional, por sí o a petición del Pleno de alguna de las Cámaras del Congreso de la Unión, el Titular del Poder Ejecutivo Federal podrá

³ Como facultad del presidente de la República, la fracción XIV del artículo 89 constitucional establece la siguiente: Conceder, **conforme a las leyes**, indultos a los reos sentenciados por delitos de competencia de los tribunales federales.

conceder indulto, por cualquier delito del orden federal o común en el Distrito Federal, y previo dictamen del órgano ejecutor de la sanción en el que se demuestre que la persona sentenciada no representa un peligro para la tranquilidad y seguridad públicas, expresando sus razones y fundamentos, cuando existan indicios consistentes de violaciones graves a los derechos humanos de la persona sentenciada.

El Ejecutivo Federal deberá cerciorarse de que la persona sentenciada haya agotado previamente todos los recursos legales nacionales.

Artículo 98. El indulto en ningún caso extinguirá la obligación de reparar el daño causado. El reconocimiento de la inocencia del sentenciado extingue la obligación de reparar el daño.

Por su parte, el artículo 15 del Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas contiene una prohibición expresa para el otorgamiento de amnistias, indultos o cualquier medida similar de impunidad en tratándose de los delitos de desaparición forzada de personas y de desaparición cometida por particulares. Las normas en cuestión disponen lo siguiente:

Artículo 14. El ejercicio de la acción penal y la ejecución de sanciones penales que se impongan judicialmente por los delitos de desaparición forzada de personas y de desaparición cometida por particulares son imprescriptibles y no están sujetos a criterios de oportunidad ni a forma de solución alterna al proceso u otros de similar naturaleza.

El juez o la jueza ordenará la prisión preventiva de manera oficiosa a las o los imputados por los delitos previstos en los artículos 27, 28, 31, 34, 35, 37 y 41 de esta Ley.

Artículo 15. Se prohíbe la aplicación de amnistías, indultos y medidas similares de impunidad que impidan la investigación, procesamiento o sanción y cualquier otra medida para determinar la verdad y obtener reparación plena de los delitos materia de esta Ley.

Deseo hacer notar que la pretensión de delegar en la presidencia de la República la facultad de amnistía del Congreso de la Unión, ni siquiera pretende encontrar los límites de la facultad presidencial de otorgar indulto y que, como ha podido apreciarse, se encuentra normada con base en el fundamento constitucional expreso.

Con la transcripción de los preceptos aludidos he querido establecer que aún en la facultad propia de otorgar el indulto, la presidencia de la República tiene límites evidentes: el establecimiento de una sentencia firme; la evaluación de la persona sentenciada en términos de su avance para la reinserción social; la ponderación de que no represente un riesgo para la tranquilidad y la seguridad públicas; y el hecho de que no se trate de una persona sentenciada por los delitos de traición a la Patria, espionaje, terrorismo, sabotaje, genocidio, delitos contra la salud, violación, delito intencional contra la vida y secuestro, desaparición forzada, tortura y trata de personas, o sea reincidente por delito intencional.

Sin demérito de lo anterior, también he deseado establecer que ante la posible invocación de la modificación propuesta para conocer la verdad de hechos vinculados con delitos que implican violaciones de la mayor gravedad a los derechos humanos, tratándose de los delitos de desaparición forzada de personas y de desaparición cometida por particulares, no sólo tienen carácter de imprescriptibles, sino que están fuera de cualquier aplicación del criterio de oportunidad o de las formas de solución alterna al proceso, al tiempo que legislativamente se previó la prohibición de que las personas procesadas o sentenciadas por cualquiera de esos delitos pudieran ser sujetas al otorgamiento de la amnistía o la concesión del delito, o de cualquier medida similar de impunidad que impidan la investigación, el

procesamiento o la sanción y la reparación plena derivada de la comisión de estos ilícitos penales.

La iniciativa y el dictamen carecen de un análisis lógico y sistemático de la propuesta, así como de razonamientos por los cuales haya de conferirse a la persona titular de la presidencia la República una facultad del Congreso de la Unión que, independientemente de la inconstitucionalidad de la pretensión, por sus términos es contraria al derecho de las víctimas y los ofendidos no sólo a conocer la verdad de los hechos ilícitos que los han agraviado sino a que el esclarecimiento de los hechos esté vinculado con el compromiso de que la persona culpable no quede impune y que se reparen a cabalidad los daños causados por la comisión del delito.

Más que una inconstitucional autorización para otorgar amnistía que se pretende conferir a la presidencia de la República, el dictamen que motiva este voto particular atropella y conculca los derechos de las víctimas y ofendidos de ilícitos penales donde quienes los cometieron o participaron en ellos "aporten elementos comprobables que resulten útiles para conocer la verdad de los hechos", pues establecería el sustento de la impunidad en la persona titular del poder ejecutivo federal con base en la indebida actuación del Congreso.

Estamos ante una iniciativa que adolece de claridad, información suficiente sobre antecedentes específicos y la pretensión de conceder esta facultad al presidente de la República, que además distorsiona la estructura, alcances y procedimiento de aplicación de la Ley de Amnistía de 2020.

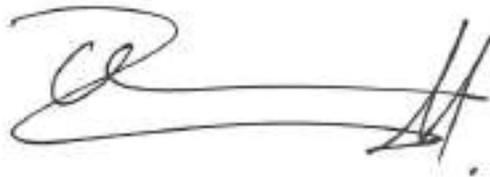
En ese tenor, dado que la mayoría parlamentaria insiste en imponer su voluntad en reformas vinculadas con la conculcación grave del derecho de las víctimas y los ofendidos a que no impere la impunidad y que el esclarecimiento de los hechos sea la vía de garantizarlo y no de satisfacer la voluntad del poder público para afirmar que ha esclarecido lo ocurrido a partir de no sancionar a quienes tienen

responsabilidad en los hechos delictivos materia de investigación, es por lo que emito el presente **voto particular** respecto a **la totalidad** del Dictamen.

En consecuencia, debe prevalecer el texto normativo vigente en la Ley de Amnistía de 2020, sin la adición del propuesto artículo 9.

Dado en la Ciudad de México, sede del Senado de la República, a 12 de abril de 2024.

SENADORA CLAUDIA RUIZ MASSIEU SALINAS





003259 Germán Martínez Cázares
SENADOR DE LA REPUBLICA

CAMARA DE SENADORES
SECRETARIA GENERAL DE
SERVICIOS PARLAMENTARIOS

Cámara de Senadores, a 15 de abril de 2024.

2024 ABR 16 AM 10:24

Oficio no. LXV/GMC/28/2024.

SEN. ANA LILIA RIVERA RIVERA
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA
CÁMARA DE SENADORES

PRESENTE

✓
Quien suscribe, Senador Germán Martínez Cázares, integrante del Grupo Plural, de conformidad con lo que se establece en los artículos 78 numeral 1 y 94 numeral 1 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos y 8 numeral 1 fracción III, 39 numeral 1 fracción I; artículo 76 numeral 1 fracción III; 193 numerales 2 y 5; 194 numeral 2; 199 numeral 1 fracción I; 207 y 208 del Reglamento del Senado de la República, me permito presentar voto particular al **DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UN ARTÍCULO 9 A LA LEY DE AMNISTÍA, EN MATERIA DE OTORGAMIENTO DE AMNISTÍA DE MANERA DIRECTA** (en adelante, el "Dictamen")

CONSIDERACIONES

Verdad, justicia, reparación y garantías de no repetición de las víctimas, son la guía que anima la promoción del presente. No olvidar la dignidad de las víctimas.

Tal como lo señala el Centro Internacional para la Justicia Transicional: ¿Cuándo y cómo conseguir un futuro pacífico, justo e inclusivo donde los crímenes del pasado se hayan reconocido y reparado y en el cual los ciudadanos y los líderes concuerden en que la violencia y los abusos contra los derechos humanos no pueden repetirse?

004287

2024 ABR 16 AM 11:05
SECRETARIA DE SERVICIOS
PARLAMENTARIOS
M. ANA LILIA RIVERA RIVERA



Continúa, al poner a las víctimas y su dignidad en primer lugar, la justicia transicional señala el camino a seguir para un contrato social renovado en el que se incluye a todos los ciudadanos y se protegen los derechos de todos.

La justicia transicional involucra a personas que se unen para enfrentar los legados de graves atrocidades, o para poner fin a ciclos recurrentes de conflictos violentos, mediante el desarrollo de una variedad de respuestas. Estas respuestas pueden incluir reformas de los sistemas e instituciones legales y políticos que rigen una sociedad, así como mecanismos para descubrir la verdad sobre lo que sucedió y por qué y para determinar el destino de las personas detenidas o desaparecidas forzosamente. Pueden incluir procesos judiciales y extrajudiciales, como enjuiciamientos penales nacionales o internacionales para responsabilizar a los perpetradores. También pueden incluir iniciativas para proporcionar reparaciones a las víctimas de múltiples formas, tales como compensación económica, pensiones, restitución de la propiedad o de los derechos civiles y políticos, acceso a la atención de la salud o la educación, y reconocimiento y memoria de las víctimas y los abusos que sufrieron.

De cara a ello, el Dictamen que se nos presente es un retroceso, pues concede, sin ilimitación y justificación alguna, a la persona titular del Ejecutivo Federal una facultad arbitraria que se traduce en impunidad y detrimento de los derechos de las víctimas.

En ese sentido, no pasa por alto las consideraciones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos sostenidos en el *Caso Masacre de la Aldea Los Josefinos vs. Guatemala*, sentencia de 3 de noviembre de 2021, a través de la cual dispone que el Estado debe remover todos los obstáculos, de facto y de jure, que mantienen la impunidad, e iniciar, continuar, impulsar y/o reabrir las investigaciones que sean necesarias para individualizar, juzgar y, en su caso, sancionar a los responsables de las violaciones de los derechos humanos y establecer la verdad de los hechos.

En el caso particular, ordenó al Estado velar por que se observen los siguientes criterios:

a) en consideración de la gravedad de los hechos, no podrá aplicar leyes de amnistía ni disposiciones de prescripción, ni esgrimir pretendidas excluyentes de responsabilidad, ni



ampararse en argumentos como el secreto de Estado o la confidencialidad de la información, que en realidad sean pretexto para impedir la investigación;

b) deberá investigar de oficio y de forma efectiva los hechos del presente caso, tomando en cuenta el patrón sistemático de violaciones graves y masivas de derechos humanos existente en la época en que estos ocurrieron. En particular, debe investigar efectivamente las desapariciones forzadas y desplazamientos forzosos, las ejecuciones extrajudiciales, y otras violaciones de derechos humanos cometidas, así como las denuncias de que se cometieron crímenes de lesa humanidad;

c) deberá determinar la identidad de los presuntos autores materiales e intelectuales de los hechos. La debida diligencia en la investigación implica que todas las autoridades estatales están obligadas a colaborar en la recaudación de la prueba, por lo que deberán brindar al juez o jueza de la causa toda la información que requiera y abstenerse de actos que impliquen la obstrucción para la marcha del proceso investigativo, y

d) deberá asegurar que los distintos órganos del sistema de justicia involucrados en el caso cuenten con los recursos humanos, materiales, técnicos y científicos necesarios para desempeñar sus tareas de manera adecuada, independiente e imparcial, y que las personas que participen en la investigación, entre ellas las víctimas o sus representantes, testigos y operadores de justicia, cuenten con las debidas garantías de seguridad.

La conciliación entre la paz social y la convivencia nacional deben dar justicia a las víctimas y los sobrevivientes.

Bajo esa argumentación, que evidencia la inconstitucionalidad de las modificaciones legales, no es dable compartir el Dictamen votado por las Comisiones Unidas y, en cambio, a fin de llegar a consensos políticos que recojan la preocupación que pretende la iniciativa, se propone:

1 Caso Masacre de la Aldea Los Josefinos Vs. Guatemala. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de noviembre de 2021. Serie C No. 442, Párrafo 143



Texto del Dictamen DICE	Propuesta de modificación DEBE DECIR
<p>Artículo 9. Por determinación exclusiva de la persona titular del Poder Ejecutivo Federal se podrá otorgar el beneficio de la amnistía de manera directa, sin sujetarse al procedimiento establecido en este ordenamiento, en casos específicos que reúnan las siguientes condiciones:</p> <p>I. Que la amnistía se otorgue a personas que aporten elementos comprobables que resulten útiles para conocer la verdad de los hechos en casos que sean relevantes para el Estado Mexicano, y;</p> <p>II. Que en contra de la persona o personas a las que se conceda la amnistía, se haya ejercido la acción penal, estén siendo procesados o se encuentren sentenciados por cualquier delito.</p>	<p>Artículo 9. De manera excepcional, por determinación de la persona titular del Poder Ejecutivo Federal y previo consentimiento expreso y fehaciente de las víctimas, se podrá otorgar el beneficio de la amnistía, sin sujetarse al procedimiento establecido en este ordenamiento, en casos específicos que reúnan las siguientes condiciones:</p> <p>I. Que la amnistía se otorgue a personas que, siempre que no sean reincidentes respecto del delito por el que están indiciadas o sentenciadas, aporten elementos comprobables, ante la autoridad competente, que sean útiles para conocer la verdad de los hechos en casos relevantes para el Estado Mexicano, y;</p> <p>II. Además de los supuestos establecidos en el artículo 2 de la presente Ley, no</p>



<p>En los casos a que se refiere esta disposición no será aplicable lo dispuesto en el artículo 2 de la presente Ley.</p> <p>La amnistía concedida en términos de lo dispuesto por este artículo extinguirá las acciones penales y las sanciones impuestas.</p>	<p>podrá otorgarse este beneficio a personas que estén siendo procesadas o se encuentren sentenciadas respecto de crímenes de lesa humanidad, de guerra o genocidio.</p> <p>III. En todos los casos, la persona titular del Poder Ejecutivo Federal informará a la ciudadanía, de manera clara y fundada, su determinación de ejercer la facultad contenida en este artículo. En ningún caso podrá clasificarse como reservada o confidencial la información relativa a estos casos.</p> <p>En cada uno de los casos en los que la persona titular del Poder Ejecutivo Federal otorgue el beneficio establecido en este artículo, asimismo, dictará las medidas y establecerá los mecanismos para garantizar los derechos de las víctimas a la reparación integral, a la verdad, a la justicia y las garantías de no repetición.</p>
---	--

Por lo anterior se propone la siguiente modificación:



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UN ARTÍCULO 9 A LA LEY DE AMNISTÍA, EN MATERIA DE OTORGAMIENTO DE AMNISTÍA DE MANERA DIRECTA

Artículo 9. De manera excepcional, por determinación de la persona titular del Poder Ejecutivo Federal y previo consentimiento expreso y fehaciente de las víctimas, se podrá otorgar el beneficio de la amnistía, sin sujetarse al procedimiento establecido en este ordenamiento, en casos específicos que reúnan las siguientes condiciones:

I. Que la amnistía se otorgue a personas que, siempre que no sean reincidentes respecto del delito por el que están indiciadas o sentenciadas, aporten elementos comprobables, ante la autoridad competente, que sean útiles para conocer la verdad de los hechos en casos relevantes para el Estado Mexicano, y;

II. Además de los supuestos establecidos en el artículo 2 de la presente Ley, no podrá otorgarse este beneficio a personas que estén siendo procesadas o se encuentren sentenciadas respecto de crímenes de lesa humanidad, de guerra o genocidio.

III. En todos los casos, la persona titular del Poder Ejecutivo Federal informará a la ciudadanía, de manera clara y fundada, su determinación de ejercer la facultad contenida en este artículo. En ningún caso podrá clasificarse como reservada o confidencial la información relativa a estos casos.

En cada uno de los casos en los que la persona titular del Poder Ejecutivo Federal otorgue el beneficio establecido en este artículo, asimismo, dictará las medidas y establecerá los mecanismos para garantizar los derechos de las víctimas a la reparación integral, a la verdad, a la justicia y las garantías de no repetición.

ATENTAMENTE

C.c.p. Dr. Arturo Garita Alonso, Secretario General de Servicios Parlamentarios.

VOTO PARTICULAR CON RELACIÓN AL "DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA Y ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UN ARTÍCULO 9 A LA LEY DE AMNISTÍA".

Sen. Olga María del Carmen Sánchez Cordero
Presidenta de la Comisión de Justicia

Sen. Rafael Espino De la Peña
Presidente de la Comisión de Estudios Legislativos, Segunda.
Presentes.-

Quienes suscribimos, Senadoras y Senadores de la LXV Legislatura del H. Senado de la República, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, en ejercicio de la facultad conferida por los artículos 94 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, así como 188, 207, 208 y 209 del Reglamento del Senado de la República, presentamos **VOTO PARTICULAR** con relación al Proyecto de "**DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA Y ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UN ARTÍCULO 9 A LA LEY DE AMNISTÍA**", para efecto de que sea sometido a la consideración del Pleno, de conformidad con las siguientes:

CONSIDERACIONES

El dictamen versa sobre la iniciativa presentada el pasado 3 de abril por el senador Ricardo Monreal Ávila, Coordinador del Grupo Parlamentario de Morena, que propone la adición de un artículo 9 a la Ley de Amnistía, el cual plantea la posibilidad de otorgar amnistía de manera directa por decisión exclusiva del titular del Poder Ejecutivo Federal en asuntos en los que la persona beneficiaria aporte información útil para esclarecer la verdad en los casos que sean relevantes para el Estado, y la persona imputada esté siendo procesada, haya sido sentenciada o se haya ejercido acción penal en su contra por cualquier delito. Estos casos no seguirían el procedimiento establecido en la ley y la amnistía concedida extinguiría las acciones penales y las sanciones impuestas.

En el Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional nos oponemos tajantemente a esta adición. Lo hacemos porque la iniciativa que se dictamina contiene graves problemas, tanto técnicos, como de fondo.

1. Un error técnico consiste en no aclarar a cuál de las leyes de amnistía se refiere la iniciativa, a la del 22 de enero de 1994, o a la del 22 de abril de 2020.

En virtud de que se propone adicionar un artículo 9, y dado que la Ley de Amnistía de 1994 solo contiene 4 artículos, en tanto que la Ley de Amnistía de 2020 contiene 8 artículos, suponemos que la propuesta versa respecto de la de 2020, pero esto no deja de ser una mera especulación, en términos estrictos de técnica legislativa ni siquiera sabemos qué ley se pretende modificar.

2. Otro problema estriba en que el artículo propuesto pretende dar al presidente de la República la facultad de otorgar amnistías por hechos ocurridos después de la entrada en vigor de esa ley, cuando, en principio, esa ley solo aplica a hechos pasados. Así lo indica el artículo 1 de esa ley cuando señala que: *"Se decreta amnistía en favor de las personas en contra de quienes se haya ejercitado acción penal, hayan sido procesadas o se les haya dictado sentencia firme, ante los tribunales del orden federal, siempre que no sean reincidentes respecto del delito por el que están indiciadas o sentenciadas, **por los delitos cometidos antes de la fecha de entrada en vigor de la presente Ley, [...]**"*.

Esto implica que el artículo 9 que se propone adicionar, contravendría al 1º de la ley, generando una evidente antinomia, y sobre todo, vulnerando la naturaleza misma de las leyes de amnistía que siempre tienen por objeto perdonar delitos concretos cometidos en el pasado, en el ánimo de construir un acuerdo de paz para el futuro o un proceso de justicia transicional.

3. De la misma manera, el fraseo del artículo 9 que se plantea adicionar, permitiría el otorgamiento de amnistías por parte del presidente, ya no solo por los delitos enlistados en el artículo 1º de la ley, que constituyen el objeto de la misma, sino por cualquiera otro delito.

Esto también va en contra de la naturaleza de las leyes de amnistía ya que estas leyes se expiden para perdonar determinados delitos, aquellos delitos concretos para los que la ley se expidió. Y si quedare alguna duda respecto de la intención que se busca con el artículo propuesto, acúdase a la exposición de motivos que deja claro que en efecto el propósito de la reforma es permitir al titular del Ejecutivo Federal perdonar cualquier delito. En la parte conducente, la exposición de motivos señala que: *"para ampliar los efectos del beneficio, es necesario extender en casos específicos los delitos por los que se puede otorgar, así como los supuestos."*

En este sentido, insistimos en que, tanto la pretensión de perdonar delitos futuros, como la de perdonar cualquier tipo de delito, iría en contra de la naturaleza de las leyes de amnistía, ya que es bien sabido que este tipo de leyes solo aplican a hechos específicos del pasado. Incluso Wikipedia define la amnistía como el instrumento jurídico que *"tiene por efecto la posibilidad de impedir en un periodo de tiempo el enjuiciamiento penal y, en algunos casos, las acciones civiles contra ciertas personas o categorías de personas con respecto a **una conducta criminal «específica» cometida antes de la aprobación de la amnistía**"*.

4. Pero más allá de los problemas técnicos de esta propuesta, un problema de fondo consiste en dar al presidente esta atribución sin control judicial, es decir, sin que la revise y autorice un juez federal, lo que implica dotar de un poder excesivo y desproporcionado al titular del Ejecutivo.

Máxime si se pretende aplicar la amnistía a cualquier delito, y a delitos ocurridos antes y después de la entrada en vigor de la ley, ya que se estaría dando al presidente el poder de “perdonar” a cualquiera, por cualquier hecho, lo que se convertiría en un incentivo para que cualquier persona encauzada penalmente pretenda conseguir la amnistía presidencial dando la información que la presidencia quiera, así sea el mayor de los embustes.

Esto ya ha ocurrido con la figura del “criterio de oportunidad” contemplado en el Código Nacional de Procedimientos Penales, también conocida como testigo protegido o colaborador, que ha provocado que personas imputadas, como el caso de Emilio Lozoya, declaren lo que el gobierno les dicte con criterio político, a cambio de beneficios en su sentencia, sin importar que tales declaraciones constituyan una calumnia inmensa.

La experiencia que México ha tenido con la figura del criterio de oportunidad, lejos de llevarnos a ampliar la figura a través de otras leyes, debería llevarnos a revisar la pertinencia de continuar con su vigencia. Sin embargo, tal parece que al oficialismo le ha encantado tener el poder de perdonar o no a cualquier acusado o sentenciado, porque ello le permite lograr que estas personas declaren lo que el gobierno quiera, así que ahora vienen a proponer, a través de la figura de la amnistía, la exacerbación de ese poder desmedido y autoritario.

5. También es un problema de fondo el hecho de abrir la posibilidad de otorgar amnistía por casos *“que sean relevantes para el Estado Mexicano”*. La pregunta es, ¿y cuáles son los casos relevantes para el Estado Mexicano? ¿quién lo determina? ¿los que el presidente diga? La facultad que se pretende otorgar al presidente es ofensivamente amplia, propia de un régimen autoritario o dictatorial.

6. Por último, y por si hiciera falta, podríamos agregar la detección de un par de problemas técnicos más; por una parte, hay que decir que la fracción II del artículo 9 que se pretende adicionar, deviene innecesaria por repetitiva, ya que lo mismo se dice antes en el primer párrafo del artículo 1º hoy vigente; nos referimos a la parte que señala que la amnistía se puede otorgar a personas contra las que se haya *“ejercido la acción penal, estén siendo procesados, o se encuentren sentenciados”*.

Y por otra parte, lo mismo ocurre con el último párrafo del artículo que se propone adicionar, ya que repite lo ya estipulado por el artículo 5 del texto vigente, en lo que refiere a que *“La amnistía concedida en términos de lo dispuesto por este artículo extinguirá las acciones penales y las sanciones impuestas.”*

Tanto los problemas de técnica legislativa, como los problemas de fondo que envuelven este proyecto, no solo no nos permiten acompañarlo, sino que, en especial los problemas de fondo aquí explicados, nos obligan a denunciar esta propuesta como una intentona de dotar de un poder excesivo al presidente de la República, concentrando en él facultades que lo colocan en condición de déspota.

Acción Nacional no le permitirá al gobierno y a su fuerza política un paso más hacia el régimen autoritario que tanto anhelan establecer. Acción Nacional seguirá luchando por los derechos humanos, por el estado de derecho y por la democracia.

Por lo antes expuesto y fundado, quienes suscribimos, ponemos a la consideración de esta Honorable Asamblea, el presente **VOTO PARTICULAR** con relación al "DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA Y ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UN ARTÍCULO 9 A LA LEY DE AMNISTÍA."

PUNTOS RESOLUTIVOS

Único.- Se desecha el DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA Y ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UN ARTÍCULO 9 A LA LEY DE AMNISTÍA.

Atentamente,

Integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional en la Comisión Dictaminadora.

Dado en el Senado de la República, a 17 de abril de 2024



Senador Miguel Ángel Mancera Espinosa



Ciudad de México, a 16 de abril de 2024

VOTO PARTICULAR con relación al Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia y de Estudios Legislativos, Segunda, que contiene proyecto de decreto por el que se adiciona el artículo 9 a la Ley de Amnistía, en materia de otorgamiento de amnistía de manera directa.

El suscrito Senador **MIGUEL ÁNGEL MANCERA ESPINOSA**, integrante y Coordinador del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática de la LXV Legislatura, con fundamento en lo establecido en el artículo 94 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, 188, numeral 3, 207, 208 y 209 del Reglamento del Senado de la República, formulo el presente **VOTO PARTICULAR** para efecto de que sea sometido a la consideración el Pleno, de conformidad con las siguientes:

CONSIDERACIONES

PRIMERA: Es necesario evidenciar, inicialmente, las **violaciones al procedimiento legislativo** que se suscitaron durante el desahogo del dictamen en las Comisiones Unidas de Justicia y de Estudios Legislativos, Segunda.

Como primera violación tenemos la distribución del dictamen sin cumplir con lo previsto en el artículo 186, numeral 2, del Reglamento del Senado, el cual señala:



Senador Miguel Ángel Mancera Espinosa



Artículo 186

1. ...
2. **Una vez puestos de acuerdo los responsables de su formulación en las comisiones unidas, el proyecto de dictamen se distribuye a todos los integrantes de las mismas, por lo menos, veinticuatro horas antes de la reunión en que deba discutirse y votarse.**

Consideramos evidente la violación a dicho artículo toda vez que se convocó a reunión de las Comisiones Unidas de Justicia y de Estudios Legislativos, Segunda, para el día 10 de abril del 2024, a las 10:00 horas, tal y como se demuestra con la convocatoria firmada por las presidencias de ambas comisiones



Sin embargo, los dictámenes fueron remitidos a los correos institucionales de las y los integrantes de ambas comisiones el día 9 de abril de 2024, a las 14:39 horas, tal y como se acredita con el correo



Senador Miguel Ángel Mancera Espinosa



enviado por la Comisión de Justicia (justicia@senado.gob.mx), mismo que no cumple con el requisito de las 24 horas establecido en el numeral 2, del artículo 186 del Reglamento del Senado de la República:

De: COMISION JUSTICIA <justicia@senado.gob.mx>
 Fecha: 8 de abril de 2024, 14:38:12 GMT-6
 Para: "SEN. RAFAEL ESPINO DE LA PEÑA" <rafael.espinos@senado.gob.mx>, "SEN. CLAUDIA RUIZ RAMÍREZ SALINAS" <claudia.ruizramirez@senado.gob.mx>, "SEN. RICARDO VELÁZQUEZ MEZA" <ricardo.velazquez@senado.gob.mx>, "SEN. CEBERTH BERBERA REA" <ceberth.berbera@senado.gob.mx>, "SEN. JESSICA LUCÍA TRUJILLO VILLALBA" <jessica.lucia@senado.gob.mx>, "SEN. CRISTÓBAL ANJAS SOLÍS" <cristobal.anjas@senado.gob.mx>, "SEN. MINOR ALBERTO HUIJAS MANCERA" <minor.alberto@senado.gob.mx>, "SEN. ANDRÉS GUERRA ACEVEDO" <andres.guerra@senado.gob.mx>, "SEN. DANAH ZEPEDA VILLER" <dahan.zepeda@senado.gob.mx>, "DIGNIDAD EN LA VEJEZ" <vejez@senado.gob.mx>, "SEN. JOSÉ FIDELIA PERA" <jose.fidelia@senado.gob.mx>, "SEN. MIGUEL ÁNGEL MANCERA ESPINOSA" <miguel.mancera@senado.gob.mx>, "SEN. GERMAN MARTÍNEZ CÁZAREZ" <german.martinez@senado.gob.mx>, "OFICINA SEN. GERMAN MARTÍNEZ CÁZAREZ" <oficina@senado.gob.mx>, "SEN. RAÚL BOLANOS CACHO CUE" <raul.bolanos@senado.gob.mx>, "SEN. OLGA MIRIAM DEL CARMEN SANCHEZ CORDERO DARLA" <olga.miriam@senado.gob.mx>, "SEN. JOSÉ ANTONIO CRUZ AGUIRREZUMA" <jose.antonio@senado.gob.mx>, "SEN. CLAUDIA EDITH ANAYA MORA" <claudia.edith@senado.gob.mx>, "SEN. MELBA CASTRO CASTRO" <melba.castro@senado.gob.mx>, "SEN. LUIS DAVID CRUZ SALINAS" <luis.david@senado.gob.mx>, "SEN. ADRIANA GUADALUPE JURADO SALAZAR" <adriana.guadalupe@senado.gob.mx>, "SEN. ROGELIO ISRAEL ZAMORA GUZMÁN" <rogelio.israel@senado.gob.mx>, "SEN. FREDYRAMÍREZ VALLEJAS CANCHE" <fredyramirez@senado.gob.mx>.
 De: <rafael.espinos@senado.gob.mx>, <jessica.lucia@senado.gob.mx>, <andres.guerra@senado.gob.mx>, <german.martinez@senado.gob.mx>, <raul.bolanos@senado.gob.mx>, <olga.miriam@senado.gob.mx>, <jose.antonio@senado.gob.mx>, <claudia.edith@senado.gob.mx>, <melba.castro@senado.gob.mx>, <luis.david@senado.gob.mx>, <adriana.guadalupe@senado.gob.mx>, <rogelio.israel@senado.gob.mx>, <fredyramirez@senado.gob.mx>, <vejez@senado.gob.mx>, <oficina@senado.gob.mx>, <rafael.espinos@senado.gob.mx>, <jessica.lucia@senado.gob.mx>, <andres.guerra@senado.gob.mx>, <german.martinez@senado.gob.mx>, <raul.bolanos@senado.gob.mx>, <olga.miriam@senado.gob.mx>, <jose.antonio@senado.gob.mx>, <claudia.edith@senado.gob.mx>, <melba.castro@senado.gob.mx>, <luis.david@senado.gob.mx>, <adriana.guadalupe@senado.gob.mx>, <rogelio.israel@senado.gob.mx>, <fredyramirez@senado.gob.mx>, <vejez@senado.gob.mx>, <oficina@senado.gob.mx>.
 Asunto: SE REMITEN DICTAMINES - REUNIÓN DE COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA - 10 de abril de 2024, 14:38 horas

Senadoras y Senadores
Integrantes de la Comisión de Justicia del
Senado de la República

PRESENTES

Por instrucciones de la Senadora **Olga María del Carmen Sánchez Córdoba Dívila**, Presidenta de la Comisión de Justicia, con fundamento en los artículos 130 numeral 1, fracciones I y III; 131 numeral 1, fracción I y II; 132, 133, numeral 1; 140, 142, 154, numeral 2, fracción II y III, numerales 1 y 2, fracción II, del Reglamento del Senado de la República, se permite compartir los Dictámenes que sustentan el Orden del Día relativo a la **REUNIÓN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA**, la cual tendrá verificación el próximo miércoles **10 de abril de 2024**, a las **10:00 horas**, en modalidad híbrida. (Ver los Dictámenes.)

Los Dictámenes identificados en el Orden del Día y que se adjuntan, son los siguientes:

3.1. DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 109 Y 110 DE LA LEY DE AMPARO, REGULATIVAS DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO E INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS GENERALES.

3.2. DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UN ARTÍCULO 9 A LA LEY DE AMPARO, EN MATERIA DE OTORGAMIENTO DE AMNISTÍA DE MANERA DIRECTA.

Dicha violación procedimental, fue señalada por diversos integrantes de la Comisión de Justicia, así como de la comisión de Estudios Legislativos Segunda, durante la reunión de Comisiones Unidas, ante ello, la presidencia de la Comisión de Justicia decretó un receso, y a través del correo electrónico de dicha comisión se informó que la reunión se reanuda a las 14:45 horas del mismo día, como se muestra a continuación:



trabajos legislativos y, para garantizar los principios de suficiencia técnica y promover el consenso entre los diversos legisladores”¹.

Y en el caso que hoy nos ocupa, el objeto fue para tratar de remediar el hecho de que el dictamen no se remitió con el tiempo suficiente de anticipación (24 horas) para poder analizarlo.

Sobre el particular, en la acción de inconstitucionalidad 71/2023 y sus acumuladas 75/2023, 89/2023, 90/2023, 91/2023, 92/2023 Y 93/2023, la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo que:

*“Uno de los presupuestos básicos del principio de deliberación democrática es que todos los integrantes de un órgano legislativo efectivamente conozcan lo que se va a discutir en una sesión, pues de ello depende que los legisladores puedan ejercer debidamente el derecho a expresar su opinión en el debate y a votar conscientemente las propuestas sometidas a discusión”. “Desde que se falló la **acción de inconstitucionalidad 9/2005** esta Suprema Corte ha sostenido de manera regular que cada procedimiento legislativo que lleve a cabo cualquier congreso del país debe respetar el derecho a la participación de todas las fuerzas políticas ahí representadas en condiciones de libertad e igualdad, por lo que resulta necesario que se respeten los cauces que permiten tanto a las mayorías como a las minorías expresar y defender su opinión en un contexto de deliberación pública. La idea subyacente es que “el órgano legislativo, antes de ser un órgano decisorio,*

1

<http://sil.gobernacion.gob.mx/Glosario/definicionpop.php?ID=267#:~:text=Tipo%20de%20encuentros%20que%20tiene,consenso%20entre%20los%20diversos%20legisladores.>

tiene que ser un órgano deliberante donde encuentren cauce de expresión las opiniones de todos los grupos, tanto los mayoritarios como los minoritarios.”²

Y continúa señalando que:

“Aunque las violaciones al principio de deliberación democrática ocurren por diversos motivos, la Suprema Corte ha estimado en múltiples ocasiones que uno de ellos es el incumplimiento de las normas procesales que garantizan el conocimiento oportuno de las iniciativas sometidas a discusión. Por ejemplo, cuando el Tribunal Pleno resolvió la **controversia constitucional 41/2014** invalidó las normas generales impugnadas porque se omitió distribuir y publicar con anticipación el texto de la iniciativa sujeta a discusión. Una conclusión similar se sostuvo al fallar la **acción de inconstitucionalidad 36/2013 y su acumulada 37/2013**, en donde las normas impugnadas fueron aprobadas en una sesión extraordinaria a pesar de que, por un lado, ni la convocatoria ni el orden del día las contemplaba para su discusión y, por otro lado, su contenido tampoco fue entregado anticipadamente a los legisladores”³.

Estas violaciones, la Suprema Corte las ha considerado como un vicio grave de procedimiento, por ello, las hacemos valer en este voto particular, y de aprobarse el dictamen, se harán valer en la correspondiente acción de inconstitucionalidad.

² https://bj.scjn.gob.mx/doc/sentencias_pub/o_hWTosBB6QLvK5FX1g1/%22Refugio%22

³ Idem.

Otra violación identificada fue la que atañe a la forma de votar en las comisiones legislativas, en este caso, hubo un caso particular en la que un senador integrante de la Comisión de Estudios Legislativos Segunda emitió su votó mediante una videollamada realizada desde un teléfono celular, como se aprecia a continuación:



Esta forma de votar vulnera evidentemente el Acuerdo de la Mesa Directiva del Senado de la República para reiterar las reuniones de Comisiones en Modalidad a Distancia o Semipresencial, aprobado por el Pleno Legislativo el 03 de octubre de 2023.

Dicho documento legislativo en su **Acuerdo Decimo Primero** establece la obligación de que "El registro de las votaciones se realizará manifestando el sentido del voto de viva voz y verificando que en la plataforma digital se proyecte la imagen en video de la senadora o senador, quienes deberán mencionar su nombre y su Grupo



Senador Miguel Ángel Mancera Espinosa



Parlamentario. No se registrarán las votaciones que se realicen fuera de lo antes señalado"⁴.

Ante ello, es necesario advertir que la "plataforma digital" es la denominada Webex Meetings, prueba de ello es que en la convocatoria para la reunión de Comisiones Unidas se señala la reunión será en modalidad presencial y en la plataforma "Webex Meetings", tal y como se observa a continuación, el resaltado es nuestro:



SEN. MIG. LUIS ABRAHÁM RAMÍREZ
Presidencia de la Mesa Directiva del
Senado de la República
P.R. S. S. L. P. S.

Con el presente para poner en conocimiento, al tanto que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 156 fracción II, 158 y 160 artículo 2, fracción I del Reglamento del Senado de la República, autorizo declarando que los representantes institucionales a quien corresponde, con el objeto de que sea publicado en la Gaceta lo siguiente:

De conformidad con la presente en la sesión 100 Sesión (LXV) y 20 Sesión (LXVI) y 116, numeral 1 y 117 del Reglamento del Senado de la República, se convoca a la "Reunión de Comisiones Unidas de Justicia y de Estudios Legislativos, Segunda", en la modalidad presencial y plataforma **Webex Meetings**, que se llevará a cabo el 16 de abril de 2024, en un horario de 10:00 a 11:30 horas, en la Sala de Protocolo de la Junta de Coordinación Política, ubicada en el Sótano 1 de la Torre de Comisiones, en la Avenida Paseo de la Reforma número 195, Colonia Tabacalera, Código Postal 06700, Alcaldía Cuauhtémoc, Ciudad de México.

Respetamos la oportunidad de saber de su presencia en el evento de la Junta de Coordinación Política, para los mismos efectos. Sin otro particular quedamos de ustedes, interesados/as en todo momento, atentamente,

ATENTAMENTE

SEN. OLGA MARÍA DEL CARMEN SÁNCHEZ
CORDERO DAVILA
PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA

SEN. RAFAEL ESPINO DE LA PEÑA
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE ESTUDIOS
LEGISLATIVOS, SEGUNDA



"2024 Año del Bicentenario de la Independencia del Estado de México y del Bicentenario de la Unidad de la Nación"



COMISIONES DE JUSTICIA Y DE ESTUDIOS
LEGISLATIVOS, SEGUNDA

Con fundamento en los artículos 156 numeral 1, fracción II y XI, 158 numeral 1, fracción I, 160 y demás relativos del Reglamento del Senado de la República, se convoca a los y las integrantes de las Comisiones a la "Reunión de Comisiones Unidas de Justicia y de Estudios Legislativos, Segunda", en la modalidad presencial y plataforma **Webex Meetings**, que se llevará a cabo el 16 de abril de 2024, a partir de las 10:00 horas, en la Sala de Protocolo de la Junta de Coordinación Política, ubicada ubicada en el Sótano 1 de la Torre de Comisiones, sito en Avenida Paseo de la Reforma número 195, Colonia Tabacalera, Código Postal 06700, Alcaldía Cuauhtémoc, Ciudad de México.

Ciudad de México, a 08 de abril de 2024.

SEN. OLGA MARÍA DEL CARMEN SÁNCHEZ
CORDERO DAVILA
PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA

SEN. RAFAEL ESPINO DE LA PEÑA
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE ESTUDIOS
LEGISLATIVOS, SEGUNDA

⁴ https://infosen.senado.gob.mx/sgsp/gaceta/65/3/2023-10-03-1/assets/documentos/Acuerdo_MD_3_03102023.pdf



TERCERA. El texto vigente de la Ley de Amnistía considera un proceso de aproximadamente 4 meses de duración que se tramita ante una Comisión integrada por el Ejecutivo Federal.

Sin embargo, con la adición que se propone, para determinados supuestos, no serán necesarios esos 4 meses, ni esa Comisión, pues la amnistía se otorgará directamente por el Presidente.

La adición contenida en el dictamen es la siguiente:

Artículo 9. *Por determinación exclusiva de la persona titular del Poder Ejecutivo Federal se podrá otorgar el beneficio de la amnistía de manera directa, sin sujetarse al procedimiento establecido en este ordenamiento, en casos específicos que reúnan las siguientes condiciones:*

- I. Que la amnistía se otorgue a personas que aporten elementos comprobables que resulten útiles para conocer la verdad de los hechos en casos que sean relevantes para el Estado Mexicano, y;*
- II. Que en contra de la persona o personas a las que se conceda la amnistía, se haya ejercido la acción penal, estén siendo procesados o se encuentren sentenciados por cualquier delito.*

En los casos a que se refiere esta disposición no será aplicable lo dispuesto en el artículo 2 de la presente Ley.

La amnistía concedida en términos de lo dispuesto por este artículo extinguirá las acciones penales y las sanciones impuestas.



El problema radica en que la Ley de Amnistía vigente considera ciertos delitos que NO pueden ser objeto de amnistía los contenidos en el artículo 19 constitucional y que son susceptibles de prisión preventiva oficiosa, tales como:

- *Abuso o violencia sexual contra menores, delincuencia organizada, homicidio doloso, feminicidio, violación, secuestro, trata de personas, robo de casa habitación, uso de programas sociales con fines electorales, corrupción tratándose de los delitos de enriquecimiento ilícito y ejercicio abusivo de funciones, robo al transporte de carga en cualquiera de sus modalidades, delitos en materia de hidrocarburos, petrolíferos o petroquímicos, delitos en materia de desaparición forzada de personas y desaparición cometida por particulares, delitos cometidos con medios violentos como armas y explosivos, delitos en materia de armas de fuego y explosivos de uso exclusivo del Ejército, la Armada y la Fuerza Aérea, así como los delitos graves que determine la ley en contra de la seguridad de la nación, el libre desarrollo de la personalidad, y de la salud.*

Sin embargo, el dictamen no considera estos delitos como excepción, pues se está adicionando, que: **En los casos a que se refiere esta disposición no será aplicable lo dispuesto en el artículo 2 de la presente Ley.**

En ese sentido, existe una contradicción entre el adicionado artículo 9 y el vigente artículo 2, ambos de la Ley de Amnistía.



TERCERA. Ahora bien, sobre las leyes de amnistía, la Corte Interamericana de Derechos Humanos “[...ha enfatizado que los Estados parte de la Convención Americana no pueden invocar disposiciones de su derecho interno, tales como leyes de amnistía, para incumplir su obligación de garantizar completo y debido de la justicia...la Corte concluyó que al ser incompatibles con la Convención Americana, estas leyes de amnistía carecían de efectos jurídicos y no podían constituir un obstáculo para la investigación, identificación y castigo de los responsables de violaciones de derechos consagrados en la Convención Americana]”⁵.

Además, [...la Corte Interamericana ha sentado una doctrina clara en el sentido de que una ley de amnistía no puede servir de justificación para no cumplir el deber de investigar y conceder acceso a la justicia...pues...las leyes de amnistía conducen a la indefensión de las víctimas y a la perpetuación de la impunidad por lo que son manifiestamente incompatibles con la letra y espíritu de la Convención Americana...]⁶.

En suma, [...toda vez que las leyes de amnistía o las medidas legislativas de similar naturaleza tornan ineficaces y sin valor la obligación de los Estados partes de asegurar el esclarecimiento judicial

⁵ Sancho Guevara, María Gabriela, *Leyes de Amnistía: Comisión y Corte Interamericana de Derechos Humanos* en revista do Instituto Brasileiro de Direitos Humanos, Año 7, Vol. 7, No. 7, 2007, p. 125. disponible en: <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r28160.pdf>

⁶ Idem, p. 126.



de crímenes de derecho internacional, éstas resultan incompatibles con la Convención Americana, más allá de que las violaciones en cuestión puedan ser atribuidas a agentes estatales o particulares. Además, las Leyes de Amnistía también constituyen una violación de los artículos 17 y 18 de la Declaración sobre Desaparición Forzada, que “crea una atmósfera de impunidad que puede ser conducente a nuevos actos de desaparición y a otras violaciones semejantes de los derechos humanos”. Con esto podemos concluir que ciertamente las leyes de amnistía son incompatibles con las obligaciones internacionales del Estado si su efecto es el de crear un ambiente general de impunidad para las violaciones más serias de este tratado⁷.

CUARTA. Ahora, el dictamen incorpora una nueva facultad para el Presidente de la República, la cual consiste en otorgar amnistías de manera directa, situación que constitucionalmente no está dentro su esfera de atribuciones, lo que sí contempla el artículo 89, en su fracción XIV, es conceder indultos, pero esta es una figura distinta a la amnistía.

En conclusión, estamos frente a un dictamen que faculta al Presidente de otorgar amnistías sin estar constitucionalmente habilitado para ello.

⁷ *Ibidem.*



El dictamen no señala la forma en que se habrá de concretar la amnistía, si mediante decreto, ni si este debe publicarse en el Diario Oficial de la Federación.

Por último, el dictamen tampoco define cuales son esos "casos relevantes para el Estado Mexicano".

Por lo antes expuesto y fundado, en el Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática no acompañamos el presente dictamen y se somete a la consideración del Pleno Legislativo las siguientes propuestas alternativas de redacción al dictamen de referencia, en términos del artículo 208 del reglamento del Senado de la República:

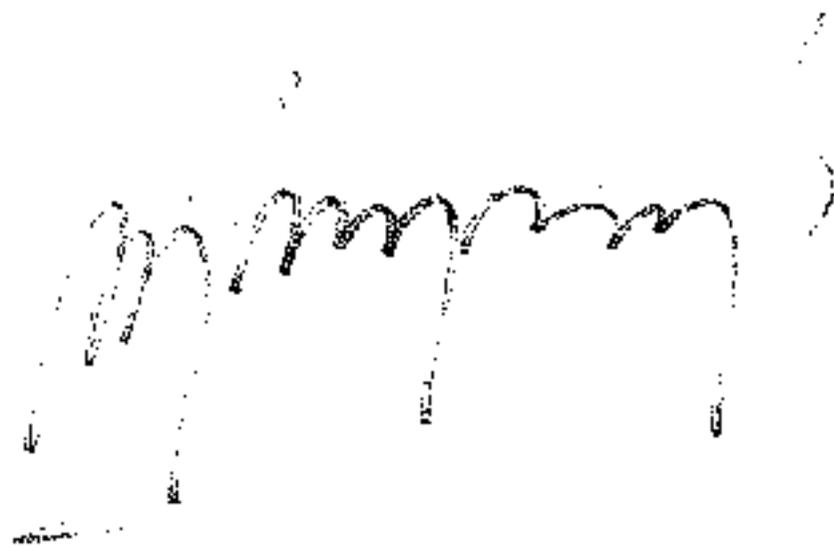
Ley de Amnistía

Dictamen	Propuesta alternativa
Artículo 9. Por determinación exclusiva de la persona titular del Poder Ejecutivo Federal se podrá otorgar el beneficio de la amnistía de manera directa, sin sujetarse al procedimiento establecido en este ordenamiento, en casos específicos que reúnan las siguientes condiciones:	SE ELIMINA
I. Que la amnistía se otorgue a personas que aporten elementos comprobables que resulten útiles para conocer la verdad de los hechos en casos que sean relevantes para el Estado Mexicano, y;	SE ELIMINA

Dictamen	Propuesta alternativa
II. Que en contra de la persona o personas a las que se conceda la amnistía, se haya ejercido la acción penal, estén siendo procesados o se encuentren sentenciados por cualquier delito.	
En los casos a que se refiere esta disposición no será aplicable lo dispuesto en el artículo 2 de la presente Ley.	SE ELIMINA
La amnistía concedida en términos de lo dispuesto por este artículo extinguirá las acciones penales y las sanciones impuestas.	SE ELIMINA



SEN. MIGUEL ÁNGEL MANCERA ESPINOSA



VOTO PARTICULAR CON RELACIÓN AL “DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA Y ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UN ARTÍCULO 9 A LA LEY DE AMNISTÍA”.

Sen. Olga María del Carmen Sánchez Cordero
Presidenta de la Comisión de Justicia

Sen. Rafael Espino De la Peña
Presidente de la Comisión de Estudios Legislativos, Segunda.
Presentes.-

Quienes suscribimos, Senadoras y Senadores de la LXV Legislatura del H. Senado de la República, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, en ejercicio de la facultad conferida por los artículos 94 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, así como 188, 207, 208 y 209 del Reglamento del Senado de la República, presentamos **VOTO PARTICULAR** con relación al Proyecto de “**DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA Y ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UN ARTÍCULO 9 A LA LEY DE AMNISTÍA**”, para efecto de que sea sometido a la consideración del Pleno, de conformidad con las siguientes:

CONSIDERACIONES

El dictamen versa sobre la iniciativa presentada el pasado 3 de abril por el senador Ricardo Monreal Ávila, Coordinador del Grupo Parlamentario de Morena, que propone la adición de un artículo 9 a la Ley de Amnistía, el cual plantea la posibilidad de otorgar amnistía de manera directa por decisión exclusiva del titular del Poder Ejecutivo Federal en asuntos en los que la persona beneficiaria aporte información útil para esclarecer la verdad en los casos que sean relevantes para el Estado, y la persona imputada esté siendo procesada, haya sido sentenciada o se haya ejercido acción penal en su contra por cualquier delito. Estos casos no seguirían el procedimiento establecido en la ley y la amnistía concedida extinguiría las acciones penales y las sanciones impuestas.

En el Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional nos oponemos tajantemente a esta adición. Lo hacemos porque la iniciativa que se dictamina contiene graves problemas, tanto técnicos, como de fondo.

1. Un error técnico consiste en no aclarar a cuál de las leyes de amnistía se refiere la iniciativa, a la del 22 de enero de 1994, o a la del 22 de abril de 2020.

En virtud de que se propone adicionar un artículo 9, y dado que la Ley de Amnistía de 1994 solo contiene 4 artículos, en tanto que la Ley de Amnistía de 2020 contiene 8 artículos, suponemos que la propuesta versa respecto de la de 2020, pero esto no deja de ser una mera especulación, en términos estrictos de técnica legislativa ni siquiera sabemos qué ley se pretende modificar.

2. Otro problema estriba en que el artículo propuesto pretende dar al presidente de la República la facultad de otorgar amnistías por hechos ocurridos después de la entrada en vigor de esa ley, cuando, en principio, esa ley solo aplica a hechos pasados. Así lo indica el artículo 1 de esa ley cuando señala que: *"Se decreta amnistía en favor de las personas en contra de quienes se haya ejercitado acción penal, hayan sido procesadas o se les haya dictado sentencia firme, ante los tribunales del orden federal, siempre que no sean reincidentes respecto del delito por el que están indiciadas o sentenciadas, por los delitos cometidos antes de la fecha de entrada en vigor de la presente Ley, [...]"*.

Esto implica que el artículo 9 que se propone adicionar, contravendría al 1º de la ley, generando una evidente antinomia, y sobre todo, vulnerando la naturaleza misma de las leyes de amnistía que siempre tienen por objeto perdonar delitos concretos cometidos en el pasado, en el ánimo de construir un acuerdo de paz para el futuro o un proceso de justicia transicional.

3. De la misma manera, el fraseo del artículo 9 que se plantea adicionar, permitiría el otorgamiento de amnistías por parte del presidente, ya no solo por los delitos enlistados en el artículo 1º de la ley, que constituyen el objeto de la misma, sino por cualquiera otro delito.

Esto también va en contra de la naturaleza de las leyes de amnistía ya que estas leyes se expiden para perdonar determinados delitos, aquellos delitos concretos para los que la ley se expidió. Y si quedare alguna duda respecto de la intención que se busca con el artículo propuesto, acúdase a la exposición de motivos que deja claro que en efecto el propósito de la reforma es permitir al titular del Ejecutivo Federal perdonar cualquier delito. En la parte conducente, la exposición de motivos señala que: *"para ampliar los efectos del beneficio, es necesario extender en casos específicos los delitos por los que se puede otorgar, así como los supuestos."*

En este sentido, insistimos en que, tanto la pretensión de perdonar delitos futuros, como la de perdonar cualquier tipo de delito, iría en contra de la naturaleza de las leyes de amnistía, ya que es bien sabido que este tipo de leyes solo aplican a hechos específicos del pasado. Incluso Wikipedia define la amnistía como el instrumento jurídico que *"tiene por efecto la posibilidad de impedir en un periodo de tiempo el enjuiciamiento penal y, en algunos casos, las acciones civiles contra ciertas personas o categorías de personas con respecto a una conducta criminal «específica» cometida antes de la aprobación de la amnistía"*.

4. Pero más allá de los problemas técnicos de esta propuesta, un problema de fondo consiste en dar al presidente esta atribución sin control judicial, es decir, sin que la revise y autorice un juez federal, lo que implica dotar de un poder excesivo y desproporcionado al titular del Ejecutivo.

Máxime si se pretende aplicar la amnistía a cualquier delito, y a delitos ocurridos antes y después de la entrada en vigor de la ley, ya que se estaría dando al presidente el poder de "perdonar" a cualquiera, por cualquier hecho, lo que se convertiría en un incentivo para que cualquier persona encauzada penalmente pretenda conseguir la amnistía presidencial dando la información que la presidencia quiera, así sea el mayor de los embustes.

Esto ya ha ocurrido con la figura del "criterio de oportunidad" contemplado en el Código Nacional de Procedimientos Penales, también conocida como testigo protegido o colaborador, que ha provocado que personas imputadas, como el caso de Emilio Lozoya, declaren lo que el gobierno les dicte con criterio político, a cambio de beneficios en su sentencia, sin importar que tales declaraciones constituyan una calumnia inmensa.

La experiencia que México ha tenido con la figura del criterio de oportunidad, lejos de llevarnos a ampliar la figura a través de otras leyes, debería llevarnos a revisar la pertinencia de continuar con su vigencia. Sin embargo, tal parece que al oficialismo le ha encantado tener el poder de perdonar o no a cualquier acusado o sentenciado, porque ello le permite lograr que estas personas declaren lo que el gobierno quiera, así que ahora vienen a proponer, a través de la figura de la amnistía, la exacerbación de ese poder desmedido y autoritario.

5. También es un problema de fondo el hecho de abrir la posibilidad de otorgar amnistía por casos "*que sean relevantes para el Estado Mexicano*". La pregunta es, ¿y cuáles son los casos relevantes para el Estado Mexicano? ¿quién lo determina? ¿los que el presidente diga? La facultad que se pretende otorgar al presidente es ofensivamente amplia, propia de un régimen autoritario o dictatorial.

6. Por último, y por si hiciera falta, podríamos agregar la detección de un par de problemas técnicos más; por una parte, hay que decir que la fracción II del artículo 9 que se pretende adicionar, deviene innecesaria por repetitiva, ya que lo mismo se dice antes en el primer párrafo del artículo 1º hoy vigente; nos referimos a la parte que señala que la amnistía se puede otorgar a personas contra las que se haya "*ejercido la acción penal, estén siendo procesados, o se encuentren sentenciados*".

Y por otra parte, lo mismo ocurre con el último párrafo del artículo que se propone adicionar, ya que repite lo ya estipulado por el artículo 5 del texto vigente, en lo que refiere a que "*La amnistía concedida en términos de lo dispuesto por este artículo extinguirá las acciones penales y las sanciones impuestas.*"

Tanto los problemas de técnica legislativa, como los problemas de fondo que envuelven este proyecto, no solo no nos permiten acompañarlo, sino que, en especial los problemas de fondo aquí explicados, nos obligan a denunciar esta propuesta como una intentona de dotar de un poder excesivo al presidente de la República, concentrando en él facultades que lo colocan en condición de déspota.

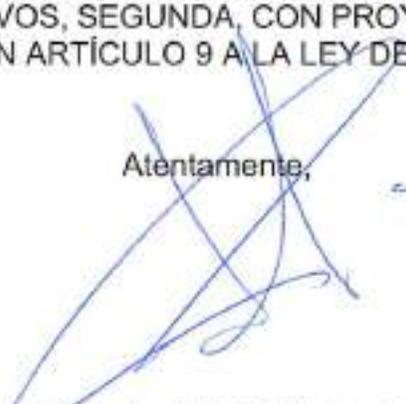
Acción Nacional no le permitirá al gobierno y a su fuerza política un paso más hacia el régimen autoritario que tanto anhelan establecer. Acción Nacional seguirá luchando por los derechos humanos, por el estado de derecho y por la democracia.

Por lo antes expuesto y fundado, quienes suscribimos, ponemos a la consideración de esta Honorable Asamblea, el presente **VOTO PARTICULAR** con relación al "DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA Y ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UN ARTÍCULO 9 A LA LEY DE AMNISTÍA."

PUNTOS RESOLUTIVOS

Único.- Se desecha el DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA Y ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UN ARTÍCULO 9 A LA LEY DE AMNISTÍA.

Atentamente,



Integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional en la Comisión
Dictaminadora.

Dado en el Senado de la República, a 17 de abril de 2024



Germán Martínez Cázares
SENADOR DE LA REPÚBLICA

Cámara de Senadores, a 11 de abril de 2024.

Oficio no. LXV/GMC/26/2024.

SEN. ANA LILIA RIVERA RIVERA
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA
CÁMARA DE SENADORES

PRESENTE



Quien suscribe, Senador Germán Martínez Cázares, integrante del Grupo Plural, con fundamento en los artículos 200 y 201 del Reglamento del Senado de la República, presento ante esta Soberanía la siguiente reserva al **DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UN ARTÍCULO 9 A LA LEY DE AMNISTÍA, EN MATERIA DE OTORGAMIENTO DE AMNISTÍA DE MANERA DIRECTA** (en adelante, el "Dictamen")

CONSIDERACIONES

✓ Verdad, justicia, reparación y garantías de no repetición de las víctimas, son la guía que anima la promoción del presente. No olvidar la dignidad de las víctimas.

Tal como lo señala el Centro Internacional para la Justicia Transicional: ¿Cuándo y cómo conseguir un futuro pacífico, justo e inclusivo donde los crímenes del pasado se hayan reconocido y reparado y en el cual los ciudadanos y los líderes concuerden en que la violencia y los abusos contra los derechos humanos no pueden repetirse?



15 ABR. 2024

Continúa, al poner a las víctimas y su dignidad en primer lugar, la justicia transicional señala el camino a seguir para un contrato social renovado en el que se incluye a todos los ciudadanos y se protegen los derechos de todos.

La justicia transicional involucra a personas que se unen para enfrentar los legados de graves atrocidades, o para poner fin a ciclos recurrentes de conflictos violentos, mediante el desarrollo de una variedad de respuestas. Estas respuestas pueden incluir reformas de los sistemas e instituciones legales y políticos que rigen una sociedad, así como mecanismos para descubrir la verdad sobre lo que sucedió y por qué y para determinar el destino de las personas detenidas o desaparecidas forzosamente. Pueden incluir procesos judiciales y extrajudiciales, como enjuiciamientos penales nacionales o internacionales para responsabilizar a los perpetradores. También pueden incluir iniciativas para proporcionar reparaciones a las víctimas de múltiples formas, tales como compensación económica, pensiones, restitución de la propiedad o de los derechos civiles y políticos, acceso a la atención de la salud o la educación, y reconocimiento y memoria de las víctimas y los abusos que sufrieron.

De cara a ello, el Dictamen que se nos presente es un retroceso, pues concede, sin ilimitación y justificación alguna, a la persona titular del Ejecutivo Federal una facultad arbitraria que se traduce en impunidad y detrimento de los derechos de las víctimas.

En ese sentido, no pasa por alto las consideraciones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos sostenidos en el *Caso Masacre de la Aldea Los Josefinos vs. Guatemala*, sentencia de 3 de noviembre de 2021, a través de la cual dispone que el Estado debe remover todos los obstáculos, de facto y de jure, que mantienen la impunidad, e iniciar, continuar, impulsar y/o reabrir las investigaciones que sean necesarias para individualizar, juzgar y, en su caso, sancionar a los responsables de las violaciones de los derechos humanos y establecer la verdad de los hechos.



15 ABR. 2021

En el caso particular, ordenó al Estado velar por que se observen los siguientes criterios:

- a) en consideración de la gravedad de los hechos, no podrá aplicar leyes de amnistía ni disposiciones de prescripción, ni esgrimir pretendidas excluyentes de responsabilidad, ni ampararse en argumentos como el secreto de Estado o la confidencialidad de la información, que en realidad sean pretexto para impedir la investigación;
- b) deberá investigar de oficio y de forma efectiva los hechos del presente caso, tomando en cuenta el patrón sistemático de violaciones graves y masivas de derechos humanos existente en la época en que estos ocurrieron. En particular, debe investigar efectivamente las desapariciones forzadas y desplazamientos forzosos, las ejecuciones extrajudiciales, y otras violaciones de derechos humanos cometidas, así como las denuncias de que se cometieron crímenes de lesa humanidad;
- c) deberá determinar la identidad de los presuntos autores materiales e intelectuales de los hechos. La debida diligencia en la investigación implica que todas las autoridades estatales están obligadas a colaborar en la recaudación de la prueba, por lo que deberán brindar al juez o jueza de la causa toda la información que requiera y abstenerse de actos que impliquen la obstrucción para la marcha del proceso investigativo, y
- d) deberá asegurar que los distintos órganos del sistema de justicia involucrados en el caso cuenten con los recursos humanos, materiales, técnicos y científicos necesarios para desempeñar sus tareas de manera adecuada, independiente e imparcial, y que las personas que participen en la investigación, entre ellas las



Germán Martínez Cázares
SENADOR DE LA REPÚBLICA

víctimas o sus representantes, testigos y operadores de justicia, cuenten con las debidas garantías de seguridad:

La conciliación entre la paz social y la convivencia nacional deben dar justicia a las víctimas y los sobrevivientes.

Bajo esa argumentación, que evidencia la inconstitucionalidad de las modificaciones legales, no es dable compartir el Dictamen votado por las Comisiones Unidas y, en cambio, a fin de llegar a consensos políticos que recojan la preocupación que pretende la iniciativa, se propone:



· Caso Masacre de la Aldea Los Josefinos Vs. Guatemala. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de noviembre de 2021. Serie C No. 442, Párrafo 143



15 ABR. 2014

Texto del Dictamen DICE	Propuesta de modificación DEBE DECIR
<p>Artículo 9. Por determinación exclusiva de la persona titular del Poder Ejecutivo Federal se podrá otorgar el beneficio de la amnistía de manera directa, sin sujetarse al procedimiento establecido en este ordenamiento, en casos específicos que reúnan las siguientes condiciones:</p> <p>I. Que la amnistía se otorgue a personas que aporten elementos comprobables que resulten útiles para conocer la verdad de los hechos en casos que sean relevantes para el Estado Mexicano, y;</p> <p>II. Que en contra de la persona o personas a las que se conceda la amnistía, se haya ejercido la acción penal, estén siendo procesados o se encuentren sentenciados por cualquier delito.</p>	<p>Artículo 9. De manera excepcional, por determinación de la persona titular del Poder Ejecutivo Federal y previo consentimiento expreso y fehaciente de las víctimas, se podrá otorgar el beneficio de la amnistía, sin sujetarse al procedimiento establecido en este ordenamiento, en casos específicos que reúnan las siguientes condiciones:</p> <p>I. Que la amnistía se otorgue a personas que, siempre que no sean reincidentes respecto del delito por el que están indiciadas o sentenciadas, aporten elementos comprobables, ante la autoridad competente, que sean útiles para conocer la verdad de los hechos en casos relevantes para el Estado Mexicano, y;</p> <p>II. Además de los supuestos establecidos en el artículo 2 de la presente Ley, no</p>



15 ABR 2023

<p>En los casos a que se refiere esta disposición no será aplicable lo dispuesto en el artículo 2 de la presente Ley.</p> <p>La amnistía concedida en términos de lo dispuesto por este artículo extinguirá las acciones penales y las sanciones impuestas.</p>	<p>podrá otorgarse este beneficio a personas que estén siendo procesadas o se encuentren sentenciadas respecto de crímenes de lesa humanidad, de guerra o genocidio.</p> <p>III. En todos los casos, la persona titular del Poder Ejecutivo Federal informará a la ciudadanía, de manera clara y fundada, su determinación de ejercer la facultad contenida en este artículo. En ningún caso podrá clasificarse como reservada o confidencial la información relativa a estos casos.</p> <p>En cada uno de los casos en los que la persona titular del Poder Ejecutivo Federal otorgue el beneficio establecido en este artículo, asimismo, dictará las medidas y establecerá los mecanismos para garantizar los derechos de las víctimas a la reparación integral, a la verdad, a la justicia y las garantías de no repetición.</p>
---	--



Por lo anterior se propone la siguiente modificación:



15 ABR 2024

**DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA Y DE ESTUDIOS
LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE
ADICIONA UN ARTÍCULO 9 A LA LEY DE AMNISTÍA, EN MATERIA DE
OTORGAMIENTO DE AMNISTÍA DE MANERA DIRECTA**

Artículo 9. De manera excepcional, por determinación de la persona titular del Poder Ejecutivo Federal y previo consentimiento expreso y fehaciente de las víctimas, se podrá otorgar el beneficio de la amnistía, sin sujetarse al procedimiento establecido en este ordenamiento, en casos específicos que reúnan las siguientes condiciones:

I. Que la amnistía se otorgue a personas que, siempre que no sean reincidentes respecto del delito por el que están indiciadas o sentenciadas, aporten elementos comprobables, ante la autoridad competente, que sean útiles para conocer la verdad de los hechos en casos relevantes para el Estado Mexicano, y;

II. Además de los supuestos establecidos en el artículo 2 de la presente Ley, no podrá otorgarse este beneficio a personas que estén siendo procesadas o se encuentren sentenciadas respecto de crímenes de lesa humanidad, de guerra o genocidio.

III. En todos los casos, la persona titular del Poder Ejecutivo Federal informará a la ciudadanía, de manera clara y fundada, su determinación de ejercer la facultad contenida en este artículo. En ningún caso podrá clasificarse como reservada o confidencial la información relativa a estos casos.

En cada uno de los casos en los que la persona titular del Poder Ejecutivo Federal otorgue el beneficio establecido en este artículo, asimismo, dictará las medidas y establecerá los mecanismos para garantizar los derechos de las víctimas a la reparación integral, a la verdad, a la justicia y las garantías de no repetición.

ATENTAMENTE

C.c.p. Dr. Arturo Garita Alonso, Secretario General de Servicios Parlamentarios.

SEN. ANA LILIA RIVERA RIVERA
Presidenta de la Mesa Directiva del Senado de la República
PRESENTE.

Quien suscribe, Alexandra Reynoso, a nombre de las y los Senadores del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional en el Senado de la República de la LXV Legislatura, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 200, 201, 202 y demás relativos del Reglamento del Senado de la República, someto a la consideración del Pleno de esta Cámara, la siguiente **RESERVA por la que se elimina el artículo 9 del Dictamen con proyecto de decreto por el que se adiciona un artículo 9 a la Ley de Amnistía**, para su discusión y votación en lo particular, a fin de que dicha reserva sea incorporada en el dictamen correspondiente. Lo anterior, al tenor de las siguientes:

CONSIDERACIONES

En el Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional nos oponemos tajantemente a la adición que propone el proyecto. Lo hacemos porque la iniciativa que se dictamina contiene graves problemas, tanto técnicos, como de fondo.

1. Un error técnico consiste en no aclarar a cuál de las leyes de amnistía se refiere la iniciativa, a la del 22 de enero de 1994, o a la del 22 de abril de 2020. En virtud de que se propone adicionar un artículo 9, y dado que la Ley de Amnistía de 1994 solo contiene 4 artículos, en tanto que la Ley de Amnistía de 2020 contiene 8 artículos, suponemos que la propuesta versa respecto de la de 2020, pero esto no deja de ser una mera especulación, en términos estrictos de técnica legislativa ni siquiera sabemos qué ley se pretende modificar.

Otro problema técnico estriba en que el artículo propuesto pretende dar al presidente de la República la facultad de otorgar amnistías por hechos ocurridos después de la entrada en vigor de esa ley, cuando, en principio, esa ley solo aplica a hechos pasados. Así lo indica el artículo 1 de esa ley cuando señala que: "*Se decreta amnistía en favor de las personas en contra de quienes se haya ejercitado acción penal, hayan sido procesadas o se les haya dictado sentencia firme, ante los tribunales del orden federal, siempre que no sean reincidentes respecto del delito por el que están indiciadas o sentenciadas, por los delitos cometidos antes de la fecha de entrada en vigor de la presente Ley, [...]*".

Esto implica que el artículo 9 que se propone adicionar, contravendría al 1º de la ley, generando una evidente antinomia, y, sobre todo, vulnerando la naturaleza misma de las leyes de amnistía que siempre tienen por objeto perdonar delitos concretos cometidos en el pasado, en el ánimo de construir un acuerdo de paz para el futuro o un proceso de justicia transicional.

De la misma manera, el fraseo del artículo 9 que se plantea adicionar, permitiría el otorgamiento de amnistías por parte del presidente, ya no solo por los delitos enlistados en el artículo 1º de la ley, que constituyen el objeto de la misma, sino por cualquiera otro delito.

Esto también va en contra de la naturaleza de las leyes de amnistía ya que estas leyes se expiden para perdonar determinados delitos, aquellos delitos concretos para los que la ley se expidió. Y si quedare alguna duda respecto de la intención que se busca con el artículo propuesto, acúdase a la exposición de motivos que deja claro que en efecto el propósito de la reforma es permitir al titular del Ejecutivo Federal perdonar cualquier delito. En la parte conducente, la exposición de motivos señala que: *"para ampliar los efectos del beneficio, es necesario extender en casos específicos los delitos por los que se puede otorgar, así como los supuestos."*

En este sentido, insistimos en que, tanto la pretensión de perdonar delitos futuros, como la de perdonar cualquier tipo de delito, iría en contra de la naturaleza de las leyes de amnistía, ya que es bien sabido que este tipo de leyes solo aplican a hechos específicos del pasado. Incluso Wikipedia define la amnistía como el instrumento jurídico que *"tiene por efecto la posibilidad de impedir en un periodo de tiempo el enjuiciamiento penal y, en algunos casos, las acciones civiles contra ciertas personas o categorías de personas con respecto a una conducta criminal «específica» cometida antes de la aprobación de la amnistía"*.

2. Pero más allá de los problemas técnicos de esta propuesta, un problema de fondo consiste en dar al presidente esta atribución sin control judicial, es decir, sin que la revise y autorice un juez federal, lo que implica dotar de un poder excesivo y desproporcionado al titular del Ejecutivo; máxime si se pretende aplicar la amnistía a cualquier delito, y a delitos ocurridos antes y después de la entrada en vigor de la ley, ya que se estaría dando al presidente el poder de "perdonar" a cualquiera, por cualquier hecho, lo que se convertiría en un incentivo para que cualquier persona encauzada penalmente pretenda conseguir la amnistía presidencial dando la información que la presidencia quiera, así sea el mayor de los embustes.

También es un problema de fondo el hecho de abrir la posibilidad de otorgar amnistía por casos *"que sean relevantes para el Estado Mexicano"*. La pregunta es, ¿y cuáles son los casos relevantes para el Estado Mexicano? ¿quién lo determina? ¿los que el presidente diga? La facultad que se pretende otorgar al presidente es ofensivamente amplia, propia de un régimen autoritario o dictatorial.

Tanto los problemas de técnica legislativa, como los problemas de fondo que envuelven este proyecto, no solo no nos permiten acompañarlo, sino que, en especial los problemas de fondo aquí explicados, nos obligan a denunciar esta propuesta como una intentona de dotar de un poder excesivo al presidente de la República, concentrando en él facultades que lo colocan en condición de déspota.

Por lo anterior, se propone que las modificaciones concretas queden en los términos siguientes:

Texto del Dictamen	Texto Propuesto
<p>Artículo 9.- Por determinación exclusiva de la persona titular del Poder Ejecutivo Federal se podrá otorgar el beneficio de la amnistía de manera directa, sin sujetarse al procedimiento establecido en este ordenamiento, en casos específicos que reúnan las siguientes condiciones:</p> <p>I. Que la amnistía se otorgue a personas que aporten elementos comprobables que resulten útiles para conocer la verdad de los hechos en casos que sean relevantes para el Estado Mexicano, y;</p> <p>II. Que en contra de la persona o personas a las que se conceda la amnistía, se haya ejercido la acción penal, estén siendo procesados o se encuentren sentenciados por cualquier delito.</p> <p>En los casos a que se refiere esta disposición no será aplicable lo dispuesto en el artículo 2 de la presente Ley.</p> <p>La amnistía concedida en términos de lo dispuesto por este artículo extinguirá las acciones penales y las sanciones impuestas.</p>	<p><i>(Se elimina)</i></p>

Atentamente,

Sen. _____

Salón de Sesiones del Senado de la República, a 17 de abril de 2024.

SEN. ANA LILIA RIVERA RIVERA

Presidenta de la Mesa Directiva del Senado de la República

PRESENTE.

Quien suscribe, Alfredo B. Hilo, a nombre de las y los Senadores del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional en el Senado de la República de la LXV Legislatura, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 200, 201, 202 y demás relativos del Reglamento del Senado de la República, someto a la consideración del Pleno de esta Cámara, la siguiente **RESERVA por la que se reforma el primer párrafo del artículo 9 del Dictamen con proyecto de decreto por el que se adiciona un artículo 9 a la Ley de Amnistía**, para su discusión y votación en lo particular, a fin de que dicha reserva sea incorporada en el dictamen correspondiente. Lo anterior, al tenor de las siguientes:

CONSIDERACIONES

En el Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional nos oponemos tajantemente a la adición que propone el proyecto, esto, por las razones que ya expusimos en nuestro voto particular. Sin embargo, en todo caso, y ante la obstinación de la mayoría, el tufo autoritario de esta propuesta podría modularse si para la determinación de la amnistía se incorpora el control judicial.

No hacerlo así, es decir, dar al presidente esa atribución sin control judicial, esto es, sin que la revise y autorice el Poder Judicial, implica dotar de un poder excesivo y desproporcionado al titular del Ejecutivo; máxime si se pretende aplicar la amnistía a cualquier delito, y a delitos ocurridos antes y después de la entrada en vigor de la ley, ya que se estaría dando al presidente el poder de "perdonar" a cualquiera, por cualquier hecho, lo que se convertiría en un incentivo para que cualquier persona encauzada penalmente pretenda conseguir la amnistía presidencial dando la información que la presidencia quiera, así sea el mayor de los embustes.

También es un problema de fondo el hecho de abrir la posibilidad de otorgar amnistía por casos "*que sean relevantes para el Estado Mexicano*". La pregunta es, ¿y cuáles son los casos relevantes para el Estado Mexicano? ¿quién lo determina? ¿los que el presidente diga? La facultad que se pretende otorgar al presidente es ofensivamente amplia, propia de un régimen autoritario o dictatorial.

En este sentido, proponemos incorporar tanto el control judicial, a través de la Primera Sala de la Suprema Corte, que es la sala que conoce de la materia penal, así como la participación de la Fiscalía General de la República, que es la autoridad que en su caso estaría acusando al imputado. Este modelo diluiría la concentración de poder, y garantizaría que, en efecto, haya consenso en que la persona imputada está aportando elementos útiles para conocer la verdad en asuntos relevantes para el Estado Mexicano.

Por lo anterior, se propone que las modificaciones concretas queden en los términos siguientes:

Texto del Dictamen	Texto Propuesto
<p>Artículo 9.- Por determinación exclusiva de la persona titular del Poder Ejecutivo Federal se podrá otorgar el beneficio de la amnistía de manera directa, sin sujetarse al procedimiento establecido en este ordenamiento, en casos específicos que reúnan las siguientes condiciones:</p> <p>I. Que la amnistía se otorgue a personas que aporten elementos comprobables que resulten útiles para conocer la verdad de los hechos en casos que sean relevantes para el Estado Mexicano, y;</p> <p>II. Que en contra de la persona o personas a las que se conceda la amnistía, se haya ejercido la acción penal, estén siendo procesados o se encuentren sentenciados por cualquier delito.</p> <p>En los casos a que se refiere esta disposición no será aplicable lo dispuesto en el artículo 2 de la presente Ley.</p> <p>La amnistía concedida en términos de lo dispuesto por este artículo extinguirá las acciones penales y las sanciones impuestas.</p>	<p>Artículo 9.- Por determinación de la persona titular del Poder Ejecutivo Federal, y mediando la conformidad de la Fiscalía General de la República y de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se podrá otorgar el beneficio de la amnistía de manera directa, sin sujetarse al procedimiento establecido en este ordenamiento, en casos específicos que reúnan las siguientes condiciones:</p> <p>I. y II. ...</p> <p>...</p> <p>...</p>

Atentamente,

Sen. _____

Salón de Sesiones del Senado de la República, a 17 de abril de 2024.



SEN. ANA LILIA RIVERA RIVERA
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA
DEL SENADO DE LA REPUBLICA
P R E S E N T E .

El que suscribe **Senador del Grupo parlamentario del Partido Revolucionario Institucional**, de la LXV Legislatura del H. Congreso de la Unión, con fundamento en el artículo 149, numeral 2, fracción IV del Reglamento del Senado de la Republica, someto a la consideración de este Pleno la presente **reserva** del Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia y de Estudios Legislativos, segunda, con proyecto de decreto por el que se adiciona un artículo 9 a la Ley de Amnistía, al tenor de las siguientes:

CONSIDERACIONES

TEXTO DEL DICTAMEN	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
<p>Artículo 9 Por determinación exclusiva de la persona titular del Poder Ejecutivo Federal se podrá otorgar el beneficio de la amnistía de manera directa, sin sujetarse al procedimiento establecido en este ordenamiento, en casos específicos que reúnan las siguientes condiciones:</p> <p>I. Que la amnistía se otorgue a personas que aporten elementos</p>	<p>Artículo 9. Se elimina.</p>

*Recibido
17/04/24
20:21*



TEXTO DEL DICTAMEN	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
<p>comprobables que resulten útiles para conocer la verdad de los hechos en casos que sean relevantes para el Estado Mexicano, y;</p> <p>II. Que en contra de la persona o personas a las que se conceda la amnistía, se haya ejercido la acción penal, estén siendo procesados o se encuentren sentenciados por cualquier delito.</p> <p>En los casos a que se refiere esta disposición no será aplicable lo dispuesto en el artículo 2 de la presente Ley.</p> <p>La amnistía concedida en términos de lo dispuesto por este acciones penales y las sanciones impuestas.</p>	

Senado de la República, Ciudad de México, a los diecisiete días del mes de abril de dos mil veinticuatro.

SEN. CLAUDIA ESTHER BALDERAS ESPINOZA

RESERVA

Ciudad de México a 17 de abril de 2024.

SEN. ANA LILIA RIVERA RIVERA
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA
LXV LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DE LA UNIÓN.
PRESENTE.

Quien suscribe, Senador **Damián Zepeda Vidales**, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional de la LXV Legislatura del H. Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 200, 201, 202 y demás relativos del Reglamento del Senado de la República, someto a consideración del Pleno de esta Cámara de Senadores, la siguiente **RESERVA** con el propósito de **eliminar los artículos transitorios de la Ley de Amnistía del DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UN ARTÍCULO 9 A LA LEY DE AMNISTÍA, EN MATERIA DE OTORGAMIENTO DE AMNISTÍA DE MANERA DIRECTA**, a fin de que dicha reserva sea incorporada en el dictamen correspondiente.

TEXTO DICTAMEN DICE:	PROPUESTA DEBE DECIR:
TRANSITORIOS	
Primero. El presente decreto entra en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación	SE ELIMINA
Segundo. El Ejecutivo Federal podrá emitir los acuerdos que considere necesarios para la aplicación de lo dispuesto en el presente Decreto.	SE ELIMINA

ATENTAMENTE

SEN. DAMIÁN ZEPEDA VIDALES
INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO
DEL PARTIDO ACCION NACIONAL

RESERVA

Ciudad de México a 17 de abril de 2024.

SEN. ANA LILIA RIVERA RIVERA
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA
LXV LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DE LA UNIÓN.
PRESENTE.

Quien suscribe, Senador **Damián Zepeda Vidales**, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional de la LXV Legislatura del H. Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 200, 201, 202 y demás relativos del Reglamento del Senado de la República, someto a consideración del Pleno de esta Cámara de Senadores, la siguiente **RESERVA** con el propósito de **eliminar el artículo 9 de la Ley de Amnistía del DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UN ARTÍCULO 9 A LA LEY DE AMNISTÍA, EN MATERIA DE OTORGAMIENTO DE AMNISTÍA DE MANERA DIRECTA**, a fin de que dicha reserva sea incorporada en el dictamen correspondiente.

TEXTO DICTAMEN DICE:	PROPUESTA DEBE DECIR:
Art. 9. Por determinación exclusiva de la persona titular del Poder Ejecutivo Federal se podrá otorgar el beneficio de la amnistía de manera directa, sin sujetarse al procedimiento establecido en este ordenamiento, en casos específicos que reúnan las siguientes condiciones:	SE ELIMINA
I. Que la amnistía se otorgue a personas que aporten elementos comprobables que resulten útiles para conocer la verdad de los hechos en casos que sean relevantes para el estado Mexicano, y;	SE ELIMINA
II. Que en contra de la persona o personas a las que se conceda la amnistía, se haya ejercido la acción penal, estén siendo procesados o se encuentren sentenciados por cualquier delito	SE ELIMINA
En los casos a que se refiere esta disposición no será aplicable lo dispuesto en el artículo 2 de la presente Ley.	SE ELIMINA
La amnistía concedida en términos de lo dispuesto por este artículo extinguirá las acciones penales y las sanciones impuestas	SE ELIMINA

ATENTAMENTE

SEN. DAMIÁN ZEPEDA VIDALES
INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO
DEL PARTIDO ACCION NACIONAL

SEN. ANA LILIA RIVERA RIVERA

Presidenta de la Mesa Directiva del Senado de la República

PRESENTE.

Quien suscribe, Fandi Domínguez, a nombre de las y los Senadores del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional en el Senado de la República de la LXV Legislatura, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 200, 201, 202 y demás relativos del Reglamento del Senado de la República, someto a la consideración del Pleno de esta Cámara, la siguiente **RESERVA por la que se elimina el artículo 9 del Dictamen con proyecto de decreto por el que se adiciona un artículo 9 a la Ley de Amnistía**, para su discusión y votación en lo particular, a fin de que dicha reserva sea incorporada en el dictamen correspondiente. Lo anterior, al tenor de las siguientes:

CONSIDERACIONES

En el Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional nos oponemos tajantemente a la adición que propone el proyecto. Lo hacemos porque la iniciativa que se dictamina contiene graves problemas, tanto técnicos, como de fondo.

1. Un error técnico consiste en no aclarar a cuál de las leyes de amnistía se refiere la iniciativa, a la del 22 de enero de 1994, o a la del 22 de abril de 2020. En virtud de que se propone adicionar un artículo 9, y dado que la Ley de Amnistía de 1994 solo contiene 4 artículos, en tanto que la Ley de Amnistía de 2020 contiene 8 artículos, suponemos que la propuesta versa respecto de la de 2020, pero esto no deja de ser una mera especulación, en términos estrictos de técnica legislativa ni siquiera sabemos qué ley se pretende modificar.

Otro problema técnico estriba en que el artículo propuesto pretende dar al presidente de la República la facultad de otorgar amnistías por hechos ocurridos después de la entrada en vigor de esa ley, cuando, en principio, esa ley solo aplica a hechos pasados. Así lo indica el artículo 1 de esa ley cuando señala que: "*Se decreta amnistía en favor de las personas en contra de quienes se haya ejercitado acción penal, hayan sido procesadas o se les haya dictado sentencia firme, ante los tribunales del orden federal, siempre que no sean reincidentes respecto del delito por el que están indiciadas o sentenciadas, por los delitos cometidos antes de la fecha de entrada en vigor de la presente Ley, [...]*".

Esto implica que el artículo 9 que se propone adicionar, contravendría al 1º de la ley, generando una evidente antinomia, y, sobre todo, vulnerando la naturaleza misma de las leyes de amnistía que siempre tienen por objeto perdonar delitos concretos cometidos en el pasado, en el ánimo de construir un acuerdo de paz para el futuro o un proceso de justicia transicional.

De la misma manera, el fraseo del artículo 9 que se plantea adicionar, permitiría el otorgamiento de amnistías por parte del presidente, ya no solo por los delitos enlistados en el artículo 1º de la ley, que constituyen el objeto de la misma, sino por cualquiera otro delito.

Esto también va en contra de la naturaleza de las leyes de amnistía ya que estas leyes se expiden para perdonar determinados delitos, aquellos delitos concretos para los que la ley se expidió. Y si quedare alguna duda respecto de la intención que se busca con el artículo propuesto, acúdase a la exposición de motivos que deja claro que en efecto el propósito de la reforma es permitir al titular del Ejecutivo Federal perdonar cualquier delito. En la parte conducente, la exposición de motivos señala que: *“para ampliar los efectos del beneficio, es necesario extender en casos específicos los delitos por los que se puede otorgar, así como los supuestos.”*

En este sentido, insistimos en que, tanto la pretensión de perdonar delitos futuros, como la de perdonar cualquier tipo de delito, iría en contra de la naturaleza de las leyes de amnistía, ya que es bien sabido que este tipo de leyes solo aplican a hechos específicos del pasado. Incluso Wikipedia define la amnistía como el instrumento jurídico que *“tiene por efecto la posibilidad de impedir en un periodo de tiempo el enjuiciamiento penal y, en algunos casos, las acciones civiles contra ciertas personas o categorías de personas con respecto a una conducta criminal «específica» cometida antes de la aprobación de la amnistía”*.

2. Pero más allá de los problemas técnicos de esta propuesta, un problema de fondo consiste en dar al presidente esta atribución sin control judicial, es decir, sin que la revise y autorice un juez federal, lo que implica dotar de un poder excesivo y desproporcionado al titular del Ejecutivo; máxime si se pretende aplicar la amnistía a cualquier delito, y a delitos ocurridos antes y después de la entrada en vigor de la ley, ya que se estaría dando al presidente el poder de “perdonar” a cualquiera, por cualquier hecho, lo que se convertiría en un incentivo para que cualquier persona encauzada penalmente pretenda conseguir la amnistía presidencial dando la información que la presidencia quiera, así sea el mayor de los embustes.

También es un problema de fondo el hecho de abrir la posibilidad de otorgar amnistía por casos *“que sean relevantes para el Estado Mexicano”*. La pregunta es, ¿y cuáles son los casos relevantes para el Estado Mexicano? ¿quién lo determina? ¿los que el presidente diga? La facultad que se pretende otorgar al presidente es ofensivamente amplia, propia de un régimen autoritario o dictatorial.

Tanto los problemas de técnica legislativa, como los problemas de fondo que envuelven este proyecto, no solo no nos permiten acompañarlo, sino que, en especial los problemas de fondo aquí explicados, nos obligan a denunciar esta propuesta como una intentona de dotar de un poder excesivo al presidente de la República, concentrando en él facultades que lo colocan en condición de déspota.

Por lo anterior, se propone que las modificaciones concretas queden en los términos siguientes:

Texto del Dictamen	Texto Propuesto
<p>Artículo 9.- Por determinación exclusiva de la persona titular del Poder Ejecutivo Federal se podrá otorgar el beneficio de la amnistía de manera directa, sin sujetarse al procedimiento establecido en este ordenamiento, en casos específicos que reúnan las siguientes condiciones:</p> <p>I. Que la amnistía se otorgue a personas que aporten elementos comprobables que resulten útiles para conocer la verdad de los hechos en casos que sean relevantes para el Estado Mexicano, y;</p> <p>II. Que en contra de la persona o personas a las que se conceda la amnistía, se haya ejercido la acción penal, estén siendo procesados o se encuentren sentenciados por cualquier delito.</p> <p>En los casos a que se refiere esta disposición no será aplicable lo dispuesto en el artículo 2 de la presente Ley.</p> <p>La amnistía concedida en términos de lo dispuesto por este artículo extinguirá las acciones penales y las sanciones impuestas.</p>	<p>(Se elimina)</p>

Atentamente,

Sen. _____

Salón de Sesiones del Senado de la República, a 17 de abril de 2024.

SEN. ANA LILIA RIVERA RIVERA

Presidenta de la Mesa Directiva del Senado de la República

PRESENTE.

Quien suscribe, Estelle Rojas Lopez, a nombre de las y los Senadores del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional en el Senado de la República de la LXV Legislatura, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 200, 201, 202 y demás relativos del Reglamento del Senado de la República, someto a la consideración del Pleno de esta Cámara, la siguiente **RESERVA por la que se elimina el artículo 9 del Dictamen con proyecto de decreto por el que se adiciona un artículo 9 a la Ley de Amnistía**, para su discusión y votación en lo particular, a fin de que dicha reserva sea incorporada en el dictamen correspondiente. Lo anterior, al tenor de las siguientes:

CONSIDERACIONES

En el Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional nos oponemos tajantemente a la adición que propone el proyecto. Lo hacemos porque la iniciativa que se dictamina contiene graves problemas, tanto técnicos, como de fondo.

1. Un error técnico consiste en no aclarar a cuál de las leyes de amnistía se refiere la iniciativa, a la del 22 de enero de 1994, o a la del 22 de abril de 2020. En virtud de que se propone adicionar un artículo 9, y dado que la Ley de Amnistía de 1994 solo contiene 4 artículos, en tanto que la Ley de Amnistía de 2020 contiene 8 artículos, suponemos que la propuesta versa respecto de la de 2020, pero esto no deja de ser una mera especulación, en términos estrictos de técnica legislativa ni siquiera sabemos qué ley se pretende modificar.

Otro problema técnico estriba en que el artículo propuesto pretende dar al presidente de la República la facultad de otorgar amnistías por hechos ocurridos después de la entrada en vigor de esa ley, cuando, en principio, esa ley solo aplica a hechos pasados. Así lo indica el artículo 1 de esa ley cuando señala que: "*Se decreta amnistía en favor de las personas en contra de quienes se haya ejercitado acción penal, hayan sido procesadas o se les haya dictado sentencia firme, ante los tribunales del orden federal, siempre que no sean reincidentes respecto del delito por el que están indiciadas o sentenciadas, por los delitos cometidos antes de la fecha de entrada en vigor de la presente Ley, [...]*".

Esto implica que el artículo 9 que se propone adicionar, contravendría al 1º de la ley, generando una evidente antinomia, y, sobre todo, vulnerando la naturaleza misma de las leyes de amnistía que siempre tienen por objeto perdonar delitos concretos cometidos en el pasado, en el ánimo de construir un acuerdo de paz para el futuro o un proceso de justicia transicional.

De la misma manera, el fraseo del artículo 9 que se plantea adicionar, permitiría el otorgamiento de amnistías por parte del presidente, ya no solo por los delitos enlistados en el artículo 1º de la ley, que constituyen el objeto de la misma, sino por cualquiera otro delito.

Esto también va en contra de la naturaleza de las leyes de amnistía ya que estas leyes se expiden para perdonar determinados delitos, aquellos delitos concretos para los que la ley se expidió. Y si quedare alguna duda respecto de la intención que se busca con el artículo propuesto, acúdase a la exposición de motivos que deja claro que en efecto el propósito de la reforma es permitir al titular del Ejecutivo Federal perdonar cualquier delito. En la parte conducente, la exposición de motivos señala que: *“para ampliar los efectos del beneficio, es necesario extender en casos específicos los delitos por los que se puede otorgar, así como los supuestos.”*

En este sentido, insistimos en que, tanto la pretensión de perdonar delitos futuros, como la de perdonar cualquier tipo de delito, iría en contra de la naturaleza de las leyes de amnistía, ya que es bien sabido que este tipo de leyes solo aplican a hechos específicos del pasado. Incluso Wikipedia define la amnistía como el instrumento jurídico que *“tiene por efecto la posibilidad de impedir en un periodo de tiempo el enjuiciamiento penal y, en algunos casos, las acciones civiles contra ciertas personas o categorías de personas con respecto a una conducta criminal «específica» cometida antes de la aprobación de la amnistía”*.

2. Pero más allá de los problemas técnicos de esta propuesta, un problema de fondo consiste en dar al presidente esta atribución sin control judicial, es decir, sin que la revise y autorice un juez federal, lo que implica dotar de un poder excesivo y desproporcionado al titular del Ejecutivo; máxime si se pretende aplicar la amnistía a cualquier delito, y a delitos ocurridos antes y después de la entrada en vigor de la ley, ya que se estaría dando al presidente el poder de “perdonar” a cualquiera, por cualquier hecho, lo que se convertiría en un incentivo para que cualquier persona encauzada penalmente pretenda conseguir la amnistía presidencial dando la información que la presidencia quiera, así sea el mayor de los embustes.

También es un problema de fondo el hecho de abrir la posibilidad de otorgar amnistía por casos *“que sean relevantes para el Estado Mexicano”*. La pregunta es, ¿y cuáles son los casos relevantes para el Estado Mexicano? ¿quién lo determina? ¿los que el presidente diga? La facultad que se pretende otorgar al presidente es ofensivamente amplia, propia de un régimen autoritario o dictatorial.

Tanto los problemas de técnica legislativa, como los problemas de fondo que envuelven este proyecto, no solo no nos permiten acompañarlo, sino que, en especial los problemas de fondo aquí explicados, nos obligan a denunciar esta propuesta como una intentona de dotar de un poder excesivo al presidente de la República, concentrando en él facultades que lo colocan en condición de déspota.

Por lo anterior, se propone que las modificaciones concretas queden en los términos siguientes:

Texto del Dictamen	Texto Propuesto
<p>Artículo 9.- Por determinación exclusiva de la persona titular del Poder Ejecutivo Federal se podrá otorgar el beneficio de la amnistía de manera directa, sin sujetarse al procedimiento establecido en este ordenamiento, en casos específicos que reúnan las siguientes condiciones:</p> <p>I. Que la amnistía se otorgue a personas que aporten elementos comprobables que resulten útiles para conocer la verdad de los hechos en casos que sean relevantes para el Estado Mexicano, y;</p> <p>II. Que en contra de la persona o personas a las que se conceda la amnistía, se haya ejercido la acción penal, estén siendo procesados o se encuentren sentenciados por cualquier delito.</p> <p>En los casos a que se refiere esta disposición no será aplicable lo dispuesto en el artículo 2 de la presente Ley.</p> <p>La amnistía concedida en términos de lo dispuesto por este artículo extinguirá las acciones penales y las sanciones impuestas.</p>	<p><i>(Se elimina)</i></p>

Atentamente,

Sen. 

Salón de Sesiones del Senado de la República, a 17 de abril de 2024.

SEN. ANA LILIA RIVERA RIVERA

Presidenta de la Mesa Directiva del Senado de la República

PRESENTE.

Quien suscribe, Gin Cove Blachole, a nombre de las y los Senadores del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional en el Senado de la República de la LXV Legislatura, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 200, 201, 202 y demás relativos del Reglamento del Senado de la República, someto a la consideración del Pleno de esta Cámara, la siguiente **RESERVA por la que se reforma el primer párrafo del artículo 9 del Dictamen con proyecto de decreto por el que se adiciona un artículo 9 a la Ley de Amnistía**, para su discusión y votación en lo particular, a fin de que dicha reserva sea incorporada en el dictamen correspondiente. Lo anterior, al tenor de las siguientes:

CONSIDERACIONES

En el Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional nos oponemos tajantemente a la adición que propone el proyecto, esto, por las razones que ya expusimos en nuestro voto particular. Sin embargo, en todo caso, y ante la obstinación de la mayoría, el tufo autoritario de esta propuesta podría modularse si para la determinación de la amnistía se incorpora el control judicial.

No hacerlo así, es decir, dar al presidente esa atribución sin control judicial, esto es, sin que la revise y autorice el Poder Judicial, implica dotar de un poder excesivo y desproporcionado al titular del Ejecutivo; máxime si se pretende aplicar la amnistía a cualquier delito, y a delitos ocurridos antes y después de la entrada en vigor de la ley, ya que se estaría dando al presidente el poder de "perdonar" a cualquiera, por cualquier hecho, lo que se convertiría en un incentivo para que cualquier persona encauzada penalmente pretenda conseguir la amnistía presidencial dando la información que la presidencia quiera, así sea el mayor de los embustes.

También es un problema de fondo el hecho de abrir la posibilidad de otorgar amnistía por casos "*que sean relevantes para el Estado Mexicano*". La pregunta es, ¿y cuáles son los casos relevantes para el Estado Mexicano? ¿quién lo determina? ¿los que el presidente diga? La facultad que se pretende otorgar al presidente es ofensivamente amplia, propia de un régimen autoritario o dictatorial.

En este sentido, proponemos incorporar tanto el control judicial, a través de la Primera Sala de la Suprema Corte, que es la sala que conoce de la materia penal, así como la participación de la Fiscalía General de la República, que es la autoridad que en su caso estaría acusando al imputado. Este modelo diluiría la concentración de poder, y garantizaría que, en efecto, haya consenso en que la persona imputada está aportando elementos útiles para conocer la verdad en asuntos relevantes para el Estado Mexicano.

Por lo anterior, se propone que las modificaciones concretas queden en los términos siguientes:

Texto del Dictamen	Texto Propuesto
<p>Artículo 9.- Por determinación exclusiva de la persona titular del Poder Ejecutivo Federal se podrá otorgar el beneficio de la amnistía de manera directa, sin sujetarse al procedimiento establecido en este ordenamiento, en casos específicos que reúnan las siguientes condiciones:</p> <p>I. Que la amnistía se otorgue a personas que aporten elementos comprobables que resulten útiles para conocer la verdad de los hechos en casos que sean relevantes para el Estado Mexicano, y;</p> <p>II. Que en contra de la persona o personas a las que se conceda la amnistía, se haya ejercido la acción penal, estén siendo procesados o se encuentren sentenciados por cualquier delito.</p> <p>En los casos a que se refiere esta disposición no será aplicable lo dispuesto en el artículo 2 de la presente Ley.</p> <p>La amnistía concedida en términos de lo dispuesto por este artículo extinguirá las acciones penales y las sanciones impuestas.</p>	<p>Artículo 9.- Por determinación de la persona titular del Poder Ejecutivo Federal, y mediando la conformidad de la Fiscalía General de la República y de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se podrá otorgar el beneficio de la amnistía de manera directa, sin sujetarse al procedimiento establecido en este ordenamiento, en casos específicos que reúnan las siguientes condiciones:</p> <p>I. y II. ...</p> <p>...</p> <p>...</p>

Atentamente,


 Sen. Gina Andina Cruz Blasquez

Salón de Sesiones del Senado de la República, a 17 de abril de 2024.

SEN. ANA LILIA RIVERA RIVERA

Presidenta de la Mesa Directiva del Senado de la República

PRESENTE.

Quien suscribe, Mónica Guadalupe Saldaña, a nombre de las y los Senadores del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional en el Senado de la República de la LXV Legislatura, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 200, 201, 202 y demás relativos del Reglamento del Senado de la República, someto a la consideración del Pleno de esta Cámara, la siguiente **RESERVA por la que se reforma el primer párrafo del artículo 9 del Dictamen con proyecto de decreto por el que se adiciona un artículo 9 a la Ley de Amnistía**, para su discusión y votación en lo particular, a fin de que dicha reserva sea incorporada en el dictamen correspondiente. Lo anterior, al tenor de las siguientes:

CONSIDERACIONES

En el Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional nos oponemos tajantemente a la adición que propone el proyecto, esto, por las razones que ya expusimos en nuestro voto particular. Sin embargo, en todo caso, y ante la obstinación de la mayoría, el tufo autoritario de esta propuesta podría modularse si para la determinación de la amnistía se incorpora el control judicial.

No hacerlo así, es decir, dar al presidente esa atribución sin control judicial, esto es, sin que la revise y autorice el Poder Judicial, implica dotar de un poder excesivo y desproporcionado al titular del Ejecutivo; máxime si se pretende aplicar la amnistía a cualquier delito, y a delitos ocurridos antes y después de la entrada en vigor de la ley, ya que se estaría dando al presidente el poder de "perdonar" a cualquiera, por cualquier hecho, lo que se convertiría en un incentivo para que cualquier persona encauzada penalmente pretenda conseguir la amnistía presidencial dando la información que la presidencia quiera, así sea el mayor de los embustes.

También es un problema de fondo el hecho de abrir la posibilidad de otorgar amnistía por casos "*que sean relevantes para el Estado Mexicano*". La pregunta es, ¿y cuáles son los casos relevantes para el Estado Mexicano? ¿quién lo determina? ¿los que el presidente diga? La facultad que se pretende otorgar al presidente es ofensivamente amplia, propia de un régimen autoritario o dictatorial.

En este sentido, proponemos incorporar tanto el control judicial, a través de la Primera Sala de la Suprema Corte, que es la sala que conoce de la materia penal, así como la participación de la Fiscalía General de la República, que es la autoridad que en su caso estaría acusando al imputado. Este modelo diluiría la concentración de poder, y garantizaría que, en efecto, haya consenso en que la persona imputada está aportando elementos útiles para conocer la verdad en asuntos relevantes para el Estado Mexicano.

Por lo anterior, se propone que las modificaciones concretas queden en los términos siguientes:

Texto del Dictamen	Texto Propuesto
<p>Artículo 9.- Por determinación exclusiva de la persona titular del Poder Ejecutivo Federal se podrá otorgar el beneficio de la amnistía de manera directa, sin sujetarse al procedimiento establecido en este ordenamiento, en casos específicos que reúnan las siguientes condiciones:</p> <p>I. Que la amnistía se otorgue a personas que aporten elementos comprobables que resulten útiles para conocer la verdad de los hechos en casos que sean relevantes para el Estado Mexicano, y;</p> <p>II. Que en contra de la persona o personas a las que se conceda la amnistía, se haya ejercido la acción penal, estén siendo procesados o se encuentren sentenciados por cualquier delito.</p> <p>En los casos a que se refiere esta disposición no será aplicable lo dispuesto en el artículo 2 de la presente Ley.</p> <p>La amnistía concedida en términos de lo dispuesto por este artículo extinguirá las acciones penales y las sanciones impuestas.</p>	<p>Artículo 9.- Por determinación de la persona titular del Poder Ejecutivo Federal, y mediando la conformidad de la Fiscalía General de la República y de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se podrá otorgar el beneficio de la amnistía de manera directa, sin sujetarse al procedimiento establecido en este ordenamiento, en casos específicos que reúnan las siguientes condiciones:</p> <p>I. y II. ...</p> <p>...</p> <p>...</p>

Atentamente,

Sen. _____

Salón de Sesiones del Senado de la República, a 17 de abril de 2024.

SEN. ANA LILIA RIVERA RIVERA
Presidenta de la Mesa Directiva del Senado de la República
PRESENTE.

Quien suscribe, Lilly Téllez, a nombre de las y los Senadores del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional en el Senado de la República de la LXV Legislatura, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 200, 201, 202 y demás relativos del Reglamento del Senado de la República, someto a la consideración del Pleno de esta Cámara, la siguiente **RESERVA por la que se elimina el artículo 9 del Dictamen con proyecto de decreto por el que se adiciona un artículo 9 a la Ley de Amnistía**, para su discusión y votación en lo particular, a fin de que dicha reserva sea incorporada en el dictamen correspondiente. Lo anterior, al tenor de las siguientes:

CONSIDERACIONES

En el Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional nos oponemos tajantemente a la adición que propone el proyecto. Lo hacemos porque la iniciativa que se dictamina contiene graves problemas, tanto técnicos, como de fondo.

1. Un error técnico consiste en no aclarar a cuál de las leyes de amnistía se refiere la iniciativa, a la del 22 de enero de 1994, o a la del 22 de abril de 2020. En virtud de que se propone adicionar un artículo 9, y dado que la Ley de Amnistía de 1994 solo contiene 4 artículos, en tanto que la Ley de Amnistía de 2020 contiene 8 artículos, suponemos que la propuesta versa respecto de la de 2020, pero esto no deja de ser una mera especulación, en términos estrictos de técnica legislativa ni siquiera sabemos qué ley se pretende modificar.

Otro problema técnico estriba en que el artículo propuesto pretende dar al presidente de la República la facultad de otorgar amnistías por hechos ocurridos después de la entrada en vigor de esa ley, cuando, en principio, esa ley solo aplica a hechos pasados. Así lo indica el artículo 1 de esa ley cuando señala que: "*Se decreta amnistía en favor de las personas en contra de quienes se haya ejercitado acción penal, hayan sido procesadas o se les haya dictado sentencia firme, ante los tribunales del orden federal, siempre que no sean reincidentes respecto del delito por el que están indiciadas o sentenciadas, por los delitos cometidos antes de la fecha de entrada en vigor de la presente Ley, [...]*".

Esto implica que el artículo 9 que se propone adicionar, contravendría al 1º de la ley, generando una evidente antinomia, y, sobre todo, vulnerando la naturaleza misma de las leyes de amnistía que siempre tienen por objeto perdonar delitos concretos cometidos en el pasado, en el ánimo de construir un acuerdo de paz para el futuro o un proceso de justicia transicional.

De la misma manera, el fraseo del artículo 9 que se plantea adicionar, permitiría el otorgamiento de amnistías por parte del presidente, ya no solo por los delitos enlistados en el artículo 1º de la ley, que constituyen el objeto de la misma, sino por cualquiera otro delito.

Esto también va en contra de la naturaleza de las leyes de amnistía ya que estas leyes se expiden para perdonar determinados delitos, aquellos delitos concretos para los que la ley se expidió. Y si quedare alguna duda respecto de la intención que se busca con el artículo propuesto, acúdase a la exposición de motivos que deja claro que en efecto el propósito de la reforma es permitir al titular del Ejecutivo Federal perdonar cualquier delito. En la parte conducente, la exposición de motivos señala que: *“para ampliar los efectos del beneficio, es necesario extender en casos específicos los delitos por los que se puede otorgar, así como los supuestos.”*

En este sentido, insistimos en que, tanto la pretensión de perdonar delitos futuros, como la de perdonar cualquier tipo de delito, iría en contra de la naturaleza de las leyes de amnistía, ya que es bien sabido que este tipo de leyes solo aplican a hechos específicos del pasado. Incluso Wikipedia define la amnistía como el instrumento jurídico que *“tiene por efecto la posibilidad de impedir en un periodo de tiempo el enjuiciamiento penal y, en algunos casos, las acciones civiles contra ciertas personas o categorías de personas con respecto a una conducta criminal «específica» cometida antes de la aprobación de la amnistía”*.

2. Pero más allá de los problemas técnicos de esta propuesta, un problema de fondo consiste en dar al presidente esta atribución sin control judicial, es decir, sin que la revise y autorice un juez federal, lo que implica dotar de un poder excesivo y desproporcionado al titular del Ejecutivo; máxime si se pretende aplicar la amnistía a cualquier delito, y a delitos ocurridos antes y después de la entrada en vigor de la ley, ya que se estaría dando al presidente el poder de “perdonar” a cualquiera, por cualquier hecho, lo que se convertiría en un incentivo para que cualquier persona encauzada penalmente pretenda conseguir la amnistía presidencial dando la información que la presidencia quiera, así sea el mayor de los embustes.

También es un problema de fondo el hecho de abrir la posibilidad de otorgar amnistía por casos *“que sean relevantes para el Estado Mexicano”*. La pregunta es, ¿y cuáles son los casos relevantes para el Estado Mexicano? ¿quién lo determina? ¿los que el presidente diga? La facultad que se pretende otorgar al presidente es ofensivamente amplia, propia de un régimen autoritario o dictatorial.

Tanto los problemas de técnica legislativa, como los problemas de fondo que envuelven este proyecto, no solo no nos permiten acompañarlo, sino que, en especial los problemas de fondo aquí explicados, nos obligan a denunciar esta propuesta como una intentona de dotar de un poder excesivo al presidente de la República, concentrando en él facultades que lo colocan en condición de déspota.

Por lo anterior, se propone que las modificaciones concretas queden en los términos siguientes:

Texto del Dictamen	Texto Propuesto
<p>Artículo 9.- Por determinación exclusiva de la persona titular del Poder Ejecutivo Federal se podrá otorgar el beneficio de la amnistía de manera directa, sin sujetarse al procedimiento establecido en este ordenamiento, en casos específicos que reúnan las siguientes condiciones:</p> <p>I. Que la amnistía se otorgue a personas que aporten elementos comprobables que resulten útiles para conocer la verdad de los hechos en casos que sean relevantes para el Estado Mexicano, y;</p> <p>II. Que en contra de la persona o personas a las que se conceda la amnistía, se haya ejercido la acción penal, estén siendo procesados o se encuentren sentenciados por cualquier delito.</p> <p>En los casos a que se refiere esta disposición no será aplicable lo dispuesto en el artículo 2 de la presente Ley.</p> <p>La amnistía concedida en términos de lo dispuesto por este artículo extinguirá las acciones penales y las sanciones impuestas.</p>	<p>(Se elimina)</p>

Atentamente,

Sen. 

Salón de Sesiones del Senado de la República, a 17 de abril de 2024.

SEN. ANA LILIA RIVERA RIVERA
Presidenta de la Mesa Directiva del Senado de la República
PRESENTE.

Quien suscribe, Margarita Leticia Mirón a nombre de las y los Senadores del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional en el Senado de la República de la LXV Legislatura, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 200, 201, 202 y demás relativos del Reglamento del Senado de la República, someto a la consideración del Pleno de esta Cámara, la siguiente **RESERVA por la que se elimina el artículo 9 del Dictamen con proyecto de decreto por el que se adiciona un artículo 9 a la Ley de Amnistía**, para su discusión y votación en lo particular, a fin de que dicha reserva sea incorporada en el dictamen correspondiente. Lo anterior, al tenor de las siguientes:

CONSIDERACIONES

En el Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional nos oponemos tajantemente a la adición que propone el proyecto. Lo hacemos porque la iniciativa que se dictamina contiene graves problemas, tanto técnicos, como de fondo.

1. Un error técnico consiste en no aclarar a cuál de las leyes de amnistía se refiere la iniciativa, a la del 22 de enero de 1994, o a la del 22 de abril de 2020. En virtud de que se propone adicionar un artículo 9, y dado que la Ley de Amnistía de 1994 solo contiene 4 artículos, en tanto que la Ley de Amnistía de 2020 contiene 8 artículos, suponemos que la propuesta versa respecto de la de 2020, pero esto no deja de ser una mera especulación, en términos estrictos de técnica legislativa ni siquiera sabemos qué ley se pretende modificar.

Otro problema técnico estriba en que el artículo propuesto pretende dar al presidente de la República la facultad de otorgar amnistías por hechos ocurridos después de la entrada en vigor de esa ley, cuando, en principio, esa ley solo aplica a hechos pasados. Así lo indica el artículo 1 de esa ley cuando señala que: "*Se decreta amnistía en favor de las personas en contra de quienes se haya ejercitado acción penal, hayan sido procesadas o se les haya dictado sentencia firme, ante los tribunales del orden federal, siempre que no sean reincidentes respecto del delito por el que están indiciadas o sentenciadas, por los delitos cometidos antes de la fecha de entrada en vigor de la presente Ley, [...]*".

Esto implica que el artículo 9 que se propone adicionar, contravendría al 1º de la ley, generando una evidente antinomia, y, sobre todo, vulnerando la naturaleza misma de las leyes de amnistía que siempre tienen por objeto perdonar delitos concretos cometidos en el pasado, en el ánimo de construir un acuerdo de paz para el futuro o un proceso de justicia transicional.

De la misma manera, el fraseo del artículo 9 que se plantea adicionar, permitiría el otorgamiento de amnistías por parte del presidente, ya no solo por los delitos enlistados en el artículo 1º de la ley, que constituyen el objeto de la misma, sino por cualquiera otro delito.

Esto también va en contra de la naturaleza de las leyes de amnistía ya que estas leyes se expiden para perdonar determinados delitos, aquellos delitos concretos para los que la ley se expidió. Y si quedare alguna duda respecto de la intención que se busca con el artículo propuesto, acúdase a la exposición de motivos que deja claro que en efecto el propósito de la reforma es permitir al titular del Ejecutivo Federal perdonar cualquier delito. En la parte conducente, la exposición de motivos señala que: *"para ampliar los efectos del beneficio, es necesario extender en casos específicos los delitos por los que se puede otorgar, así como los supuestos."*

En este sentido, insistimos en que, tanto la pretensión de perdonar delitos futuros, como la de perdonar cualquier tipo de delito, iría en contra de la naturaleza de las leyes de amnistía, ya que es bien sabido que este tipo de leyes solo aplican a hechos específicos del pasado. Incluso Wikipedia define la amnistía como el instrumento jurídico que *"tiene por efecto la posibilidad de impedir en un periodo de tiempo el enjuiciamiento penal y, en algunos casos, las acciones civiles contra ciertas personas o categorías de personas con respecto a una conducta criminal «específica» cometida antes de la aprobación de la amnistía"*.

2. Pero más allá de los problemas técnicos de esta propuesta, un problema de fondo consiste en dar al presidente esta atribución sin control judicial, es decir, sin que la revise y autorice un juez federal, lo que implica dotar de un poder excesivo y desproporcionado al titular del Ejecutivo; máxime si se pretende aplicar la amnistía a cualquier delito, y a delitos ocurridos antes y después de la entrada en vigor de la ley, ya que se estaría dando al presidente el poder de "perdonar" a cualquiera, por cualquier hecho, lo que se convertiría en un incentivo para que cualquier persona encauzada penalmente pretenda conseguir la amnistía presidencial dando la información que la presidencia quiera, así sea el mayor de los embustes.

También es un problema de fondo el hecho de abrir la posibilidad de otorgar amnistía por casos *"que sean relevantes para el Estado Mexicano"*. La pregunta es, ¿y cuáles son los casos relevantes para el Estado Mexicano? ¿quién lo determina? ¿los que el presidente diga? La facultad que se pretende otorgar al presidente es ofensivamente amplia, propia de un régimen autoritario o dictatorial.

Tanto los problemas de técnica legislativa, como los problemas de fondo que envuelven este proyecto, no solo no nos permiten acompañarlo, sino que, en especial los problemas de fondo aquí explicados, nos obligan a denunciar esta propuesta como una intentona de dotar de un poder excesivo al presidente de la República, concentrando en él facultades que lo colocan en condición de déspota.

Por lo anterior, se propone que las modificaciones concretas queden en los términos siguientes:

Texto del Dictamen	Texto Propuesto
<p>Artículo 9.- Por determinación exclusiva de la persona titular del Poder Ejecutivo Federal se podrá otorgar el beneficio de la amnistía de manera directa, sin sujetarse al procedimiento establecido en este ordenamiento, en casos específicos que reúnan las siguientes condiciones:</p> <p>I. Que la amnistía se otorgue a personas que aporten elementos comprobables que resulten útiles para conocer la verdad de los hechos en casos que sean relevantes para el Estado Mexicano, y;</p> <p>II. Que en contra de la persona o personas a las que se conceda la amnistía, se haya ejercido la acción penal, estén siendo procesados o se encuentren sentenciados por cualquier delito.</p> <p>En los casos a que se refiere esta disposición no será aplicable lo dispuesto en el artículo 2 de la presente Ley.</p> <p>La amnistía concedida en términos de lo dispuesto por este artículo extinguirá las acciones penales y las sanciones impuestas.</p>	<p>(Se elimina)</p>

Atentamente,

Sen. _____

Salón de Sesiones del Senado de la República, a 17 de abril de 2024.

SEN. ANA LILIA RIVERA RIVERA
Presidenta de la Mesa Directiva del Senado de la República
PRESENTE.

Quien suscribe, Josefina Vázquez Mota, a nombre de las y los Senadores del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional en el Senado de la República de la LXV Legislatura, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 200, 201, 202 y demás relativos del Reglamento del Senado de la República, someto a la consideración del Pleno de esta Cámara, la siguiente **RESERVA por la que se elimina el artículo 9 del Dictamen con proyecto de decreto por el que se adiciona un artículo 9 a la Ley de Amnistía**, para su discusión y votación en lo particular, a fin de que dicha reserva sea incorporada en el dictamen correspondiente. Lo anterior, al tenor de las siguientes:

CONSIDERACIONES

En el Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional nos oponemos tajantemente a la adición que propone el proyecto. Lo hacemos porque la iniciativa que se dictamina contiene graves problemas, tanto técnicos, como de fondo.

1. Un error técnico consiste en no aclarar a cuál de las leyes de amnistía se refiere la iniciativa, a la del 22 de enero de 1994, o a la del 22 de abril de 2020. En virtud de que se propone adicionar un artículo 9, y dado que la Ley de Amnistía de 1994 solo contiene 4 artículos, en tanto que la Ley de Amnistía de 2020 contiene 8 artículos, suponemos que la propuesta versa respecto de la de 2020, pero esto no deja de ser una mera especulación, en términos estrictos de técnica legislativa ni siquiera sabemos qué ley se pretende modificar.

Otro problema técnico estriba en que el artículo propuesto pretende dar al presidente de la República la facultad de otorgar amnistías por hechos ocurridos después de la entrada en vigor de esa ley, cuando, en principio, esa ley solo aplica a hechos pasados. Así lo indica el artículo 1 de esa ley cuando señala que: *"Se decreta amnistía en favor de las personas en contra de quienes se haya ejercitado acción penal, hayan sido procesadas o se les haya dictado sentencia firme, ante los tribunales del orden federal, siempre que no sean reincidentes respecto del delito por el que están indiciadas o sentenciadas, por los delitos cometidos antes de la fecha de entrada en vigor de la presente Ley, [...]"*.

Esto implica que el artículo 9 que se propone adicionar, contravendría al 1º de la ley, generando una evidente antinomia, y, sobre todo, vulnerando la naturaleza misma de las leyes de amnistía que siempre tienen por objeto perdonar delitos concretos cometidos en el pasado, en el ánimo de construir un acuerdo de paz para el futuro o un proceso de justicia transicional.

De la misma manera, el fraseo del artículo 9 que se plantea adicionar, permitiría el otorgamiento de amnistías por parte del presidente, ya no solo por los delitos enlistados en el artículo 1º de la ley, que constituyen el objeto de la misma, sino por cualquiera otro delito.

Esto también va en contra de la naturaleza de las leyes de amnistía ya que estas leyes se expiden para perdonar determinados delitos, aquellos delitos concretos para los que la ley se expidió. Y si quedare alguna duda respecto de la intención que se busca con el artículo propuesto, acúdase a la exposición de motivos que deja claro que en efecto el propósito de la reforma es permitir al titular del Ejecutivo Federal perdonar cualquier delito. En la parte conducente, la exposición de motivos señala que: *“para ampliar los efectos del beneficio, es necesario extender en casos específicos los delitos por los que se puede otorgar, así como los supuestos.”*

En este sentido, insistimos en que, tanto la pretensión de perdonar delitos futuros, como la de perdonar cualquier tipo de delito, iría en contra de la naturaleza de las leyes de amnistía, ya que es bien sabido que este tipo de leyes solo aplican a hechos específicos del pasado. Incluso Wikipedia define la amnistía como el instrumento jurídico que *“tiene por efecto la posibilidad de impedir en un periodo de tiempo el enjuiciamiento penal y, en algunos casos, las acciones civiles contra ciertas personas o categorías de personas con respecto a una conducta criminal «específica» cometida antes de la aprobación de la amnistía”*.

2. Pero más allá de los problemas técnicos de esta propuesta, un problema de fondo consiste en dar al presidente esta atribución sin control judicial, es decir, sin que la revise y autorice un juez federal, lo que implica dotar de un poder excesivo y desproporcionado al titular del Ejecutivo; máxime si se pretende aplicar la amnistía a cualquier delito, y a delitos ocurridos antes y después de la entrada en vigor de la ley, ya que se estaría dando al presidente el poder de “perdonar” a cualquiera, por cualquier hecho, lo que se convertiría en un incentivo para que cualquier persona encauzada penalmente pretenda conseguir la amnistía presidencial dando la información que la presidencia quiera, así sea el mayor de los embustes.

También es un problema de fondo el hecho de abrir la posibilidad de otorgar amnistía por casos *“que sean relevantes para el Estado Mexicano”*. La pregunta es, ¿y cuáles son los casos relevantes para el Estado Mexicano? ¿quién lo determina? ¿los que el presidente diga? La facultad que se pretende otorgar al presidente es ofensivamente amplia, propia de un régimen autoritario o dictatorial.

Tanto los problemas de técnica legislativa, como los problemas de fondo que envuelven este proyecto, no solo no nos permiten acompañarlo, sino que, en especial los problemas de fondo aquí explicados, nos obligan a denunciar esta propuesta como una intentona de dotar de un poder excesivo al presidente de la República, concentrando en él facultades que lo colocan en condición de déspota.

Por lo anterior, se propone que las modificaciones concretas queden en los términos siguientes:

Texto del Dictamen	Texto Propuesto
<p>Artículo 9.- Por determinación exclusiva de la persona titular del Poder Ejecutivo Federal se podrá otorgar el beneficio de la amnistía de manera directa, sin sujetarse al procedimiento establecido en este ordenamiento, en casos específicos que reúnan las siguientes condiciones:</p> <p>I. Que la amnistía se otorgue a personas que aporten elementos comprobables que resulten útiles para conocer la verdad de los hechos en casos que sean relevantes para el Estado Mexicano, y;</p> <p>II. Que en contra de la persona o personas a las que se conceda la amnistía, se haya ejercido la acción penal, estén siendo procesados o se encuentren sentenciados por cualquier delito.</p> <p>En los casos a que se refiere esta disposición no será aplicable lo dispuesto en el artículo 2 de la presente Ley.</p> <p>La amnistía concedida en términos de lo dispuesto por este artículo extinguirá las acciones penales y las sanciones impuestas.</p>	<p>(Se elimina)</p>

Atentamente,

Sen.  _____

Salón de Sesiones del Senado de la República, a 17 de abril de 2024.



RESERVA AL DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRTO POR EL QUE SE ADICIONA UN ARTÍCULO 9 A LA LEY DE AMNISTÍA, EN MATERIA DE OTORGAMIENTO DE AMNISTÍA DE MANERA DIRECTA.

SEN. ANA LILIA RIVERA RIVERA
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA
DEL SENADO DE LA REPÚBLICA
P R E S E N T E . -

Quien suscribe Verónica Martínez García, senadora integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, de la LXV Legislatura del H. Congreso de la Unión, con fundamento en los artículos 200, 201 y 202 del Reglamento del Senado de la República, sometemos a la consideración de esta Asamblea, la presente reserva al **proyecto de dictamen por el que por el que se adiciona un artículo 9 a la Ley De Amnistía, en materia de otorgamiento de Amnistía de manera directa** en los siguientes términos:

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UN ARTÍCULO 9 A LA LEY DE AMNISTÍA, EN MATERIA DE OTORGAMIENTO DE AMNISTÍA DE MANERA DIRECTA.	
TEXTO DEL DICTAMEN	TEXTO PROPUESTO
<p>Artículo 9. Por determinación exclusiva de la persona titular del Poder Ejecutivo Federal se podrá otorgar el beneficio de la amnistía de manera directa, sin sujetarse al procedimiento establecido en este ordenamiento, en casos específicos que reúnan las siguientes condiciones:</p> <p>I. Que la amnistía se otorgue a personas que aporten elementos comprobables que resulten útiles para conocer la verdad de los hechos en casos que sean relevantes para el Estado Mexicano, y;</p> <p>II. Que en contra de la persona o personas a las que se conceda la amnistía, se haya ejercido la acción penal, estén siendo procesados o se encuentren sentenciados por cualquier delito.</p> <p>En los casos a que se refiere esta disposición no será aplicable lo dispuesto en el artículo 2 de la presente Ley.</p> <p>La amnistía concedida en términos de lo dispuesto por este artículo extinguirá las acciones penales y las sanciones impuestas.</p>	<p>Se suprime</p>

Senado de la República, Ciudad de México, a 17 de abril de dos mil veinticuatro.

SUSCRIBE

Senadora Verónica Martínez García

20:13